



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, iniciado con motivo del Dictamen Técnico de Auditoría (en lo sucesivo "El Dictamen Técnico de Auditoría"), del treinta y uno de julio del dos mil quince, correspondiente a la Auditoría número **03 G**, con **Clave 410** y denominada Otras intervenciones "**Programa Delegacional de Alumbrado público**", practicada a la **Dirección General de Servicios Urbanos**, del Órgano Político Administrativo Tláhuac, del que se presume la existencia de faltas administrativas conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982 (Reformada el 18 de julio de 2016), atribuibles a quienes, según "El Dictamen Técnico de Auditoría", se desempeñaban al momento de los hechos de donde derivan las mismas, con los nombres, registros federales de contribuyentes y cargos que a continuación se detallan: **GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO** (), Director General de Servicios Urbanos; **MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA** (), Director de Mejoramiento Urbano; y, **FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**, (), Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público, bajo los siguientes:

RESULTANDOS

1. El treinta y uno de julio de dos mil quince, se dio vista con el oficio de promoción de fincamiento de responsabilidad **CI/1336/2015**, de la misma fecha, suscrito por la Arq. María Guadalupe Silvia Rodríguez Marmolejo, entonces titular de esta Contraloría Interna, a la Unidad Departamental, de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, adscrita a la misma, remitiendo para tal efecto "El Dictamen Técnico de Auditoría", procedente de la auditoría **03G**, clave **410**, denominada "**Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público**", elaborado por el Ing. Oscar Valderrama Martínez, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y

JMSG/dra.





Exp. CI/TLH/A/170/2015

Administrativa, en ese entonces, adscrito al propio Órgano Interno de Control en mención, del cual se desprenden presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Delegación Tláhuac; asimismo, se anexó el Expediente Técnico de Auditoría inherente (en lo sucesivo "El Expediente Técnico de Auditoría"). (Fojas 1 a 1375)

2.- El treinta y uno de julio de dos mil quince, esta Contraloría Interna, emitió el Acuerdo de Radicación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignándosele el número de expediente **CI/TLH/A/0170/2015**, que se registró en el Libro de Gobierno; igualmente, se facultó al personal de esta Contraloría Interna para practicar las diligencias e investigaciones necesarias. (Foja 1376).

3. Mediante oficio CG/DGAJR/DSP/3774/2015, de fecha catorce de agosto del dos mil quince, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, dirigido a la Arquitecta María Guadalupe Silvia Rodríguez Marmolejo Contralora Interna en la Delegación Tláhuac, se informó que **no se localizaron antecedentes de registro de sanción** a nombre de los ciudadanos **GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO, MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA y FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**. (Foja 1378).

4.- El veinticuatro de agosto de dos mil quince, esta Contraloría Interna, emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los Ciudadanos **GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO, MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA y FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**, por existir elementos de juicio que acreditan las faltas administrativas presuntamente imputadas a los servidores públicos antes mencionados; y, mediante oficios **CI/TLH/UQDR/1532/2015, CI/TLH/UQDR/1533/2015 y CI/TLH/UQDR/1534/2015**, todos de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, notificados a los referidos el uno de septiembre del mismo año, se les citó a la audiencia establecida en el artículo 64 fracción I de "La Ley Federal de la materia", a fin de que ejercitaran su derecho de audiencia con relación a los hechos que se les atribuyen; así como, para que ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera. (Fojas 1380 a 1400, 1401 a 1408, 1409 a 1417 y 1418 a 1428).

JMSG/dra.



5.- El diecisiete de septiembre de dos mil quince, tuvieron verificativo las Audiencias de Ley correspondientes, en las que los CC. **GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO, MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA** y **FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**, comparecieron y ejercieron en plenitud, por escrito, su derecho a ofrecer pruebas y alegar conforme a derecho, con relación a la responsabilidad administrativa que se les imputa. (Fojas 1431 a la 1452, 1453 a la 1475 y 1476 a 1479).

Por lo anterior y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, por actos u omisiones cometidos por servidores públicos adscritos a este Órgano Político Administrativo, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como para aplicar las sanciones administrativas disciplinarias que en su caso correspondan en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I a la IV, 2º, 3º fracción IV, 57 párrafo segundo, 60, 64 fracción II, 65, 68, 61 párrafo primero, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de la "La Ley Federal de la materia"; 15 fracción XV y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º fracción XIV numeral 8; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Para mejor comprensión del presente asunto es oportuno señalar que corresponde a este Órgano Interno de Control hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los ciudadanos **GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO, MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA** y

JMSG/dra.





FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ, son responsables de las presuntas faltas administrativas que se les atribuyó en el ejercicio de sus funciones cuando se desempeñaron como **Director General de Servicios Urbanos, Director de Mejoramiento Urbano y Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público**, respectivamente, **los tres de la Delegación Tláhuac**, debiendo acreditarse, en cada caso, los elementos siguientes: **A) El carácter de servidores públicos de los CC. GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO, MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA y FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**, en la época de los hechos que se les imputan; **B) Que éstos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de “La Ley Federal de la materia”;** y, **C) Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada.**

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

A) CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS

Sentado lo anterior, en cuanto al primero de los elementos consistente en la calidad de servidor público del Licenciado **GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO**, cuando desempeñó sus funciones como **Director General de Servicios Urbanos**, de la Delegación Tláhuac, éste quedó plenamente acreditado de la siguiente manera:

A) Copia certificada del nombramiento como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac expedido por la Ciudadana Angelina Méndez Álvarez, entonces Jefa Delegacional de Tláhuac, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece, con efectos a partir del uno de enero del dos mil catorce. (Foja 824).

A la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo “El Código Federal Supletorio”), en términos del artículo 45 de “La Ley Federal de la Materia”, por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, en tratándose de documentos públicos.

JMSG/dra.

Comisión de Control de la Ciudad de México
Tercer Nivel de Control de las Actividades de las Delegaciones
Órgano de Control Interno en las Delegaciones
Calle de la Independencia 100, Delegación Cuauhtémoc, México D.F.
Teléfono: 56 24 00 00, Fax: 56 24 00 01
www.cgcumx.com.mx



B) Copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, con número de folio 060/0114/00007, en la que se advierte: Descripción del Movimiento: Movimiento Horizontal; Denominación Puesto-Grado: Director Ejecutivo y Vigencia: 01 01 2014. (Foja 822).

A la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 de “El Código Federal Supletorio”, en términos del artículo 45 de “La Ley Federal de la Materia”, por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, en tratándose de documentos públicos.

C) Declaración del **C. GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO** en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de septiembre del dos mil quince, en la que entre otras cosas manifestó que al momento de los hechos imputados, es decir del dos de abril del dos mil catorce al veintiocho de agosto del mismo año, se desempeñaba como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac.

A la que se le da valor de indicio en términos del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la “La Ley Federal de la Materia”

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que del uno de enero del dos mil catorce e incluso al veintiocho de agosto del dos mil catorce ostento el cargo de Director General de Servicios Urbanos por lo queda plenamente acreditado el carácter de servidor público; luego entonces, en términos del artículo 2º de “La Ley Federal de la materia”, resultó ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el último ordenamiento mencionado.

Por cuanto hace al **C. MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA**, la calidad de servidor público, cuando desempeñó sus funciones como **Director de Mejoramiento Urbano**, de la Delegación Tláhuac, éste quedó plenamente acreditado de la siguiente manera:

JMSG/dra.





A) Copia certificada del nombramiento como **Director de Mejoramiento Urbano** de la Delegación Tláhuac, expedido por la Ciudadana Angelina Méndez Álvarez, entonces Jefa Delegacional de Tláhuac, en fecha quince de julio de dos mil trece, con efectos a partir del dieciséis de julio del dos mil trece. (Foja 1232).

A la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 de "El Código Federal Supletorio", en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la Materia", por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, en tratándose de documentos públicos.

B) Copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, con número de folio 060/1513/00016, en la que se advierte: Descripción del Movimiento: Promoción Ascendente; Denominación Puesto-Grado: Director de Área "B" y Vigencia: 16 07 2013. (Foja 1230).

A la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 de "El Código Federal Supletorio", en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la Materia", por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, en tratándose de documentos públicos.

C) Declaración del C. **MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA** en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de septiembre del dos mil quince, en la que entre otras cosas manifestó que al momento de los hechos imputados, es decir del dos de abril del dos mil catorce al veintiocho de agosto del mismo año, se desempeñaba como Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac.

A la que se le da valor de indicio en términos del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la Materia"

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que del dieciséis de julio del dos mil trece e incluso al veintiochos de agosto del dos mil catorce ostento el cargo de Director

JMSG/dra.





Exp. CI/TLH/A/170/2015

de Mejoramiento Urbano por lo queda plenamente acreditado el carácter de servidor público; luego entonces, en términos del artículo 2° de “La Ley Federal de la materia”, resultó ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el último ordenamiento mencionado.

Por cuanto hace al **C. FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**, la calidad de servidor público, cuando desempeñó sus funciones como **Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público**, de la Delegación Tláhuac, éste quedó plenamente acreditado de la siguiente manera:

A) Copia certificada del nombramiento como Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación Tláhuac expedido por la Ciudadana Angelina Méndez Álvarez, entonces Jefa Delegacional de Tláhuac, en fecha uno de octubre del dos mil doce, con efectos a partir de esa misma fecha. (Foja 1296).

A la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 de “El Código Federal Supletorio”, en términos del artículo 45 de “La Ley Federal de la Materia”, por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, en tratándose de documentos públicos.

B) Escrito de renuncia de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil catorce al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación Tláhuac, signado por del **C. FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**,

Al que se le da valor de indicio en términos del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la “La Ley Federal de la Materia”

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que del uno de octubre del dos doce al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce ostento el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación Tláhuac por lo queda plenamente acreditado el carácter de servidor público; luego entonces, en términos del artículo 2° de “La Ley Federal de la materia”, resultó ser sujeto del régimen de

JMSG/dra.





responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el último ordenamiento mencionado.

III. Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos mencionados a probar, consistente en **B) Que el C. GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO** en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia", cuando se desempeñó como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac y que ello constituyó una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la "La Ley Federal de la materia", debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala "El Código Federal Supletorio".

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CI/JUQDR/1532/2015**, del **treinta y uno de agosto del dos mil quince**, notificado a éste el **uno de septiembre del mismo año**, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Director General de Servicios Urbanos, del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, que:

B) Que durante el desarrollo de la Auditoría 03G denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público" con clave 410 denominada observación 01 no fue solventada con lo aportado para atender las recomendaciones correctivas 02 b) y 05, por Usted; tal y como se advierte del dictamen técnico de auditoría emitido por el Ing Oscar Valderrama Martínez, Jefe de la Unidad Departamental de la Auditoría Operativa y Administrativa "A" de la Contraloría Interna en Tláhuac de la Contraloría General del Distrito Federal, como sigue: (sic)

"Aunado a lo anterior, este Órgano Interno de Control determina que de las **recomendación correctiva 02 inciso b) y 05 de la observación 01, de la Auditoría 03G, denominada "Otras Intervenciones "Programa Delegacional de Alumbrado Público"** y de su atención durante el seguimiento de la misma, en la fecha compromiso establecida que fue el 28 de agosto de 2014 (**Anexo 16, de la foja 318 a la 328 del expediente técnico**), se desprende presunto incumplimiento por parte del **Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac**, derivado de que **no supervisó** al Director de Mejoramiento Urbano con el objeto de que se diera atención a todas las recomendaciones generadas en la Auditoría 03G clave 410 y denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público"; toda vez que mediante el Acta de Cierre de Auditoría de fecha 27 de junio de 2014, el Director General de Servicios Urbanos, designo Director de Mejoramiento Urbano como responsable de la atención de las Recomendaciones de las Observaciones Generadas por la Contraloría Interna hasta su solvatación en la **Auditoría 03G, (Anexo 07, de la foja 0785 a la 077 del expediente técnico); y las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01 no fueron atendidas en la fecha compromiso establecida en el Reporte de Observaciones de Auditoría de la observación 01 auditoría 03G, (Anexo 06, de la foja 0785 a la**

JMSG/dra.



077 del expediente técnico) en razón de que el Director General de Servicios Urbanos Mediante el oficio DGSU/1176/2014 de fecha 28 de agosto de 2014, (Anexo 17, de la foja 0338 a la 341 del expediente técnico) emite la atención brindada a las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01.

Por lo anterior el Director Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac no vigiló el cumplimiento de sus atribuciones señaladas en el artículo 123 fracciones V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, para asegurar lo señalado en el primer párrafo del lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2011, (Anexo 17, de la foja 0338 a la 341 del expediente técnico); toda vez que:

Para las recomendaciones correctivas 02 incisos b) y 05 de la observación 01, de la Auditoría 03G que señalan:

El Director General de Servicios urbanos deberá acreditar a la Contraloría Interna en Tláhuac, lo siguiente:

Recomendación correctiva 02

El inventario de los bienes existentes de alumbrado público señalados en el punto uno, incisos a), b) y c) de esta observación; así como su ingreso al Almacén Central.

b) Los materiales de las luminarias que fueron sustituidos o reemplazados, derivado de su retiro y desmantelamiento, para su reaprovechamiento, como: Balastras, lámparas, bases de sensores de luz, sensores de luz, refractarios; se tienen resguardados directamente en los talleres de rehabilitación de la J.U.D de Alumbrado Público, con un control implementado a partir del 11 de abril de 2013, denominado "**Kardex de Materiales 2013, bodega transitoria de Alumbrado Público, Material Recuperado**" y en el cual no se registran las existencias, sólo las entradas y salidas.

Recomendación correctiva 02

El Proyecto del Procedimiento Administrativo de manejo, registro, control y destino de los bienes de consumo de alumbrado público; así como, de su resguardo y destino final de los no aprovechables; para su posterior gestión de revisión, dictamen y registro ante la Coordinación de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

De lo anterior no se desvirtuó lo observado toda vez que:

A través del citado oficio número CI/SAOA/UDAOA "A"/0645/2014 del 02 de abril de 2014, la Contralora Interna en Tláhuac comunica el inicio de la auditoría 03G, a la Jefa delegacional, practicada a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, fracciones II, III, VIII, IX, XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1 último párrafo, y 82, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal para el ejercicio 2013; y 120 de su Reglamento; 113 fracciones II, IV y VIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; Código Fiscal del Distrito Federal 2013 y 2014; Artículos 3, 15, 37, 38 y 39 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio 2013; Artículos 3, 16, 41, 42 y 43 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio 2014 y demás normatividad aplicable (Anexo, 1 fojas de la 01 a la 02 del expediente técnico).

Con fecha (2) dos de abril de dos mil catorce se procedió al levantamiento del Acta de Inicio de Auditoría (Anexo, 2 fojas de la 03 a la 05 del expediente técnico) para hacer constar que el oficio de comisión con clave de referencia CI/SAOA/UDAOA "A"/0645/2014, de fecha 02 de abril de 2014,

JMSG/dra.





Exp. CI/TLH/A/170/2015

se entregó en las oficinas de la Jefatura Delegacional, acto con el que se dio formalmente por notificada la orden de inicio de auditoría número 03G, con clave 410 denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público", para los efectos de desahogo de los trabajos en él indicados; durante esta misma visita se entrega anexo de solicitud de información para su atención y efectos procedentes; así mismo el Lic. Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos, designo al C. Mauricio Arturo Molotla Chavarría, Director de Mejoramiento Urbano; como encargado para atender la Auditoría; acta suscrita por Lic. Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos; C. Mauricio Arturo Molotla Chavarría, Director de Mejoramiento Urbano; Arq. María Guadalupe Silvia Rodríguez Marmolejo, Contralora Interna en Tláhuac; L.C. José Martín Olvera Yáñez, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa; Ing. Oscar Valderrama Martínez, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A"; y como testigos el C. Francisco Cornelio Larios Méndez, Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público y la C Arq. María Verónica Mejía Jiménez, Auditor comisionado.

Mediante oficio CI/SAOA/UDAOA"A"/1208/2015 de fecha 26 de junio de 2014, (Anexo, 5 foja 38 del expediente técnico) la Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac comunicó que el día 26 de junio de 2014 14:00 horas, se llevará a cabo una reunión de trabajo, para dar a conocer las Observaciones generadas como resultado de la auditoría realizada a la Auditoría 03G, con clave 410 y denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público en las instalaciones de la Contraloría Interna en Tláhuac, cita en Ernestina Hevia del Puerto S/N, Esq. Sonido 13, Col. Santa Cecilia, C.P 13010, Delegación Tláhuac, citándose a los servidores públicos C. Mauricio Molotla Chavarría, Director de Mejoramiento Urbano y C. Francisco Cornelio Larios Méndez J.U.D. de Alumbrado Público, para suscribir las observaciones generadas y ser considerarlos en el acta de cierre correspondiente.

Se suscribió acta de cierre de Auditoría con fecha (26) veintiséis de junio de 2014, (Anexo, 7 fojas de la 75 a la 77 del expediente técnico) en la cual se hace constar la lectura a las tres observaciones determinadas por los auditores; así como a las recomendaciones para abatir las causas que las generaron y evitar su recurrencia; Una vez dada lectura a las observaciones determinadas en la auditoría, se solicitó al Lic. Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos, establezca y asiente en los reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones quedando establecida para el (28) veintiocho de Agosto de 2014, y se procedió a la firma de los reportes de observaciones de auditoría de los cuales se entregó copia simple para su debida atención; en el mismo acto el Lic. Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos, designo al C. Mauricio Arturo Molotla Chavarría, Director de Mejoramiento Urbano; como responsable de atención a las recomendaciones de las observaciones generadas por la Contraloría Interna, hasta su solvatación; acta suscrita por Lic. Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos; C. Mauricio Arturo Molotla Chavarría, Director de Mejoramiento Urbano; Arq. María Guadalupe Silvia Rodríguez Marmolejo, Contralora Interna en Tláhuac; L.C. José Martín Olvera Yáñez, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa; Ing. Oscar Valderrama Martínez, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A"; y como testigos el C. Francisco Cornelio Larios Méndez, Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público y la C Arq. María Verónica Mejía Jiménez, Auditor comisionado.

El Director General de Servicios Urbanos mediante el oficio DGSU/1176/2014 de fecha 28 de agosto de 2014, (Anexo 17, de la foja 0338 a la 341 del expediente técnico) emite la atención brindada a las recomendaciones de la Auditoría 03G, y no consideró en su respuesta las acciones realizadas para atender las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01.

JMSG/dra.





De lo señalado por el Director General de Servicios Urbanos mediante el oficio DGSU/1176/2014 de fecha 28 de agosto de 2014, (Anexo 17, de la foja 0338 a la 341 del expediente técnico) esta Contraloría Interna determinó que no se justificó fehaciente y documentalmente las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G, en virtud de que fue considerado en su respuesta las acciones realizadas para atender dichas recomendaciones, emitidas en el Reporte de Observaciones de Auditoría 03G observación 01 (Anexo 06, de la foja 039 a la 046 del expediente técnico) que se escriben a continuación:

Recomendación correctiva 02

El inventario de los bienes existentes de alumbrado público señalados en el punto uno, incisos a), b) y c) de esta observación; así como su ingreso al Almacén Central.

b) Los materiales de las luminarias que fueron sustituidos o reemplazados, derivado de su retiro y desmantelamiento, para su reaprovechamiento, como: Balastras, lámparas, bases de sensores de luz, sensores de luz, refractarios; se tienen resguardados directamente en los talleres de rehabilitación de la J.U.D de Alumbrado Público, con un control implementado a partir del 11 de abril de 2013, denominado "**Kardex de Materiales 2013, bodega transitoria de Alumbrado Público, Material Recuperado**" y en el cual no se registran las existencias, sólo las entradas y salidas.

Recomendación correctiva 02

El Proyecto del Procedimiento Administrativo de manejo, registro, control y destino de los bienes de consumo de alumbrado público; así como, de su resguardo y destino final de los no aprovechables; para su posterior gestión de revisión, dictamen y registro ante la Coordinación de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

La valoración de la documentación emitida quedo asentada en el formato de Seguimiento de Observaciones de Auditoría (Anexo 16, de la foja 318 a la 328 del expediente técnico).

De lo anteriormente indicado se advierte incumplimiento a lo establecido en el lineamiento **VIGÉSIMO PRIMERO** de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2015, toda vez que la Dirección General de Servicios Urbanos, no emitió respuesta de las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G, teniendo como plazo máximo para la atención recomendaciones 45 días hábiles, con carácter de "improrrogable".

De lo anteriormente expuesto, se desprende **presunto incumplimiento por parte del Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac** cuyo cargo fue ocupado por el C. Ghandi Cesar Góngora Romero del 01 de enero de 2014 a la fecha, según nombramiento (anexo 31 foja 774 del expediente técnico); toda vez, que incumplió sus atribuciones señaladas en el señaladas en el artículo 123 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal para asegurar lo señalado en el primer párrafo del lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2011, (Anexo 15, de la foja 316 a la 317 del expediente técnico), toda vez que en la Auditoría número 03G, con clave 410 denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público", el lic. Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos, designo C. Mauricio Arturo Molotla Chavarría, como encargado para atender la Auditoría, como quedó asentado en el Acta de Inicio de auditoría de fecha dos de abril de dos mil catorce (Anexo, 2 fojas de la 03 a la 05 del expediente técnico), la cual se encuentra debidamente suscrita por ambos funcionarios de la Delegación Tláhuac; de la misma manera lo designo como responsable de atención a las recomendaciones de las observaciones generadas por la Contraloría Interna, en la auditoría de referencia, como consta en Acta de cierre de la Auditoría de fecha (26) veintiséis de junio de 2014 (Anexo, 7 fojas de la 75 a

JMSG/dra.





la 77 del expediente técnico), igualmente suscrita por ambos funcionarios; y derivado de los encargos designados no superviso el desempeño de las labores encomendadas a la Dirección de Mejoramiento Urbano, en virtud de que en el oficio DGSU/1176/2014 de fecha 28 de agosto de 2014. (Anexo 17, de la foja 0338 a la 341 del expediente técnico) suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, y rubricado por el Director de Mejoramiento Urbano, en el cual el área auditada da atención a las recomendaciones generadas en la auditoría número 03G, con clave 410 denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público", y no se justificó fehaciente y documentalmente las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G, debido a que no fue considerado en su respuesta las acciones realizadas para atender dichas recomendaciones, emitidas en el Reporte de Observaciones de la Auditoría 03G observación 01 (Anexo 06, de la foja 039 a la 046 del expediente técnico), la valoración de la documentación emitida quedo asentada en el formato de Seguimiento de Observaciones de Auditoría (Anexo 16, de la foja 318 a la 328 del expediente técnico); dodo lo anterior no se dio cumplido a lo establecido en el primer párrafo del lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficio al del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2015, en los cuales se establece que el plazo máximo para la atención de recomendaciones provenientes de las auditorías es de 45 días hábiles

De lo antes descrito se desprende presunto incumplimiento por parte del Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tiáhuac; toda vez, que no observó lo dispuesto por el artículo 123 Fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, para asegurar lo señalado en el primer párrafo del lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2011; toda vez que no superviso al Director de Mejoramiento Urbano para que el oficio DGSU/1176/2014 de fecha 28 de agosto de 2014, (Anexo 17, de la foja 0338 a la 341 del expediente técnico) suscrito por el Director General de Servicios Urbanos; y rubricado por el Director de Mejoramiento Urbano, en el cual el área auditada da atención a las recomendaciones generadas en la auditoría número 03G, con clave 410 denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público", y no se justificó fehaciente y documentalmente las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G, debido a que no fue considerado en su respuesta las acciones realizadas para atender dichas recomendaciones, emitidas en el Reporte de Observaciones de la Auditoría 03G observación 01 (Anexo 06, de la foja 039 a la 046 del expediente técnico), la valoración de la documentación emitida quedo asentada en el formato de Seguimiento de Observaciones de Auditoría (Anexo 16, de la foja 318 a la 328 del expediente técnico); dodo lo anterior no se dio cumplido a lo establecido en el primer párrafo del lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficio al del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2015, en los cuales se establece que el plazo máximo para la atención de recomendaciones provenientes de las auditorías es de 45 días hábiles, y tiene el carácter de "improrrogable", y tiene el carácter de "improrrogable";

De lo anterior se infiere, que el Director General de Servicios Urbanos de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tiáhuac; no se apegó a lo establecido lo dispuesto por el artículo 123 Fracciones VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, para asegurar lo señalado en el primer párrafo del lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2011; al designar como encargado para atender la Auditoría mediante acta

JMBG/dra.

El presente documento es una copia de texto de un expediente administrativo. No debe ser utilizado para fines legales. El original se encuentra en el expediente de referencia. Contraloría General del Distrito Federal. Calle de la Independencia No. 100, Colonia Cuauhtémoc, Ciudad de México, CDMX. Tel: 55 5200 1000. Fax: 55 5200 1001. Correo electrónico: cgd@cdmx.gob.mx



de inicio de auditoría de fecha (2) dos de abril de dos mil catorce y responsable de atención a las recomendaciones de las observaciones generadas por la Contraloría Interna como consta en Acta de cierre de la Auditoría de fecha (26) veintiséis de junio de 2014; y no supervisó al Director de mejoramiento urbano para que en el oficio DGSU/1176/2014 de fecha 28 de agosto de 2014, (Anexo 17, de la foja 0338 a la 341 del expediente técnico) suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, y rubricado por el Director de Mejoramiento Urbano, en el cual el área auditada da atención a las recomendaciones generadas en la auditoría número 03G, con clave 410 denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público", se diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G, debido a que no fue considerado en su respuesta las acciones realizadas para atender dichas recomendaciones, emitidas en el Reporte de Observaciones de la Auditoría 03G observación 01 (Anexo 06, de la foja 039 a la 046 del expediente técnico), dado lo anterior no se dio cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2015, en los cuales se establece que el plazo máximo para la atención de recomendaciones provenientes de las auditorías es de 45 días hábiles, y tiene el carácter de "improrrogable"; disposiciones legales que a la letra señalan:..."(sic)

C) Que esa obligación está establecida en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la "La Ley Federal de la materia", cuyo texto es como sigue:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas:

.....

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y"

La anterior hipótesis normativa presuntamente fue infringida por **Usted**, al desempeñarse como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, toda vez que, presuntamente in cumplió con lo establecido en el punto vigésimo primero de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintidós de noviembre del dos mil once; ordenamiento vigente en la época de los hechos atribuidos, mismo que dispone lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El plazo máximo para la atención de recomendaciones provenientes de las auditorías es de 45 días hábiles, y tiene el carácter de "improrrogable".

El plazo máximo a que refiere el párrafo anterior no excluye la posibilidad de acordar plazos menores para la atención de recomendaciones, esto dependerá de la complejidad o problemática que representen éstas.

En caso de no haber sido atendidas las recomendaciones en el plazo convenido, el Órgano Fiscalizador estará obligado a elaborar el Oficio de Promoción de Fincamiento de

JMSG/dra.





Responsabilidades Administrativas, acompañado del Dictamen Técnico de Auditoría y soporte documental, remitiéndolo al área de Quejas y Denuncias de que se trate o, en su caso, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades; lo anterior, en el término de 30 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo acordado..."(sic)

La anterior hipótesis normativa presuntamente fue infringida por **Usted**, al desempeñarse como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, toda vez que al designar al Director de Mejoramiento Urbano como encargado para atender la Auditoría mediante acta de inicio de auditoría de fecha dos de abril de dos mil catorce y responsable de atención a las recomendaciones de las observaciones generadas por la Contraloría Interna como consta en Acta de la Auditoría de fecha veintiséis de junio de 2014; no superviso que el Director de Mejoramiento Urbano, diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01, de la Auditoría 03G, generadas en la auditoría número 03G, con clave 410 denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público", dentro del término establecido para atender las recomendaciones, a través del oficio DGSU/1176/2014 de fecha 28 de agosto de 2014, suscrito por **Usted**, como Director General de Servicios Urbanos, y rubricado por el Director de Mejoramiento Urbano.

Asimismo presuntamente incumplió en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal en cita, establece:

"...XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos."(sic)

La anterior hipótesis normativa presuntamente fue infringida por **Usted**, al desempeñarse como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, toda vez que, presuntamente incumplió con lo establecido en la fracción IV del artículo 123 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ordenamientos vigentes en la época de los hechos atribuidos, mismo que dispone lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de diciembre del 2000

Artículo 123.- A los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político- Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

IV. Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas" (sic).

La anterior hipótesis normativa presuntamente fue infringida por **Usted**, al desempeñarse como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, toda vez que no superviso que el Director de Mejoramiento Urbano diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G, con clave 410 denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público", dentro del término establecido para atender las recomendaciones, a pesar de haberlo designado como encargado para atender la Auditoría mediante acta de inicio de auditoría de fecha dos de abril de dos mil catorce y responsable de atención a las recomendaciones de las observaciones generadas por la Contraloría Interna.

D) Que en el presente expediente no se advierten elementos que acrediten que **Usted**, al desempeñarse como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac haya observado lo dispuesto por el artículo 123 Fracciones VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, para asegurar lo señalado en el primer párrafo del lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito

JMSG/dra.



Exp. CI/TLH/A/170/2015

Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2011, toda vez que no superviso al Director de Mejoramiento Urbano a efecto de que diera atención a las recomendaciones generadas en la Auditoría número 03G, con clave 410 denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público", a través del oficio DGSU/1176/2014 de fecha 28 de agosto de 2014, suscrito por Usted y rubricado por el Director de Mejoramiento Urbano ya que mediante dicho oficio no se justificó fehacientemente fehaciente y documentalmente a las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G, ya que no realizo las acciones para atender dichas recomendaciones, descritas en el Reporte de Observaciones de la Auditoría 03G, observación 01(Anexo 06, de la foja 039 a la 046 del expediente técnico) la valoración de la documentación emitida quedo asentada en el formato de Seguimiento de Observaciones de Auditoría (Anexo 16, de la foja 318 a la 328 del expediente técnico); dado lo anterior no se dio cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2015 en los cuales se establece que el máximo para la atención a las recomendaciones provenientes de las auditorías es de 45 días hábiles y tiene el carácter de "improrrogable" por lo que se presume el probable incumplimiento a lo señalado en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV "La Ley Federal de la materia".

E) De esta forma y de las constancias que obran en autos, se acreditó la presunta responsabilidad administrativa con los siguientes medios de prueba:

1) Acta de Inicio de Auditoría de fecha diez de abril de dos mil catorce, suscrita por Usted, como Director General de Servicios Urbanos, C. Mauricio Arturo Molotla Chavarría Director de Mejoramiento Urbano; Arq. María Guadalupe Silvia Rodríguez Marmolejo, Contralora Interna en Tláhuac; L.C. José Martín Olvera Yañez entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa; Ing. Oscar Valderrama Martínez, Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A"; C. Francisco Cornelio Larios Méndez, Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, y la C. María Elena Galicia Coronado Auditor Comisionado de la que se desprende el inicio de la Auditoría 03G con clave 410 denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público", y que Usted Director General de Servicios Urbanos designa al C. Mauricio Arturo Molotla Chavarría Director de Mejoramiento Urbano, para atender la auditoría de mérito. **(Visto a foja 53 a 55 del Expediente Administrativo; anexo 2 del Expediente Técnico)**

2) Acta de cierre de Auditoría de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, suscrita por Usted, Director General de Servicios Urbanos; C. Mauricio Arturo Molotla Chavarría Director de Mejoramiento Urbano; Arq. María Guadalupe Silvia Rodríguez Marmolejo, Contralora Interna en Tláhuac; L.C. José Martín Olvera Yañez entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa; Ing. Oscar Valderrama Martínez, Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A"; C. Francisco Cornelio Larios Méndez, Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, y la Arq. María Verónica Mejía Jiménez, Auditor Comisionado de la que se desprende el cierre de la auditoría 03G con clave 410 denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público", y que se dio lectura de las tres observaciones determinadas por los auditores para abatir las causas que las generaron y evitar su recurrencia mediante el cual se hizo de conocimiento a Usted, Director General de Servicios Urbanos, para que señalara fecha compromiso para la atención de las recomendaciones y la designa al C. Mauricio Arturo Molotla Chavarría, Director de Mejoramiento Urbano como responsable de la atención a las recomendaciones de las observaciones generadas por esta Contraloría Interna, hasta su solventación. **(Visto a foja 125 a 127 del Expediente Administrativo; anexo 7 del Expediente Administrativo; anexo 7 del Expediente Técnico)**

3) Copia Certificada del Seguimiento de Auditoría 03G de la Observación 01, el cual fue elaborado por el Ing. Oscar Valderrama Martínez, Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y con visto bueno de la suscrita, del cual desprende que la fecha compromiso para la atención de la observación Uno fue el 28 de agosto de dos mil catorce, ya que la misma quedo parcialmente solventada por que no se atendieron las recomendaciones correctivas 1 y 5 no fueron solventadas y la recomendación correctiva 2 fue

JMSG/dra.





parcialmente fue solventada (**Visto a foja 368 a 387 del Expediente Administrativo; anexo 16 del Expediente Técnico**)

4) Copia certificada del oficio DGSU/1176/2014 de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce signado por **Usted**, como Director General de Servicios Urbanos, mediante el cual informo la atención brindada a las Observaciones de la auditoría 03G, con clave 410 denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público" (**Visto a foja 388 a 391 del Expediente Administrativo; anexo 17 del Expediente Técnico**)

5) Dictamen técnico de Auditoría 03G/2014 de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, signado por Ing. Oscar Valderrama Martínez, Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A" en esta Contraloría Interna, del que se desprende la presunta responsabilidad de **Usted**, como Director General de Servicios Urbanos (**Visto a foja 02 a 50 del Expediente Administrativo**)

Por todo lo anterior, no se advierte que **Usted**, al desempeñarse como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tiáhuac, haya observado lo dispuesto por el Artículo 123 fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, para asegurar lo señalado en el primer párrafo del lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2011; toda vez que no superviso al Director de Mejoramiento Urbano, a efecto fehaciente y documentalmente a las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G, generadas en la auditoría número 03G, con clave 410 denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público" dentro del término establecido para atender las recomendaciones, a través DGSU/1176/2014 de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce suscrito por **Usted**, como Director General de Servicios Urbanos y rubricado por el Director de Mejoramiento Urbano mediante el cual el área auditada dio atención a las recomendaciones generadas en la auditoría número 03G, con clave 410 denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público", y no se justificó fehaciente y documentalmente las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G, se considerara las acciones realizadas para atender dichas recomendaciones, emitidas en el Reporte de las Observaciones de la Auditoría 03G observación 01 (Anexo 06, de la foja 039 a la 046 del Expediente técnico), la valoración de la documentación emitida quedo asentada en el formato de Seguimiento de Observaciones de Auditoría (Anexo 16, de la foja 318 a la 328 del Expediente técnico); dado lo anterior no se dio cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2015, en los cuales se establece el plazo máximo para la atención de recomendaciones provenientes de las auditorías es de 45 días hábiles, y tiene el carácter de "improrrogable" por lo que se presume el probable incumplimiento a lo señalado en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV "La Ley Federal de la materia".

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN

JMSG/dra.

DEL C. GHANDY CESAR GÓNGORA ROMERO

El **C. Ghandy Cesar Góngora Romero**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el **diecisiete de septiembre del dos mil quince**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a ésta, por su propio derecho de manera personal y por escrito, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Que no se encuentra representante del Órgano Político-Administrativo en mención.

Asimismo, en ese acto presentó su declaración por escrito, de fecha **diecisiete de septiembre del dos mil quince**, a la cual por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, toralmente, que el precitado declaró inicialmente, que:

...ratifico la declaración que se presento el día de hoy jueves diecisiete de septiembre de dos mil quince 10:03 con numero de folio 0020198 el cual consiste en nueve fojas con un anexo y reconozco la firma plasmada y la rubrica que obra en cada una de las hojas del escrito... (sic).

Declaración de la que se desprende que el presunto responsable ratifico su declaración presentada por escrito y que reconoce su firma y rúbrica que obran en dicho documento.

Asimismo, el Licenciado **GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO**, declaró, sustancialmente (foja 1436 penúltimo párrafo y 1437 de autos):

"...contrario a lo señalado por esa contraloría interna en la presunta responsabilidad que se contesta, menciono que el suscrito a través del oficio número DGSU/1176/2014, de fecha veintiocho de agosto de 2014 y recibido en esa misma fecha por la Contraloría Interna en

JMSB/dra.





Tláhuac las acciones que se realizaron en atención a las recomendaciones formuladas en la auditoría 03G, anexando copia de los documentos que acreditaban las acciones informadas, así las cosas, es evidente que el suscrito atendió las observaciones de esa contraloría interna de manera fehaciente y documentalmente esto dentro de la fecha compromiso para la atención de las observaciones, acorde a los 45 días hábiles que contempla el lineamiento vigésimo primero de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, por lo que niego categóricamente haber cometido la presunta responsabilidad que se me atribuye.

Aunado a lo anterior, en el caso de que se hubiera dado un incumplimiento a lo dispuesto en el lineamiento vigésimo primero de los Lineamientos citados, dicho supuesto no es atribuible al suscrito puesto que de la lectura integral y armónica a los lineamientos de mérito, estos son de aplicación obligatoria para las Contralorías Internas adscritas a la Contraloría General del Distrito Federal, lo anterior conforme a lo siguiente:

**CONTRALORIA GENERAL
LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, LA ELABORACIÓN Y
PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DEL DISTRITO FEDERAL
PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 22 DE NOVIEMBRE
DE 2011**

**“CAPITULO PRIMERO
CONSIDERACIONES GENERALES.**

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos y formatos que se acompañan, son de aplicación obligatoria para las Direcciones Generales de Contralorías Internas, sus direcciones de áreas y las Contralorías Internas adscritas a la Contraloría General del Distrito Federal.”

En concordancia con lo anterior, el lineamiento VIGESIMO PRIMERO transcrito en el oficio citatorio que se contesta (CI/UQDR/1532/2015), si bien es cierto establece un término de 45 días hábiles para atender las recomendaciones provenientes de auditorías, también es cierto que establece la obligación al Órgano Fiscalizador (contraloría interna) para que dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo acordado elabore oficio de fincamiento de responsabilidad administrativas, acompañado del dictamen técnico de auditoría y soporte documental, para el caso de que no hubieran sido atendidas las recomendaciones, luego entonces la obligación de observar dicho lineamiento es de la contraloría interna, no así del suscrito en funciones de Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac.

Así las cosas, es evidente que el suscrito no incumplió lo previsto en los citados lineamientos y por consecuencia tampoco incumplí disposición jurídica alguna.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicado bajo el siguiente rubro:

JMSG/dra.



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. (Se transcribe)

Así mismo manifestó (Foja 438 penúltimo párrafo, de autos) lo siguiente:

"... Al respecto, es de mencionar que las observaciones derivadas de la Auditoría 03G, clave 410 denominada "Otras intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público", se atendieron dentro del plazo señalado para tal efecto mediante oficio DGSU/1176/2014, de fecha 28 de agosto de dos mil catorce, por el suscrito como director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, y por el Director de Mejoramiento Urbano, enviándose en esa misma fecha a la Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac.

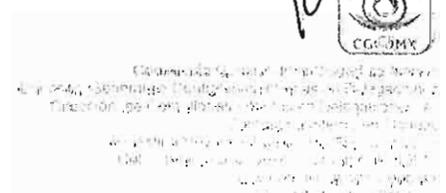
En primer lugar, por orden y método, cabe señalar que el Licenciado **GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO**, arguye en su defensa, que a través del oficio número DGSU/1176/2014 datado el veintiocho de agosto de dos mil catorce, recibido en la misma fecha por la Contraloría Interna en Tláhuac, informó las acciones que se realizaron en atención a las recomendaciones formuladas en la auditoría **03G**.

Sin embargo, con la copia certificada del oficio DGSU/1176/2014 en mención, visible a fojas de la 388 a la 391 de autos; el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", contrario a lo manifestado por el presunto responsable dentro de la causa administrativa en que se actúa, sirve para acreditar que en él no se contienen respuestas de las recomendaciones **02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G**, y que a la letra dice:

"CORRECTIVA 2...Por instrucciones de la Contraloría Interna se entregaron al almacén central, ubicado en el Campamento Núm. 4; con Oficio DGSU/1032/2014 de fecha 22 de junio de 2014; las 684 luminarias para baja definitiva, , del cual hubo una negativa para recibir las luminarias para su resguardo, posteriormente se realizo alcance al oficio antes citado para saber la causa por la cual no reciben las luminarias, ellos contestan con oficio N°UDA/097/2014 de fecha 12 de agosto, en el cual argumenta que si es posible el resguardo en el campamento 4 por un lapso de 6 meses a la fecha se han entregado 384 luminarias para resguardo, faltando por entregar 1097 luminarias (**no se concluyo la entrega debido a la carga de trabajo que se tiene para la elaboración y colocación del alumbrado decorativo alusivo a las fiestas patrias**) por lo cual la entrega total será el día 12 de septiembre de 2014...

(...)

JMSG/dra.





CORRECTIVA 5...Se envió oficio N° DGSU/974/2014 de fecha 22 de julio 2014 a la Unidad Departamental de Modernización Administrativa en el cual se anexa Manual de Procedimientos Únicos para la atención de Trámites y Servicios de "Alumbrado Público, para su trámite correspondiente, con oficio N° UDMA/76/2014 de fecha en el cual informa a esta Dirección General a mi cargo que ha sido actualizado el procedimiento..."[sic].

Y en específico, la acusación que recae en su contra, se fundamenta en el incumplimiento a las observaciones consistentes en:

"...Recomendación correctiva 02

El inventario de los bienes existentes de alumbrado público señalados en el punto uno, incisos a), b) y c) de esta observación; así como su ingreso al Almacén Central.

b) Los materiales de las luminarias que fueron sustituidos o reemplazados, derivado de su retiro y desmantelamiento, para su reaprovechamiento, como: Balastras, lámparas, bases de sensores de luz, sensores de luz, refractarios; se tienen resguardados directamente en los talleres de rehabilitación de la J.U.D de Alumbrado Público, con un control implementado a partir del 11 de abril de 2013, denominado "**Kardex de Materiales 2013, bodega transitoria de Alumbrado Público, Material Recuperado**" y en el cual no se registran las existencias, sólo las entradas y salidas.

Recomendación correctiva 05

El Proyecto del Procedimiento Administrativo de manejo, registro, control y destino de los bienes de consumo de alumbrado público; así como, de su resguardo y destino final de los no aprovechables; para su posterior gestión de revisión, dictamen y registro ante la Coordinación de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor del Distrito Federal..."[sic].

Con lo que se demuestra que resulta prueba en contrario, el oficio al que hace referencia el justiciable, ya que no fue concreto en los requerimientos que de manera fundada y motivada, esta Contraloría Interna le hizo respecto a las observaciones derivadas del desarrollo de la Auditoría 03G denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público" con clave 410.

En segundo lugar, el precitado, trata de evadir la responsabilidad administrativa que conforme a derecho le corresponde, al argüir que las disposiciones de los citados Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, son obligatorias para las Contralorías Internas de la Contraloría General del Distrito Federal, pero pierde de

JMSG/dra





vista que también lo son para los titulares de las Unidades Administrativas y/o Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, tal y como se desprende de la interpretación teleológica y funcional del Lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO de dichos Lineamientos, que expresamente establece que: "...El plazo máximo para la atención de recomendaciones provenientes de auditorías es de 45 días hábiles", en relación con la fracción II del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que en lo sustancial refiere: "**Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones...II. Ordenar y ejecutar auditorías ordinarias y extraordinarias a las programadas, en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ámbito de su respectiva 290 competencia, conforme a los programas establecidos y autorizados; a fin de promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de sus objetivos, y de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes...**", luego entonces, de dicha interpretación, se desprende, que dicha obligación se encuentra implícita en los citados Lineamientos, ya que resulta por demás lógico, que el plazo máximo para la atención de recomendaciones provenientes de auditorías, recae en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública de la Ciudad de México, como lo es en el caso que nos ocupa, en la Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, ahora bien, en el acta de cierre de Auditoría de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, (Anexo, 7 fojas de la 75 a la 77 del expediente técnico) el Lic. Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos, estableció y asentó en los reportes de observaciones de auditoría la fecha compromiso para la atención de las recomendaciones comprometiéndose para el día **veintiocho de agosto del dos mil catorce**, de la cual se le entregó copia simple para su debida atención; en el mismo acto el **Lic. Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos**, designó al C. Mauricio Arturo Molotla Chavarría, Director de Mejoramiento Urbano; como responsable de atención a las recomendaciones de las observaciones generadas por la Contraloría Interna, hasta su solventación; acta en la que suscribió su firma de conformidad, por lo que resulta inverosímil que trate de evadir la presunta responsabilidad que se le atribuye al no haber atendido las observaciones dentro de los cuarenta y cinco días hábiles.

JMSG/dra.





dentro del término de 45 días hábiles que se tenía para ello con carácter de "improrrogable", el cual corrió del veintiséis de junio de dos mil catorce al veintiocho de agosto del mismo año.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía derivada de la supletoriedad de leyes penales federales establecida en el artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", la Tesis de Jurisprudencia VI.1º.P.J/15, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Registro 188852, página 1162, que es del título y texto siguientes:

"DECLARACIÓN DEL INCUPLADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel."

Tesis de Jurisprudencia que ha sido reiterada, con el mismo rubro, contenido y antecedentes, tal y como se aprecia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección -

JMSG/dra.





Adjetivo, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 2011, Registro 1006335, página 934.

También sirve de apoyo, en la misma dirección que la Tesis de Jurisprudencia en cita, la Tesis Aislada, 1a. CX/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Registro 175665, página 203, que es del rubro y contenidos siguientes:

"CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER. Se entiende por causa de exclusión del delito aquella que, concurriendo en el comportamiento de una persona, la releva de su responsabilidad penal, aun cuando la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito. Ahora bien, la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Lo anterior no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde probar a quien la sostiene.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió."

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Igualmente, el C. Ghandy Cesar Góngora Romero, declara:

"...Ahora si bien es cierto que en el citatorio número CI/QDR/1533/2015 suscrito por la Arquitecta María Guadalupe Silvia Rodríguez Marmolejo, Contralora Interna en Tláhuac reitera que no se atendieron las recomendaciones 02 inciso b) y 5, también lo es que dichas afirmaciones no se encuentran sustentadas con prueba alguna ya que de las pruebas que refieren acreditan las presuntas responsabilidades, no se observa el documento donde se

JMSG/dra.





Exp. CI/TLH/A/170/2015

llevó a cabo la supuesta valoración de la información que se proporcionó con el oficio número DGSU/1176/2014 de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, en el que se precisen las causas fundadas y motivadas por las cuales se determinó su incumplimiento y quien lo determino...”[sic].

Ahora bien contrario a lo que señala el presunto responsable respecto de que en el citatorio número CI/QDR/1533/2015, no se encuentra sustentado con prueba alguna y que no se observa el documento donde se llevo a cabo la valoración de la información que se proporcionó en el oficio número DGSU/1176/2014 de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, es de señalarse que con el oficio CI/SAOA/1264/2014 del dos de julio de dos mil catorce (Anexo 08, foja 078 del expediente técnico), la entonces Contralora Interna en Tláhuac Arq. María Guadalupe Silvia Rodríguez Marmolejo remitió a la Jefa Delegacional en Tláhuac Angelina Méndez Álvarez, como resultado de la Auditoría 03G/2014 con clave 410 denominada “Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público”, realizada en el periodo abril-junio del dos mil catorce, los reportes que contenían las tres observaciones generadas, efectos y recomendaciones que se consideraron procedentes para su solución (Anexo 06, de la foja 039 a la 074 del expediente técnico) y el Informe de los resultados obtenidos Anexo 09, de la foja 079 a la 090 del expediente técnico), mismos que contienen el objetivo y alcance de la auditoría, limitantes para su ejecución, las observaciones generadas, las conclusiones obtenidas y diversos puntos que por sus características se consideró pertinente hacerlo.

En seguimiento de atención, el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación de Tláhuac del Distrito Federal remitió a este Órgano de Control Interno en la Delegación Tláhuac diversa documentación mediante el oficio: DGSU/1176/2014, de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce (Anexo 77, de la foja 075 a la 077 del expediente técnico), determinándose previo análisis y cotejo documental que “Se atendieron dos observaciones de la auditoría número 03G/2014 con clave 410 denominada “Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público”, solventando la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac del Distrito Federal solo las observaciones Dos y Tres y NO SOLVENTÓ la OBSERVACIÓN NÚMERO UNO, en sus recomendaciones correctivas 01 y 02 dando inicio a la integración del Expediente del Dictamen Técnico de Auditoría y elaboración del Dictamen Técnico de Auditoría, concluyendo que la Observación Uno quedó

UMSG/dra.





PARCIALMENTE SOLVENTADA, ya que de forma parcial atendió la recomendación correctiva 2 y no solventó las recomendaciones correctivas 1 y 5; toda vez, que no presentó documentación que acreditara su atención total y el plazo para atender la observación de acuerdo a la fecha compromiso feneció el pasado 28 de agosto de 2014; así como el plazo de los 45 días hábiles, lo que sirve de sustento para el inicio del fincamiento de responsabilidades correspondiente", teniendo pleno valor probatorio al tenor de los artículos 280 y 281 "El Código Procesal Supletorio".

De la misma forma, el C. Ghandy Cesar Góngora Romero, declara:

Por cuanto hace al inciso D)..."(sic)

"...Al respecto, es indispensable atender que los motivos de la probable responsabilidad, por los que se pretende atribuir la responsabilidad al suscrito se constriñen a que al desempeñarme como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, no observe lo dispuesto por el artículo 123 Fracciones VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, para asegurar lo señalado en el primer párrafo del VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2011..."(sic)

"...**Artículo 123.-** A los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Politico-Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

VII. Asegurar la correcta utilización de los artículos de consumo, así como del mobiliario y equipo que les estén asignados a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo".

Así las cosas, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, luego entonces, al no precisar el oficio citatorio las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta infractora se realizó, es evidente que ello determina la falta de fundamentación y motivación del oficio citatorio, que me deja en completo estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues el procedimiento disciplinario, al ser sumario, se me impide preparar mi defensa y contestar correctamente.

Por lo que no basta que cite el precepto legal que le sirve de apoyo, sino que es necesario que exprese los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata encuadra en los presupuestos de la norma invoca, lo que no sucede en la especie..."(sic).

De estas declaraciones cabe puntualizar que el **C. Ghandy Cesar Góngora Romero**, arguye, esencialmente: **a)** Que en los motivos de la probable responsabilidad que se le

JMSG/dra.



alegar en el mismo, por sí o por medio de un defensor, máxime que se advierte que **CI/JUQDR/1532/2015**, del treinta y uno de agosto del dos mil quince, le fue notificado el uno de septiembre del mismo año y la celebración de la audiencia referida en el párrafo que antecede, se celebró el diecisiete del mismo mes: mediando de esa forma un plazo de doce días hábiles, en los cuales estuvo en aptitud de preparar con amplitud su defensa y, que respeta a cabalidad lo dispuesto por el artículo 64 fracción I párrafo tercero de la "La Ley Federal de la materia", que dice:

ARTÍCULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

...

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

En esta tesitura, los argumentos expuestos por el procesado sólo constituyen manifestaciones subjetivas, sin fundamento legal alguno, que son ineficaces para justificar la presunta responsabilidad que se le imputa como presunto responsable en el desempeño de su cargo como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, al omitir solventar, durante el desarrollo de la Auditoría 03G denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público" con clave 410, las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01, ya que no fueron atendidas en la fecha compromiso establecida en el Reporte de Observaciones de la misma y que implica un incumplimiento de sus atribuciones señaladas en el artículo 123 fracciones IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, para asegurar lo señalado en el primer párrafo del lineamiento **VIGÉSIMO PRIMERO** de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2011, tal y como se sustentó en "El Dictamen Técnico de Auditoría".

Finalmente, el procesado solicita se considere a su favor lo previsto en el artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia".

Por lo que respecta a esta solicitud se estima hacer, por razones de orden y método, su estudio en un Considerando final, por lo que se deberá estar a lo estimado en el mismo.

JMSG/dra





PRUEBAS DEL C. GHANDY CESAR GÓNGORA ROMERO

Por lo que toca a las pruebas ofrecidas por el Licenciado **GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO**, éstas consisten en:

1. Documental pública, ...consistente en copia certificada del oficio DGSU/1176/2014, de fecha 28 de agosto de dos mil catorce, firmado por el suscrito como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, que obra a fojas 388 a 391 de autos. ..." (sic).

Probanza que tiene valor probatorio pleno, conforme a los artículos 280, 281 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, en tratándose de documentos públicos.

La anterior prueba y con el valor que a la misma se le califica, solo acredita que la misma fue presentada ante esta Contralora Interna el veintiocho de agosto de dos mil catorce, que se comunica la atención brindada a las observaciones en cuestión, pero que éstas no fueron solventadas dentro de los cuarenta y cinco días hábiles, aunado a que no demuestra con documento fehaciente que se haya cumplido con la supervisión del Director de Mejoramiento Urbano, en el cual el área auditada de atención a las recomendaciones generadas en la auditoría **número 03G**, con clave **410** denominada "**Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público**", y que se diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones **02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G**, debido a que no fue considerado en su respuesta las acciones realizadas para la atención de dichas recomendaciones.

"...2.- la documental consiste en los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2011..." (sic)

"...3.- Presuncional Legal y Humana en todo lo que me beneficie..."(sic)

"...4.- Instrumental de Actuaciones en todo lo que me beneficie..." (sic)

JMSG/dra.





Es de explorado derecho que las leyes, reglamentos, decretos, circulares, lineamientos, no son pruebas en sí, sino normas que forman parte del derecho positivo, y sólo regulan las directrices, en forma reglamentaria, que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son, en el caso, Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal; los cuales, en ningún modo desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye al procesado en su carácter de presunto responsable.

Por cuanto hace a las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones, éstas se valoran en términos del artículo 285 primer párrafo, de “El Código Federal supletorio”; las cuales prácticamente no tienen desahogo, ya que se derivan de las mismas pruebas que existen en autos, argumento que encuentra apoyo en la tesis número XX.305 K, visible en la página 291. Tomo XV-Enero Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala:

“PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIAS LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

Así las cosas, de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, no existe prueba o presunción alguna que beneficie al presunto responsable, ni que influya en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al Licenciado **GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO**, toda vez que, de dichas constancias no se acredita que el servidor público cuya conducta se analiza, al desempeñarse como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, haya atendido las disposiciones jurídicas y administrativas en las recomendaciones generadas en la auditoría número **03G**, con clave **410** denominada **“Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público”**, y que se diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones **02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G.**

JMSG/dra.

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna en Delegaciones
Delegación de Distrito Federal, Delegación de Tláhuac
Carretera México-Toluca, s/n, Tláhuac, CDMX
Tel: 5624 4000 ext. 2222
www.cgidma.gob.mx



parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003 Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario. Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."*

De tal modo, si bien es cierto, que el C. Licenciado Ghandi César Góngora Romero, formuló los alegatos respecto a la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en el sentido de que: "...En vía de alegatos el compareciente manifiesta: me remito al escrito de fecha diecisiete de septiembre del 2015, y que a la letra dice ...De los argumentos vertidos en el presente escrito y las pruebas que se aportan se acredita que el suscrito en el desempeño de mis funciones de Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, no incurri en las responsabilidades atribuidas, si no que por el contrario que actué con forme a mis atribuciones previstas en el artículo 123 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al atenderse las observaciones multicitadas en el término señalado para tal efecto..."(sic), también lo es, que éstos constituyen sólo argumentos de hecho en defensa de sus intereses, pero, como ya ha

JMSG/dra.



El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, integrado por los señores C. Magistrados: Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar, Presidente; F. Javier Mijangos Navarro, Secretario; y María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, Secretario de Faltas, en sesión pública celebrada el día 17 de septiembre de 2015, en el Salón de Sesiones del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el objeto de emitir sentencia en el presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y en el artículo 170 del Código de Procedimientos Administrativos de la Federación, emite la siguiente:



quedado demostrado, no expone las razones jurídicas que demuestren que las pruebas desahogadas y sus razonamientos confirmen su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado sin una causa justificada.

IV. Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control procede a determinar la sanción administrativa que le corresponde al Licenciado **GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO**, quien al momento de los hechos que se le imputan se desempeñaba como Director General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo, con motivo de la responsabilidad que se le atribuyó y que quedó debidamente acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual, deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del dispositivo legal en consulta, a saber:

"**Fracción I.-** La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella;"

En lo que corresponde a la gravedad de la responsabilidad administrativa cometida por Licenciado **GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO**, y atendiendo a que la Ley no establece parámetros que deban respetarse para considerar cuándo o qué tipo de conducta es grave o no, este Órgano Interno de Control determina que la actuación de dicho servidor público se califica como **no grave**, puesto que no existió dolo o mala fe en la conducta que desplegó, sin embargo, fue omiso en el desempeño de las funciones que le fueron encomendadas como Director General de Servicios Urbanos del Órgano Político Administrativo, toda vez que, no atendió las recomendaciones generadas en la auditoría número **03G**, con clave **410** denominada "**Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público**", y que se diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones **02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G**, conducta con la que infringió las hipótesis previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia",

JMSG/dra.





transgrediendo en ese sentido los principios rectores de la función pública que deben observar los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, tales como, el de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia; toda vez que, no fue cuidadoso o escrupuloso en el cumplimiento de su deber cuando se desempeñó como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac; el principio de legalidad porque su conducta contravino disposiciones jurídicas al no atender las recomendaciones generadas en la auditoría **número 03G**, con clave **410** denominada **“Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público”**, y que se diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones **02 inciso b) y 05 de la observación 01** de la **Auditoría 03G**, infringiendo en consecuencia la hipótesis prevista en artículo 47 fracciones XXII y XXIV de **“La Ley Federal de la materia”**; el principio de lealtad, porque no fue comprometido con el empleo que desempeñaba ni con las funciones que tenía encomendadas cuando se desempeñó como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac; el principio de imparcialidad, porque no actuó con rectitud ni justicia en el empleo que desempeñaba; y el principio de eficiencia, en virtud de que su conducta no fue la apta para el trabajo que desempeñaba, pues no atendió las recomendaciones generadas en la auditoría **número 03G**, con clave **410** denominada **“Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público”**, y que se diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones **02 inciso b) y 05 de la observación 01** de la **Auditoría 03G**, en tal virtud, su conducta provocó un incumplimiento a las obligaciones que tenía encomendadas como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, establecidas en el artículo 123 de la Administración Pública del Distrito Federal, específicamente en la fracción IV, y por ende, una transgresión a lo previsto en artículo 47 fracciones XXII y XXIV de **“La Ley Federal de la materia”**; en ese sentido la conducta realizada por el Licenciado **GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO**, entonces Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, debe ser sancionada a efecto de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que rigen el servicio público; lo señalado anteriormente encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Tribunal en la Tesis; 392 con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, mismo que a la letra señala:

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las

JMSG/dra.



Comisión Ciudadana del Poder Judicial
 Dirección General de Contraloría y Transparencia Delegacional
 Dirección de Contraloría Interna y Pedagógica, A
 Calle de la Libertad en Tláhuac,
 Estación Hoya del Puente S/N Esq. Surido 18
 Col. Santa Cruz, Deleg. Tláhuac, C.P. 06030
 www.comisionciudadana.gob.mx
 Tel. 56282811 y 56282812



mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"

Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público responsable, por lo que de las constancias que obran en el presente disciplinario se advierte que en el momento de los hechos imputados se desempeñaba como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, tal y como quedó acreditado con la copia certificada del nombramiento expedido por la ciudadana Angelina Méndez Álvarez, entonces Jefa Delegacional de Tláhuac, en fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece con efectos a partir del uno de enero del dos mil catorce; asimismo, con la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, con número de folio 060/0114/00007, en la que se advierte: Descripción del Movimiento: Movimiento Horizontal; Denominación Puesto-Grado: Director Ejecutivo; y Vigencia: 01 01 2014; documentales que fueron debidamente analizadas y valoradas conforme a derecho en líneas que anteceden; asimismo, en audiencia de Ley desahogada en fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Licenciado **GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO**, reconoció expresamente que en la época de los hechos que se le atribuyeron se desempeñaba como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, teniendo una antigüedad en dicho cargo de un años aproximadamente y dentro de la administración pública del Distrito Federal de ocho años, que por el cargo de Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, percibía un sueldo mensual aproximado de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), años de edad, tal y como se desprende de su registro federal de contribuyentes y cuenta con instrucción educativa de Licenciatura; circunstancias a las que se les da valor de indicio en términos del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la Materia", de tal manera, que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel socioeconómico del servidor público responsable es **ALTO**, ya que percibía un salario por encima del salario diario mínimo vigente en el Distrito Federal en el ejercicio dos mil catorce y el ejercicio dos mil quince, el cual era de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), por ende, dicho servidor público percibía diariamente la cantidad aproximada de \$1,733.00 (un

JMSG/dra.



Comisionado de Control Ciudadano
Dirección General de Conflicto de Intereses en el Sector Público
Dirección de Control Interno y Seguimiento
Carretera México-Toluca s/n, Pabellón de Justicia
Pabellón de Justicia, Puerta 211, Col. Tlalpaya, Delegación Tláhuac, CDMX
Tel: 5622 1111 ext. 2111
www.ccoby.org.mx



mil setecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), el cual le permitía satisfacer sus necesidades económicas.

“Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;”

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, éste se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputaron con el cargo de Director General de Servicios Urbanos adscrito al Órgano Político Administrativo Tláhuac, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del presunto responsable es **ALTO**, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Delegación Tláhuac, el Director Ejecutivo y/o General representa de manera descendiente el segundo escalafón estructural de dicha Delegación; por lo que tenía funciones de mando y dirección con poder de decisión y contaba con los elementos suficientes para que se diera cumplimiento a las recomendaciones generadas en la auditoría número **03G**, con clave **410** denominada “**Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público**”, y que se diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones **02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G**.

Asimismo, en la multicitada audiencia de Ley desahogada en fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, con respecto a las condiciones del infractor, manifestó que nació el trece de septiembre de mil novecientos setenta, ser de años de edad, y al momento de ocurrir la responsabilidad que le fue atribuida, tenía de edad, ser originario de de nacionalidad con instrucción educativa de estado civil con Registro Federal de Contribuyentes . . . Asimismo, esta autoridad tiene conocimiento que no ha sido sancionado.

“Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;”

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas cuando se desempeñó como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, toda vez que, el infractor consumió las responsabilidades que se le atribuyen, sin que existiera ninguna causa que excluyera la responsabilidad que se le imputa, dejando de hacer lo que tenía

JMSG/dra



Comisión General de Ingresos de México
Dirección General de Controles Internos e Inspecciones
División de Contraloría Interna en Delegaciones “A”
Comisión Interna en Tláhuac
Carretera México-Toluca s/n, Esq. Bóveda 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 13310
www.contraloria.com.mx/03g
Tel. 55621895 y 55621812



encomendado, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, pues omitió se diera cumplimiento a las recomendaciones generadas en la auditoría **número 03G**, con clave **410** denominada **“Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público”**, y que se diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones **02 inciso b) y 05 de la observación 01** de la **Auditoría 03G**, dicha conducta encuadra como incumplimiento a la hipótesis prevista en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de “La Ley Federal de la materia”, que obliga a todo servidor público a cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos, como lo es en el caso que nos ocupa.

“Fracción V.- La antigüedad del servicio;”

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del Licenciado **GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO**, siendo éste de un año nueve meses aproximadamente como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac; sin embargo, tenía una antigüedad de ocho años dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, de acuerdo a su declaración realizada en la audiencia de Ley prevista por el artículo 64 fracción I de “La Ley Federal de la materia”; el responsable ocupó el cargo de Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, a partir del primero de enero de dos mil catorce, incurriendo en la época de los hechos que se le atribuyeron, acreditándose en ese sentido su antigüedad como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, con la copia certificada del nombramiento expedido por la ciudadana Angelina Méndez Álvarez, Jefa Delegacional de Tláhuac, en fecha treinta de diciembre de dos mil trece con efectos a partir del uno de enero del dos mil catorce; asimismo, se acreditó la calidad de servidor público con la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, con número de folio 060/0114/00007, en la que se advierte: Descripción del Movimiento: Movimiento Horizontal; Denominación Puesto-Grado: Director Ejecutivo; y Vigencia: 01-01-20140, documentales que fueron debidamente analizadas y valoradas conforme a derecho en líneas que anteceden; por lo tanto, sabía y conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el cargo que le fue encomendado en el momento de los hechos, por lo que en ese sentido sabía perfectamente que la conducta que desplegó era en contravención a las funciones que le fueron encomendadas, así como, a las obligaciones que establece el artículo 47

JMSG/dra.





fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia", no obstante ello llevó a cabo dicha conducta.

"Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones;"

Por lo que respecta a la reincidencia, existe evidencia del oficio: CG/DGAJR/DSP/3774/2015 (foja 1378) de fecha catorce de agosto del dos mil quince, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, dirigido a la Arquitecta María Guadalupe Silvia Rodríguez Marmolejo, Contralora Interna en la Delegación Tláhuac, en donde informa que no se localizaron registros de sanción del Ciudadano Ghandi Cesar Góngora Romero, de lo que se desprende que no ha sido sancionado al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

"Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente, de las constancias y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, no se desprende que el Licenciado **GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO**, haya obtenido un beneficio, ni ocasionado un perjuicio o daño económico al Erario del Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, derivado del incumplimiento de sus funciones cuando se desempeñó como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac.

En este sentido, tomando en consideración los razonamientos relacionados con los elementos previstos en el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia" y atendiendo que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal apenas citada, esta Contraloría Interna determina que el Licenciado **GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen cuando se desempeñaba como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac.

Por lo antes expuesto, esta Contraloría Interna procede a imponer al Licenciado **GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO**, con registro federal de contribuyentes una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por

UMS/G/dra.





el incumplimiento de sus atribuciones y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en el Considerando **III** inmediato anterior y con fundamento en el artículo 53 fracción II de "La Ley Federal de la materia", pues aún y cuando la responsabilidad administrativa que se le atribuyó fue catalogada como **no grave**, se toma en cuenta, en primer lugar, que el responsable incumplió con las obligaciones que tenía encomendadas; por lo que dicha sanción se impone como medida para inhibir la práctica de actividades que trasgredan las fracciones XXII y XXIV contempladas en el artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", mismas que regulan el servicio público, así como el ejercicio de la función pública en sí y su correcto desarrollo y, en segundo lugar, de igual forma dicha sanción se impone tomando en consideración que el responsable con su conducta infringió los principios rectores de la función pública tales como el de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia; el de honradez, toda vez que, no fue cuidadoso o escrupuloso en el cumplimiento de su deber cuando se desempeñó como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac; el principio de legalidad porque su conducta contravino los artículos 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia" y 123 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ordenamientos vigentes en el momento de la responsabilidad administrativa imputada; infringiendo en consecuencia la hipótesis prevista en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia"; el principio de lealtad, porque no fue comprometido con el empleo que desempeñaba ni con las funciones que tenía encomendadas cuando se desempeñó como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac; el principio de imparcialidad, porque no actuó con rectitud ni justicia en el empleo que desempeñaba; y el principio de eficiencia, en virtud de que su conducta no fue la apta para el trabajo que desempeñaba, pues omitió **supervisar al Director de Mejoramiento Urbano** para atender las recomendaciones generadas en la auditoría **número 03G**, con clave **410** denominada "**Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público**", y se diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones incumpliendo lo establecido en el primer párrafo del lineamiento **VIGÉSIMO PRIMERO** de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, en el que se establece el plazo máximo para la atención de recomendaciones provenientes de las auditorías de 45 días hábiles, "improrrogable"; como ha quedado fundado y motivado en párrafos precedentes.

JMSG/dra.



Contraloría General del Distrito Federal
Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, CDMX
Teléfono: (55) 5622 1111
www.cgdcmx.gob.mx



Y, en tercer lugar, también la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad, de lo que se denota que el responsable sabía y conocía lo que originaría la misma, no obstante ello la ejecutó, más aún tomando en consideración la antigüedad que tenía en el servicio público, así como que la conducta del responsable fue considerada por esta Autoridad como **no grave** es que se considera justo y equitativo imponer al Licenciado **GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO**, como sanción la consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que se estima deba aplicarse en términos del artículo 56 fracción I del mismo ordenamiento legal invocado; sanción que no es injusta ni excesiva y que se encuentra apegada a derecho, pues la misma, se encuentra dentro de los parámetros establecidos por “La Ley Federal de la materia” en su artículo 53, mismo que establece las sanciones que se pueden imponer por falta administrativa, las cuales se hacen consistir en **Apercibimiento** (privado o público); **Amonestación** (privada o pública); **Suspensión** no menor de tres días ni mayor de tres meses; **Destitución** del puesto; **Sanción económica**; e **Inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; de tal manera que, se puede advertir que el parámetro o catálogo de sanciones que se pueden imponer, van desde un apercibimiento, hasta una inhabilitación para desempeñar empleos.

V. Como se estimó en las declaraciones finales del procesado visibles en la parte final del Considerando **III** de la presente resolución, esta autoridad considera pertinente hacer en el presente Considerando la estudio de la solicitud hecha por el **C. Ghandy Cesar Góngora Romero**, en el sentido de que se considere a su favor lo previsto en el artículo 63 de “La Ley Federal de la materia”.

En efecto, el precitado arguye:

“...No obstante todo lo antes mencionado, solicito a usted contralor interno se considere a favor del suscrito lo previsto en el artículo 63 de la “La Ley Federal de la materia”...”(sic)

Y, agrega:

“Lo anterior, en razón de que:

Las conductas que se imputan al suscrito las cuales precisan el citatorio que se contesta han quedado en el presente curso no son graves...”

JMSG/dra.
...



Alfredo Rivera Góngora, Contralor de México
Contraloría Interna de la Ciudad de México
Unidad de Contraloría Interna - Sala Regional 4
Calle de la Constitución 115
Ciudad de México, CDMX, México, D.F. 06702
Tel: 55 5349 4100 ext. 2000
Fax: 55 5349 4100 ext. 2000
E-mail: cdmx@ci.cdmx.gob.mx



Además las conductas que se reprochan al suscrito a todas luces no constituyen un delito, y tampoco daño al erario del Gobierno del Distrito Federal..."(sic)

Al respecto cabe señalar que el citado artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", establece:

"ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De la lectura de dicho precepto, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez al infractor administrativo, los siguientes:

- Que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito;
- Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y.
- El daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En estas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de ejercer o no su arbitrio sancionador impositivo, sobre la solicitud hecha por el precitado, se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Sobre el particular, sirve de apoyo, la tesis aislada 2a. CLXXX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre 2001, Registro 188748, página 716, cuyo título y texto dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia" que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones

JMSG/dra.





Exp. CI/TLH/A/170/2015

relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

En este contexto, y en uso de uso del ejercicio discrecional de la atribución conferida a esta autoridad por el citado artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", se debe decir lo siguiente:

En primer lugar, a efecto de ponderar si la responsabilidad en que incurrió el procesado es grave o no, se hace la siguiente reflexión:

Si bien es cierto, que la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. Ghandi César Góngora Romero, no es grave**, ni que obren en autos del expediente en que se actúa datos o evidencias que permitan estimar que haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco que se haya originado de su parte daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni que de la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, se haya localizado antecedentes administrativos a su nombre; ni que los hechos que se le imputan al mismo constituyan delito, esta autoridad estima, en ejercicio de la potestad otorgada por el artículo 63 en cita y el diverso 54 fracción I parte in fine de "La Ley Federal de la materia", no deba determinarse la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ**, como lo solicitó el precitado, en virtud que al haberse estimado imponerle la

JMSG/dra.



Exp. CI/TLH/A/170/2015

sanción que como **Director General de Servicios Urbanos, del Órgano Político Administrativo en Tláhuac**, se precisa en el Considerando inmediato anterior es con la finalidad y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, se considera no deba determinarse otorgar la abstención por una sola vez, como lo solicita el precitado.

VI. Por cuanto al segundo de los elementos mencionados a probar, consistente en **B)** Que el **C. MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia", cuando se desempeñó como **Director de Mejoramiento Urbano, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos, del Órgano Político Administrativo en Tláhuac** y que ello constituyó una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia", debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala "El Código Federal Supletorio".

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CI/JUQDR/1533/2015**, del **treinta y uno de agosto del dos mil quince**, notificado a éste el **uno de septiembre del mismo año**, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Director de Mejoramiento Urbano, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos, del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, que:

B) Que durante el desarrollo de la Auditoría 03G denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público" con clave 410 denominada observación 01 no fue solventada con lo aportado para atender las recomendaciones correctivas 02 b) y 05, por **Usted**; tal y como se advierte del dictamen técnico de auditoría emitido por el Ing. Oscar Valderrama Martínez, Jefe de la Unidad Departamental de la Auditoría Operativa y Administrativa "A" de la Contraloría Interna en Tláhuac de la Contraloría General del Distrito Federal, como sigue:

*"Aunado a lo anterior, este Órgano Interno de Control determina que de las **recomendación correctiva 02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G, denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público"** y de su atención durante el seguimiento de la misma, en la fecha compromiso establecida que fue el 28 de agosto de 2014 (**Anexo 16, de la foja 318 a la 328 del expediente técnico**), se desprende presunto incumplimiento por parte del **Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac**, derivado de que mediante el Acta de Cierre de la Auditoría de fecha 27 de junio de 2014, fue designado por parte del Director General de Servicios Urbanos, como responsable de la atención de las Recomendaciones de las Observaciones Generadas*

JMSG/dra.



Contraloría General del Distrito Federal
Unidad Departamental de la Auditoría Operativa y Administrativa "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Calle de la Libertad s/n, Tláhuac, CDMX
Teléfono: (55) 5622 1111
Correo electrónico: cide@cdmx.gob.mx



por la Contraloría Interna hasta su solventación en la Auditoría 03G, (Anexo 07, de la foja 0785 a la 077 del expediente técnico); toda vez que en el Director General de Servicios Urbanos Mediante oficio DGSU/1176/2014 de fecha 28 de agosto de 2014, (Anexo 17, de la foja 0338 a la 341 del expediente técnico) emite la atención brindada a las recomendaciones de la Auditoría 03G sin considerar en su respuesta las acciones realizadas para atender las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01.

Por lo anterior el Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac no vigiló el cumplimiento de sus atribuciones señaladas en el artículo 119 B fracciones VII y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, para asegurar lo señalado en el primer párrafo del lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2011, (Anexo 15, de la foja 0316 a la 317 del expediente técnico); toda vez que:

Para las recomendaciones correctivas 02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G que señalan:

El Director General de Servicios Urbanos deberá acreditar a la Contraloría Interna en Tláhuac, lo siguiente:

Recomendación correctiva 02

El inventario de los bienes existentes de alumbrado público señalados en el punto uno, incisos a), b) y c) de esta observación; así como su ingreso al Almacén Central.

b) Los materiales de las luminarias que fueron sustituidos o reemplazados, derivado de su retiro y desmantelamiento, para su reaprovechamiento, como: Balastras, lámparas, bases de sensores de luz, sensores de luz, refractarios; se tienen resguardados directamente en los talleres de rehabilitación de la J.U.D de Alumbrado Público, con un control implementado a partir del 11 de abril de 2013, denominado "Kardex de Materiales 2013, bodega transitoria de Alumbrado Público, Material Recuperado" y en el cual no se registran las existencias, sólo las entradas y salidas.

Recomendación correctiva 02

El Proyecto del Procedimiento Administrativo de manejo, registro, control y destino de los bienes de consumo de alumbrado público; así como, de su resguardo y destino final de los no aprovechables; para su posterior gestión de revisión, dictamen y registro ante la Coordinación de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

De lo anterior no se desvirtuó lo observado toda vez que:

A través del citado oficio número CI/SAOA/UDAOA "A"/0645/2014 del 02 de abril de 2014, la Contralora Interna en Tláhuac comunica el inicio de la auditoría 03G, a la Jefa delegacional, practicada a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, fracciones II, III, VIII, IX, XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1 último párrafo, y 82, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal para el ejercicio 2013; y 120 de su Reglamento; 113 fracciones II, IV y VIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; Código Fiscal del Distrito Federal 2013 y 2014; Artículos 3, 15, 37, 38 y 39 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio 2013; Artículos 3, 16, 41, 42 y 43 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio 2014 y demás normatividad aplicable (Anexo, 1 fojas de la 01 a la 02 del expediente técnico).

Con fecha (2) dos de abril de dos mil catorce se procedió al levantamiento del Acta de Inicio de Auditoría (Anexo, 2 fojas de la 03 a la 05 del expediente técnico) para hacer constar que el oficio de

JMSG/dra.





Exp. CI/TLH/A/170/2015

comisión con clave de referencia **CI/SAOA/UDAOA "A"/0645/2014**, de fecha 02 de abril de 2014, se entregó en las oficinas de la Jefatura Delegacional, acto con el que se dio formalmente por notificada la orden de inicio de auditoría número 03G, con clave 410 denominada "**Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público**", para los efectos de desahogo de los trabajos en él indicados; durante esta misma visita se entrega anexo de solicitud de información para su atención y efectos procedentes; así mismo el **Lic. Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos**, designo al **C. Mauricio Arturo Molotla Chavarría, Director de Mejoramiento Urbano**; como encargado para atender la Auditoría; acta suscrita por **Lic. Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos**; **C. Mauricio Arturo Molotla Chavarría, Director de Mejoramiento Urbano**; **Arq. María Guadalupe Silvia Rodríguez Marmolejo, Contralora Interna en Tláhuac**; **L.C. José Martín Olvera Yáñez, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa**; **Ing. Oscar Valderrama Martínez, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A"**; y como testigos el **C. Francisco Cornelio Larios Méndez, Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público** y la **C Arq. María Verónica Mejía Jiménez, Auditor comisionado**.

Mediante oficio CI/SAOA/UDAOA "A"/1208/2015 de fecha 26 de junio de 2014, (Anexo, 5 foja 38 del expediente técnico) la Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac comunicó que el día 26 de junio de 2014 14:00 horas, se llevará a cabo una reunión de trabajo, para dar a conocer las Observaciones generadas como resultado de la auditoría realizada a la Auditoría 03G, con clave 410 y denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público en las instalaciones de la Contraloría Interna en Tláhuac, cita en Ernestina Hevia del Puerto S/N, Esq. Sonido 13, Col. Santa Cecilia, C.P 13010, Delegación Tláhuac, citándose a los servidores públicos C. Mauricio Molotla Chavarría, Director de Mejoramiento Urbano y C. Francisco Cornelio Larios Méndez J.U.D. de Alumbrado Público, para suscribir las observaciones generadas y ser considerarlos en el acta de cierre correspondiente.

Se suscribió acta de cierre de Auditoría con fecha (26) veintiséis de junio de 2014, (Anexo, 7 fojas de la 75 a la 77 del expediente técnico) en la cual se hace constar la lectura a las tres observaciones determinadas por los auditores; así como a las recomendaciones para abatir las causas que las generaron y evitar su recurrencia; Una vez dada lectura a las observaciones determinadas en la auditoría, se solicitó al **Lic. Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos**, establezca y asiente en los reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones quedando establecida para el **(28) veintiocho de Agosto de 2014**, y se procedió a la firma de los reportes de observaciones de auditoría de los cuales se entregó copia simple para su debida atención; en el mismo acto el **Lic. Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos**, designo al **C. Mauricio Arturo Molotla Chavarría, Director de Mejoramiento Urbano**; como responsable de atención a las recomendaciones de las observaciones generadas por la Contraloría Interna, hasta su solvatación; acta suscrita por **Lic. Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos**; **C. Mauricio Arturo Molotla Chavarría, Director de Mejoramiento Urbano**; **Arq. María Guadalupe Silvia Rodríguez Marmolejo, Contralora Interna en Tláhuac**; **L.C. José Martín Olvera Yáñez, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa**; **Ing. Oscar Valderrama Martínez, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A"**; y como testigos el **C. Francisco Cornelio Larios Méndez, Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público** y la **C Arq. María Verónica Mejía Jiménez, Auditor comisionado**.

El Director General de Servicios Urbanos mediante el oficio DGSU/1176/2014 de fecha 28 de agosto de 2014, (Anexo 17, de la foja 0338 a la 341 del expediente técnico) emite la atención brindada a las recomendaciones de la Auditoría 03G, y no consideró en su respuesta las acciones realizadas para atender las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01.

MSG/dra.





De lo señalado por el Director General de Servicios Urbanos mediante el oficio DGSU/1176/2014 de fecha 28 de agosto de 2014, (Anexo 17, de la foja 0338 a la 341 del expediente técnico) esta Contraloría Interna determinó que no se justificó fehaciente y documentalmente las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G, en virtud de que fue considerado en su respuesta las acciones realizadas para atender dichas recomendaciones, emitidas en el Reporte de Observaciones de Auditoría 03G observación 01 (Anexo 06, de la foja 039 a la 046 del expediente técnico) que se escriben a continuación:

Recomendación correctiva 02

El inventario de los bienes existentes de alumbrado público señalados en el punto uno, incisos a), b) y c) de esta observación; así como su ingreso al Almacén Central.

b) Los materiales de las luminarias que fueron sustituidos o reemplazados, derivado de su retiro y desmantelamiento, para su reaprovechamiento, como: Balastras, lámparas, bases de sensores de luz, sensores de luz, refractarios; se tienen resguardados directamente en los talleres de rehabilitación de la J.U.D de Alumbrado Público, con un control implementado a partir del 11 de abril de 2013, denominado "Kardex de Materiales 2013, bodega transitoria de Alumbrado Público, Material Recuperado" y en el cual no se registran las existencias, sólo las entradas y salidas.

Recomendación correctiva 02

El Proyecto del Procedimiento Administrativo de manejo, registro, control y destino de los bienes de consumo de alumbrado público; así como, de su resguardo y destino final de los no aprovechables; para su posterior gestión de revisión, dictamen y registro ante la Coordinación de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

La valoración de la documentación emitida quedo asentada en el formato de Seguimiento de Observaciones de Auditoría (Anexo 16, de la foja 318 a la 328 del expediente técnico).

De lo anteriormente indicado se advierte incumplimiento a lo establecido en el lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2015, toda vez que la Dirección General de Servicios Urbanos, no emitió respuesta de las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G, teniendo como plazo máximo para la atención recomendaciones 45 días hábiles, con carácter de "improrrogable".

De lo anteriormente expuesto, se desprende presunto incumplimiento por parte del Director de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tiáhuac cuyo cargo fue ocupado por el C. Mauricio Arturo Molotla Chavarría del 16 de julio de 2013 a la fecha, según nombramiento (anexo 33 foja 1182 del expediente técnico); toda vez, que incumplió sus atribuciones señaladas en el señaladas en el artículo 119 B fracciones VII y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal para asegurar lo señalado en el primer párrafo del lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2011, (Anexo 15, de la foja 316 a la 317 del expediente técnico), toda vez que en la Auditoría número 03G, con clave 410 denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público", el C. Mauricio Arturo Molotla Chavarría, en su carácter de Director de Mejoramiento Urbano fue designado por su Superior Jerárquico el Lic. Ghandi César Gongora Romero, Director General de Servicios Urbanos como encargado para atender la Auditoría, como quedó asentado en el Acta de Inicio de auditoría de fecha dos de abril de dos mil catorce (Anexo, 2 fojas de la 03 a la 05 del expediente técnico), la cual se encuentra debidamente suscrita por ambos funcionarios de la Delegación Tiáhuac; de la misma manera lo designado por el Lic. Ghandi César Gongora Romero, Director General de Servicios Urbanos

JMSG/dra.



2011; al ser designado por su Superior Jerárquico como encargado para atender la Auditoría mediante acta de inicio de auditoría de fecha (2) dos de abril de dos mil catorce y responsable de atención a las recomendaciones de las observaciones generadas por la Contraloría Interna como consta en Acta de cierre de la Auditoría de fecha (26) veintiséis de junio de 2014; y no superviso conforme al ámbito de sus atribuciones, el oficio DGSU/1176/2014 de fecha 28 de agosto de 2014, (Anexo 17, de la foja 0338 a la 341 del expediente técnico) suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, y rubricado por el Director de Mejoramiento Urbano, en el cual el área auditada da atención a las recomendaciones generadas en la auditoría número 03G, con clave 410 denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público", y no se justificó fehacientemente y documentalmente las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G, debido a que no fue considerado en su respuesta las acciones realizadas para atender dichas recomendaciones, emitidas en el Reporte de Observaciones de la Auditoría 03G observación 01 (Anexo 06, de la foja 039 a la 046 del expediente técnico), dado lo anterior no se dio cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2015, en los cuales se establece que el plazo máximo para la atención de recomendaciones provenientes de las auditorías es de 45 días hábiles, y tiene el carácter de "improrrogable"; disposiciones legales que a la letra señalan: "(sic)

C) Que esa obligación está establecida en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la "La Ley Federal de la materia", cuyo texto es como sigue:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas:

... ..
XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y". (sic)

La anterior hipótesis normativa presuntamente fue infringida por **Usted**, al desempeñarse como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, toda vez que, presuntamente incumplió con lo establecido en el punto vigésimo primero de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintidós de noviembre del dos mil once; ordenamiento vigente en la época de los hechos atribuidos, mismo que dispone lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El plazo máximo para la atención de recomendaciones provenientes de las auditorías es de **45 días hábiles, y tiene el carácter de "improrrogable"**.

El plazo máximo a que refiere el párrafo anterior no excluye la posibilidad de acordar plazos menores para la atención de recomendaciones, esto dependerá de la complejidad o problemática que representen éstas.

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría y Servicios de Vigilancia
Dirección de Contraloría Interna y Subdelegaciones
Unidad de Planeación y Programación
Carretera México-Toluca s/n, Ciudad de México
Tel. 5621-6100 ext. 11111, 11112, 11113 y 11114
www.contraloria.gob.mx
Tel. 5621-6100 y 5621-6102



Exp. CI/TLH/A/170/2015

En caso de no haber sido atendidas las recomendaciones en el plazo convenido, el Órgano Fiscalizador estará obligado a elaborar el Oficio de Promoción de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, acompañado del Dictamen Técnico de Auditoría y soporte documental, remitiéndolo al área de Quejas y Denuncias de que se trate o, en su caso, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades; lo anterior, en el término de 30 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo acordado.”(sic).

La anterior hipótesis normativa presuntamente fue infringida por **Usted**, al desempeñarse como Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac, toda vez que la Auditoría número 03G, con clave 410 denominada “Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público”, **Usted** en su carácter de Director de Mejoramiento Urbano fue designado por su superior Jerárquico el Lic. Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos, encargado para atender la Auditoría, como quedo asentado en el Acta de inicio de auditoría de fecha dos de abril de dos mil catorce (Anexo, 2 fojas de la 03 a la 05 del expediente técnico), la cual se encuentra debidamente suscrita por ambos funcionarios de la Delegación Tláhuac; de la misma manera fue designado por el Lic. Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos como responsable de atención a las recomendaciones de las observaciones generadas por la Contraloría Interna, en la auditoría de referencia, como consta en el Acta de cierre de la Auditoría de fecha (26) de junio de 2014 (Anexo, 7 fojas de la 75 a la 77 del expediente técnico) igualmente suscrita por ambos funcionarios; y derivado de los encargos designados no revisó, conforme al ámbito de sus atribuciones, el oficio DGSU/1176/2014 de fecha 28 de agosto de 2014, (Anexo, 17, de la foja 0338 a la 341 del expediente técnico) suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, y rubricado por **Usted**, como Director de Mejoramiento Urbano, en el cual el área auditada daría la atención a las recomendaciones generadas en la auditoría número 03G, con clave 410 denominada “Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público”, y no se justificó fehaciente y documentalmente las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G, debido a que no fue considerado en su respuesta las acciones realizadas para atender dichas recomendaciones, señaladas en el Reporte de Observaciones de la Auditoría 03G observación 01 (Anexo 06, de la foja 039 a la 046 del expediente técnico), la valoración de la documentación emitida quedo asentada en el formato de Seguimiento de Observaciones de Auditoría (Anexo 16, de la foja 318 a la 328 del expediente técnico); dado lo anterior no se dio cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO de Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficio al del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2015, en los cuales se establece que el plazo máximo para la atención de recomendaciones provenientes de las auditorías es de 45 días hábiles, y tiene el carácter de “improrrogable”;

Asimismo presuntamente incumplió en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal en cita, establece:

“...XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.”(sic)

La anterior hipótesis normativa presuntamente fue infringida por **Usted**, al desempeñarse como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, toda vez que, presuntamente incumplió con lo establecido en la fracción IV del artículo 123 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ordenamientos vigentes en la época de los hechos atribuidos, mismo que dispone lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de diciembre del 2000

Artículo 119 B.- A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

VIII. Preparar y revisar, en su caso, conforme al ámbito de sus atribuciones, la documentación que deba suscribir el superior jerárquico;

JMSG/dra.





Programa Delegacional de Alumbrado Público” (Visto a foja 388 a 391 del Expediente Administrativo; anexo 17 del Expediente Técnico)

5) Dictamen técnico de Auditoría 03G/2014 de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, signado por Ing. Oscar Valderrama Martínez, Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría operativa y administrativa “A” en esta Contraloría Interna, del que se desprende la presunta responsabilidad de Usted, como Director de Mejoramiento Urbano (Visto a foja 02 a 50 del Expediente Administrativo)

Por todo lo anterior, no se advierte que Usted, haya observado lo dispuesto por el artículo 119B fracciones VII y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, para asegurar lo señalado en el primer párrafo del lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2011; toda vez que la Auditoría 03G, con clave 410 denominada “Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público” fue designado por su Superior Jerárquico por Lic. Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos encargado para atender la auditoría como quedo asentado en el Acta de Inicio de auditoría de fecha dos de abril de dos mil catorce (Anexo, 2, fojas 03 a la 05 del expediente técnico), la cual se encuentra debidamente suscrita por ambos funcionarios de la Delegación Tláhuac; de la misma manera fue designado por el Lic. Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos, como responsable de atención a las recomendaciones de las observaciones generadas por la Contraloría Interna, en la auditoría de referencia, como consta en Acta de cierre de la Auditoría de referencia de fecha (26) veintiséis de junio de 2014 (Anexo 7, fojas de la 75 a la 77 del expediente técnico) igualmente suscrita por ambos funcionarios; sin embargo, no revisó, conforme al ámbito de sus atribuciones, el oficio DGSU/1176/2014 de fecha 28 de agosto de 2014 (Anexo 17, fojas de la 0338 a la 341 del expediente técnico) suscrito por superior jerárquico el Director General de Servicios Urbanos y rubricado por Usted, ya que a través de ese oficio el área auditada informó la atención a las recomendaciones generadas en la auditoría número 03G, con clave 410 denominada “Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público”, sin que con el haya justificado fehaciente y documentalmente las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G, debido a que no fue considerado en su respuesta las acciones realizadas para atender dichas recomendaciones, emitidas en el Reporte de Observaciones de la auditoría 03G observación 01(Anexo, 6 fojas de la 039 a la 046 del expediente técnico), por lo que se advierte que Usted, al desempeñarse como Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac, no revisó el oficio DGSU/1176/2014 de fecha 28 de agosto de 2014, suscrito por superior jerárquico a pesar de haber sido designado por el Lic. Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos, como responsable de la atención a las recomendaciones de las observaciones generadas por la Contraloría Interna, en la auditoría 03G, en el Acta de cierre de la Auditoría de fecha veintiséis de junio 2014 dentro del término establecido en el VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, para la atender de recomendaciones provenientes de las auditorías es de 45 días hábiles y tiene el carácter de “improrrogable” por lo que se presume el probable incumplimiento a lo señalado en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV “La Ley Federal de la materia”.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

JMSG/dra





DECLARACION DEL C. MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA

El C. MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el **diecisiete de septiembre del dos mil quince**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a ésta, por su propio derecho de manera personal y por escrito, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

"...que se encuentra el Lic. Olga Angélica Pérez Morales en la presente Audiencia Representante de la Delegación Tláhuac, designado con el oficio DGJG/3244/2015 de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, firmado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tláhuac, Lic. Alfredo Romero Adorno..."

Asimismo, en ese acto presentó su declaración por escrito, constante de diez fojas escritas en una sola de sus caras, de fecha **diecisiete de septiembre del dos mil quince**, a la cual por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, totalmente, que el precitado declaró inicialmente, que:

"...Acto seguido, en uso de la palabra el compareciente, en relación a la presunta responsabilidad que se le atribuye, **manifiesta**: "ratifico el escrito con fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince que con la misma fecha se me recibió en la contraloría interna a las 11:58 asignándole el numero de folio 2201 y reconozco como mía la firma que obra al calce en la decima foja el cual consta de diez fojas y un anexo..." (sic).

Declaración de la que se desprende que el presunto responsable ratificó su declaración presentada por escrito y que reconoce su firma y rúbrica que obran en dicho documento.

JMSG/dra.





Asimismo, el C. **MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA**, declaró, sustancialmente (foja 1456 tercer párrafo y 1458 de autos):

"...En atención a la indagatoria formulada dentro del procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, me es preciso hacer de su conocimiento el motivo por el cual se me hace sujeto de una probable responsabilidad administrativa:

C) Que esa obligación está establecida en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la "La Ley Federal de la materia", cuyo texto es como sigue:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas:

....

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y". (sic)

La anterior hipótesis normativa presuntamente fue infringida por **Usted**, al desempeñarse como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, toda vez que, presuntamente in cumplió con lo establecido en el punto vigésimo primero de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintidós de noviembre del dos mil once; ordenamiento vigente en la época de los hechos atribuidos, mismo que dispone lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El plazo máximo para la atención de recomendaciones provenientes de las auditorías es de **45 días hábiles, y tiene el carácter de "improrrogable"**.

El plazo máximo a que refiere el párrafo anterior no excluye la posibilidad de acordar plazos menores para la atención de recomendaciones, esto dependerá de la complejidad o problemática que representen éstas.

En caso de no haber sido atendidas las recomendaciones en el plazo convenido, el Órgano Fiscalizador estará obligado a elaborar el Oficio de Promoción de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, acompañado del Dictamen Técnico de Auditoría y soporte documental, remitiéndolo al área de Quejas y Denuncias de que se trate o, en su

JMSG/dra.



Exp. CI/TLH/A/170/2015

caso, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades; lo anterior, en el término de 30 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo acordado."(sic).

La anterior hipótesis normativa presuntamente fue infringida por **Usted**, al desempeñarse como Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac, toda vez que la Auditoría número 03G, con clave 410 denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público", **Usted** en su carácter de Director de Mejoramiento Urbano fue designado por su superior Jerárquico el Lic. Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos, encargado para atender la Auditoría, como quedo asentado en el Acta de inicio de auditoría de fecha dos de abril de dos mil catorce (Anexo, 2 fojas de la 03 a la 05 del expediente técnico), la cual se encuentra debidamente suscrita por ambos funcionarios de la Delegación Tláhuac; de la misma manera fue designado por el Lic. Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos como responsable de atención a las recomendaciones de las observaciones generadas por la Contraloría Interna, en la auditoría de referencia, como consta en el Acta de cierre de la Auditoría de fecha (26) de junio de 2014 (Anexo, 7 fojas de la 75 a la 77 del expediente técnico) igualmente suscrita por ambos funcionarios; y derivado de los encargos designados no revisó, conforme al ámbito de sus atribuciones, el oficio DGSU/1176/2014 de fecha 28 de agosto de 2014, (Anexo, 17, de la foja 0338 a la 341 del expediente técnico) suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, y rubricado por **Usted**, como Director de Mejoramiento Urbano, en el cual el área auditada daría la atención a las recomendaciones generadas en la auditoría número 03G, con clave 410 denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público", y no se justificó fehaciente y documentalmente las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G, debido a que no fue considerado en su respuesta las acciones realizadas para atender dichas recomendaciones, señaladas en el Reporte de Observaciones de la Auditoría 03G observación 01 (Anexo 06, de la foja 039 a la 046 del expediente técnico), la valoración de la documentación emitida quedo asentada en el formato de Seguimiento de Observaciones de Auditoría (Anexo 16, de la foja 318 a la 328 del expediente técnico); dado lo anterior no se dio cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO de Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficio al del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2015, en los cuales se establece que el plazo máximo para la atención de recomendaciones provenientes de las auditorías es de 45 días hábiles, y tiene el carácter de "improrrogable" (SIC)

En ese sentido la valoración de la Contraloría Interna en Tláhuac, la presunta responsabilidad administrativa del suscrito constituyó el incumplir con lo establecido en el vigésimo primero de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2015 y que no revise conforme al ámbito de mis atribuciones el oficio DGSU/1176/2014 de fecha veintiocho de agosto de 2014, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac.

Sin embargo, contrario a lo señalado por esa contraloría interna en la presunta responsabilidad que se refuta, el suscrito revisé el oficio DGSU/1176/2014 de fecha

JMSG/dra.





veintiocho de agosto de 2014, prueba de ello es que lo rubrique dicho documento, puesto que no haber sido así no lo hubiera rubricado y es el caso que después de revisar el contenido del oficio suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac y que se estaba señalando la atención que se dada a cada recomendación de esa contraloría y se anexaba el correspondiente soporte documental procedí a rubricar el mismo documental que se ingresó en la contraloría interna en Tláhuac dentro del plazo establecido para la solventación de las observaciones, esto es el 28 de agosto de 2014, tal y como se desprende del sello de recepción..."

Por lo que es evidente que se atendieron de manera fehaciente y documentalmente las recomendaciones de la Contraloría Interna en Tláhuac derivadas de la auditoría 03G, dentro de la fecha compromiso para la atención de las observaciones, acorde a los 45 días hábiles que contempla el lineamiento vigésimo primero de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, por lo que niego categóricamente haber cometido la presunta responsabilidad que se me atribuye.

(Lo remarcado y subrayado es propio)

De la anterior declaración se desprende, que el **C. MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA**, arguye en su defensa, esencialmente: Que revisó el oficio DGSU/1176/2014 de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, y que por tal motivo procedió a rubricarlo, ingresándose en la Contraloría Interna en Tláhuac dentro del plazo establecido para la solventación de las observaciones, esto es el veintiocho de agosto de dos mil catorce, tal y como se desprende del sello de recepción, por lo que es evidente que se atendieron de manera fehaciente y documentalmente las recomendaciones de la misma, derivadas de la auditoría 03G, dentro de la fecha compromiso para la atención de las observaciones, acorde a los 45 días hábiles que contempla el lineamiento vigésimo primero de los Lineamientos Generales aludidos, por lo que niega categóricamente haber cometido la presunta responsabilidad que se le atribuye.

En primer lugar, cabe destacar que el oficio aludido de ninguna manera acredita que el precitado haya solventado **las observaciones debido a que** solo solventó la recomendación correctiva 2 incisos a) y c) en virtud de que se ingresaron al Almacén Central de la Delegación Tláhuac 1461 luminarias para resguardo y 682 para baja definitiva; así como acreditó el retiro de 13 postes de la azotea del inmueble donde se encontraban; sin embargo, no dio respuesta al inciso b); en el que se indicaba lo siguiente: "...Los materiales de las luminarias que fueron sustituidos o reemplazados, derivado de su

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
Unidad de Contraloría Interna en Delegaciones
Unidad de Contraloría Interna en Delegaciones A
Contraloría Interna en Tláhuac
Calle de la Unidad del Cuartel Sur, s/n. Torrelas, Tláhuac, CDMX.
Tel: 56411551 ext. 1000
www.cgdcmx.gob.mx
Tel: 56411551 ext. 1000



Exp. CI/TLH/A/170/2015

retiro y desmantelamiento, para su reaprovechamiento, como: Balastras, lámparas, bases de sensores de luz, sensores de luz, refractarios; se tienen resguardados directamente en los talleres de rehabilitación de la J.U.D de Alumbrado Público, con un control implementado a partir del 11 de abril de 2013, denominado "**Kardex de Materiales 2013, bodega transitoria de Alumbrado Público, Material Recuperado**" y en el cual no se registran las existencias, sólo las entradas y salidas...", razón por la cual la **recomendación correctiva 2** quedó **PARCIALMENTE SOLVENTADA**.

Asimismo en el oficio DGSU/1176/2014, se acreditó el proyecto del Manual de Procedimientos Únicos para la atención de Trámites y Servicios de "Alumbrado Público"; en el que se anexo copia del oficio N° DGSU/974/2014 de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, dirigido a la Jefatura Unidad Departamental de Modernización Administrativa, quien informó con el oficio UDMA/076/2014 de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, que el procedimiento ha sido actualizado quedando con el nombre de "**Instalación, Mantenimiento y Reparación de Alumbrado Público**"; sin embargo, no atendió lo solicitado en la **recomendación 05**, ya que este no corresponde al Proyecto del Procedimiento Administrativo de Manejo, Registro, Control y Destino de los Bienes de Consumo de Alumbrado Público; así como, de su resguardo y destino final de los no aprovechables; para su posterior gestión de revisión, dictamen y registro ante la Coordinación de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, **POR LO QUE NO QUEDÓ SOLVENTADA**, toda vez, que no presentó documentación que acreditara su atención total, en virtud de que éste no se hizo llegar a esta Contraloría Interna dentro de los cuarenta y cinco días hábiles, ni tampoco se demostró fehacientemente con algún otro medio de prueba legal que éstas se hayan solventado.

En segundo lugar, la simple declaración del procesado en el sentido de que "*lo que niego categóricamente haber cometido la presunta responsabilidad que se me atribuye...*", resulta ineficaz, por inoperante, en razón de que es insuficiente la negativa que entraña la misma de los hechos que se le imputan para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye en el presente procedimiento administrativo disciplinario, pues como se dijo anteriormente, no existe documento alguno que se haya presentado en este Órgano Interno de Control del que se dependa que se hayan solventado las recomendaciones **02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G**, y las que ha quedado precisadas en el párrafo

JMSG/dra.



que antecede dentro del término de 45 días hábiles que se tenía para ello con carácter de "improrrogable".

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía derivada de la supletoriedad de leyes penales federales establecida en el artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", la Tesis de Jurisprudencia VI.1º.P.J/15, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Registro 188852, página 1162, que es del título y texto siguientes:

"DECLARACIÓN DEL INCUPLADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculgado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Tesis de Jurisprudencia que ha sido reiterada, con el mismo rubro, contenido y antecedentes, tal y como se aprecia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección -

JMSG/dra.





Adjetivo, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 2011, Registro 1006335, página 934.

También sirve de apoyo, en la misma dirección que la Tesis de Jurisprudencia en cita, la Tesis Aislada, 1a. CX/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Registro 175665, página 203, que es del rubro y contenidos siguientes:

“CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER. Se entiende por causa de exclusión del delito aquella que, concurriendo en el comportamiento de una persona, la releva de su responsabilidad penal, aun cuando la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito. Ahora bien, la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Lo anterior no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde probar a quien la sostiene.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.”

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Igualmente, el **C. MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA**, declaró

“...Ahora, en el caso de que se hubiera dado un incumplimiento a lo dispuesto en el lineamiento vigésimo primero de los Lineamientos citados, dicho supuesto no es atribuible al suscrito puesto que de la lectura integral y armónica a los lineamientos de mérito, estos son de aplicación obligatoria para las Contralorías Internas adscritas a la Contraloría General del Distrito Federal, lo anterior conforme a lo siguiente:

JMSG/dra.





CONTRALORIA GENERAL
LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, LA ELABORACIÓN Y
PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DEL DISTRITO FEDERAL
PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 22 DE NOVIEMBRE
DE 2011
"CAPITULO PRIMERO
CONSIDERACIONES GENERALES

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos y formatos que se acompañan, son de aplicación obligatoria para las Direcciones Generales de Contralorías Internas, sus direcciones de áreas y las Contralorías Internas adscritas a la Contraloría General del Distrito Federal."

En concordancia con lo anterior, el lineamiento VIGESIMO PRIMERO transcrito en el oficio citatorio que se contesta (CI/UQDR/1532/2015), si bien es cierto establece un término de 45 días hábiles para atender las recomendaciones provenientes de auditorías, también es cierto que establece la obligación al Órgano Fiscalizador (contraloría interna) para que dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo acordado elabore oficio de fincamiento de responsabilidades administrativas, acompañado del dictamen técnico de auditoría y soporte documental, para el caso de que no hubieran sido atendidas las recomendaciones, luego entonces la obligación de observar dicho lineamiento es de la contraloría interna, no así del suscrito en funciones de Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac.

Por otra parte resulta material y jurídicamente imposible que se infrinja el lineamiento VIGESIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2015, a como erróneamente se asevera en el oficio de merito a razón de que a la fecha en que se contesta aun no existe dicha obligación.

Así las cosas, es evidente que el suscrito no incumplió lo previsto en lo previsto en los citados lineamientos y por consecuencia tampoco incumplió disposición jurídica alguna..."(sic).

Como se advierte, en un mecanismo natural de defensa el procesado, trata de evadir la responsabilidad administrativa que conforme a derecho le corresponde, al argüir que las disposiciones de los citados Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, son obligatorias para las Contralorías Internas de la Contraloría General del Distrito Federal, pero pierde de vista que también lo son para los titulares de las Unidades Administrativas y/o Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, tal y como se desprende de la interpretación teleológica y funcional del Lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO de dichos Lineamientos, que expresamente

JMSG/dra.

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano
Calle de la Independencia No. 1000, Colonia Polanco, Delegación Miguel Alemán, Ciudad de México, CDMX
Teléfono: (55) 52 00 00, Fax: (55) 52 00 01
Correo electrónico: cgc@cdmx.gob.mx



Exp. CI/TLH/A/170/2015

establece que: "...El plazo máximo para la atención de recomendaciones provenientes de auditorías es de 45 días hábiles", en relación con la fracción II del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que en lo sustancial refiere: "**Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones...II. Ordenar y ejecutar auditorías ordinarias y extraordinarias a las programadas, en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ámbito de su respectiva 290 competencia, conforme a los programas establecidos y autorizados; a fin de promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de sus objetivos, y de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes...**", luego entonces, de dicha interpretación, se desprende, que dicha obligación se encuentra implícita en los citados Lineamientos, ya que resulta por demás lógico, que el plazo máximo para la atención de recomendaciones provenientes de auditorías, recae en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública de la Ciudad de México, como lo es en el caso que nos ocupa, en la Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, ahora bien, en el acta de cierre de Auditoría de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, (Anexo, 7 fojas de la 75 a la 77 del expediente técnico) el Lic. Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos, estableció y asentó en los reportes de observaciones de auditoría la fecha compromiso para la atención de las recomendaciones comprometiéndose para el día veintiocho de Agosto del dos mil catorce, de la cual se le entregó copia simple para su debida atención; en el mismo acto el Lic. Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos, designó al C. **Mauricio Arturo Molotla Chavarría, Director de Mejoramiento Urbano; como responsable de atención a las recomendaciones** de las observaciones generadas por la Contraloría Interna, hasta su solventación; acta en la que suscribió su firma de ambos de conformidad, por lo que resulta inverosímil que trate de evadir la presunta responsabilidad que se le atribuye al no haber atendido y revisado las observaciones dentro de los cuarenta y cinco días hábiles, término que corrió del veintiséis de junio de dos mil catorce al veintiocho de agosto del mismo año.

Por lo que el C. **Mauricio Arturo Molotla Chavarría**, en su carácter de **Director de Mejoramiento Urbano**, tenía pleno conocimiento del término para atender las multitudadas observaciones, independientemente de si se elaboró o no el oficio de

JMSG/dra.





fincamiento de responsabilidad administrativa dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo acordado, aunado a que **no basta con que se establezca un término** para que la autoridad deba emitir un fincamiento de responsabilidad ya que no existe sanción alguna en el caso de que la autoridad resuelva sobre el plazo establecido, y como consecuencia no se le prohíbe poder resolver respecto a la existencia o no de responsabilidad por parte del servidor público aún, después de que el plazo haya concluido, de ahí que los argumentos con los que pretende evadir su presunta responsabilidad, resultan infundados.

Así mismo, el procesado manifestó en su escrito de defensa lo siguiente:

"... Al respecto, es de mencionar que las observaciones derivadas de la Auditoría 03G, clave 410 denominada "Otras intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público", se atendieron dentro del plazo señalado para tal efecto mediante oficio DGSU/1176/2014, de fecha 28 de agosto de dos mil catorce, por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, y por el Director de Mejoramiento Urbano, enviándose en esa misma fecha a la Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac..."[sic].

En primer lugar, por orden y método, cabe señalar que el **C. Mauricio Arturo Molotla Chavarria**, arguye en su defensa, que a través del oficio número DGSU/1176/2014 datado el veintiocho de agosto de dos mil catorce, recibido en la misma fecha por la Contraloría Interna en Tláhuac, suscrito por el Lic. Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos, por medio del cual, informó las acciones que se realizaron en atención a las recomendaciones formuladas en la auditoría **03G**.

Sin embargo, con la copia certificada del oficio DGSU/1176/2014 en mención, visible a fojas de la 388 a la 391 de autos; el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", contrario a lo manifestado por el presunto responsable dentro de la causa administrativa en que se actúa, sirve para acreditar que en él no se contienen respuestas de las recomendaciones **02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G**, y que a la letra dice:

"CORRECTIVA 2...Por instrucciones de la Contraloría Interna se entregaron al almacén central, ubicado en el Campamento Núm. 4; con Oficio DGSU/1032/2014 de fecha 22 de junio de 2014; las 684 luminarias para baja definitiva, , del cual hubo una negativa para recibir las luminarias para su resguardo, posteriormente se realizo alcance al oficio antes citado para saber la causa por la cual no reciben las luminarias, ellos contestan con oficio N°UDAI/097/2014 de fecha 12 de agosto, en el cual argumenta que si es posible el

JM&G/dra.



resguardo en el campamento 4 por un lapso de 6 meses a la fecha se han entregado 384 luminarias para resguardo, faltando por entregar 1097 luminarias (**no se concluyo la entrega debido a la carga de trabajo que se tiene para la elaboración y colocación del alumbrado decorativo alusivo a las fiestas patrias**) por lo cual la entrega total será el día 12 de septiembre de 2014...

(...)

CORRECTIVA 5...Se envió oficio N° DGSU/974/2014 de fecha 22 de julio 2014 a la Unidad Departamental de Modernización Administrativa en el cual se anexa Manual de Procedimientos Únicos para la atención de Tramites y Servicios de "Alumbrado Público, para su tramite correspondiente, con oficio N° UDMA/76/2014 de fecha en el cual informa a esta informa a esta Dirección General a mi cargo que ha sido actualizado el procedimiento..."[sic].

Y en específico, la acusación que recae en su contra, se fundamenta en el incumplimiento a las observaciones consistentes en:

"...Recomendación correctiva 02

El inventario de los bienes existentes de alumbrado público señalados en el punto uno, incisos a), b) y c) de esta observación; así como su ingreso al Almacén Central.

b) Los materiales de las luminarias que fueron sustituidos o reemplazados, derivado de su retiro y desmantelamiento, para su reaprovechamiento, como: Balastras, lámparas, bases de sensores de luz, sensores de luz, refractarios; se tienen resguardados directamente en los talleres de rehabilitación de la J.U.D de Alumbrado Público, con un control implementado a partir del 11 de abril de 2013, denominado **"Kardex de Materiales 2013, bodega transitoria de Alumbrado Público, Material Recuperado"** y en el cual no se registran las existencias, sólo las entradas y salidas.

Recomendación correctiva 05

El Proyecto del Procedimiento Administrativo de manejo, registro, control y destino de los bienes de consumo de alumbrado público; así como, de su resguardo y destino final de los no aprovechables; para su posterior gestión de revisión, dictamen y registro ante la Coordinación de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor del Distrito Federal..."[sic].

Con lo que se demuestra que resulta prueba en contrario, el oficio al que hace referencia el justiciable, ya que el citado Director General, no fue concreto en los requerimientos que de manera fundada y motivada, esta Contraloría Interna le hizo

JMSG/dra.





respecto a las observaciones derivadas del desarrollo de la Auditoría 03G denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público" con clave 410.

Ahora bien, el **C. Mauricio Arturo Molotla Chavarría**, en su carácter de **Director de Mejoramiento Urbano**, tenía pleno conocimiento del término para atender las multicitadas observaciones, independientemente de que esta Contraloría Interna elaboró o no el oficio de fincamiento de responsabilidad administrativa dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo acordado, aunado a que **no basta con que se establezca un término** para que la autoridad deba emitir un fincamiento de responsabilidad ya que no existe sanción alguna en el caso de que la autoridad resuelva sobre el plazo establecido, y como consecuencia no se le prohíbe poder resolver respecto a la existencia o no de responsabilidad por parte del servidor público aún, después de que el plazo haya concluido, de ahí que los argumentos con los que pretende evadir su presunta responsabilidad, resultan infundados.

Por aparte, de igual forma en su defensa, manifestó:

"...Por lo que niego que el suscrito no haya revisado el oficio número DGSU/1176/2014, de fecha 28 de agosto de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac. Además en el citatorio que se contesta no obra señalamiento de que mi superior jerárquico el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, así lo hubiera referido..."[sic].

En esta tesitura, la simple declaración del procesado en el sentido de que "...*niego que el suscrito no haya revisado el oficio número DGSU/1176/2014...*"[sic], resulta ineficaz, en razón de que es insuficiente la negativa que entraña la misma de los hechos que se le imputan para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye en el presente procedimiento administrativo disciplinario, pues como se dijo anteriormente, no existe documento alguno que se haya presentado en este Órgano Interno de Control del que se desprenda que se hayan solventado las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G, dentro del término de 45 días hábiles que se tenía para ello con carácter de "improrrogable", el cual corrió del veintiséis de junio de dos mil catorce al veintiocho de agosto del mismo año.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía derivada de la supletoriedad de leyes penales federales establecida en el artículo 45 de "La Ley Federal de la materia",

JMSG/dra.





la Tesis de Jurisprudencia VI.1º.P.J/15, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Registro 188852, página 1162, que es del título y texto siguientes:

"DECLARACIÓN DEL INCUPLADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel."

Tesis de Jurisprudencia que ha sido reiterada, con el mismo rubro, contenido y antecedentes, tal y como se aprecia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Adjetivo, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 2011, Registro 1006335, página 934.

También sirve de apoyo, en la misma dirección que la Tesis de Jurisprudencia en cita, la Tesis Aislada, 1a. CX/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Registro 175665, página 203, que es del rubro y contenidos siguientes:

JMSG/dra.





"CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER. Se entiende por causa de exclusión del delito aquella que, concurriendo en el comportamiento de una persona, la releva de su responsabilidad penal, aun cuando la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito. Ahora bien, la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Lo anterior no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde probar a quien la sostiene.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió."

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

"...Por lo que la afirmación de esa contraloría interna en el sentido que no revise el oficio DGSU/1176/2014, de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, resulta ser una apreciación subjetiva que carece de elementos probatorios fehacientes..."[sic.

Por lo que se refiere a esta manifestación es de señalar que el **C. MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA**, conocía con plenitud las recomendaciones generadas en la auditoría **número 03G**, con clave **410** denominada "**Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público**", así como el de atender fehaciente y documentalmente las recomendaciones **02 inciso b) y 05 de la observación 01** de la Auditoría **03G**, y que al ocupar el cargo de **Director De Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac**, así como las obligaciones que con el carácter de servidor público tenía en términos del artículo 47 fracciones XXII y XIV de la "La Ley Federal de la materia" y 119 B fracciones VII y XVII **Reglamento Interior de la Administración**

JMSG/dra.





Exp. CI/TLH/A/170/2015

Pública del Distrito Federal; en el que se establece su obligación de preparar y revisar, la solventación de las observaciones encomendadas por su superior jerárquico, probanza que tiene valor probatorio de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 de "El Código Procesal Supletorio"

"...Ahora bien la presente imputación no es clara en cuanto a la fracciones que a criterio de esa contraloría se infringen, pues inicia especificando que "presuntamente incumplió con lo establecido en la fracciones VII y XVII del artículo 119 de Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal..."[sic].

De lo anteriormente expuesto, se hace mención que en dictamen técnico de auditoría 03/2014 de fecha treinta y uno de julio del dos mil quince se desprende lo siguiente:

"...Presunto incumplimiento por parte del Director de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac cuyo cargo fue ocupado por el **C. Mauricio Arturo Molotla Chavarría** del 16 de julio de 2013 a la fecha, según nombramiento (**anexo 33 foja 1182 del expediente técnico**); toda vez, que incumplió sus atribuciones señaladas en el señaladas en el **artículo 119 B** fracciones VII y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal para asegurar lo señalado en el primer párrafo del lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2011, (**Anexo 15, de la foja 316 a la 317 del expediente técnico**), toda vez que en la Auditoría número 03G, con clave 410 denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público", el **C. Mauricio Arturo Molotla Chavarría** en su carácter de Director de Mejoramiento Urbano fue designado por su Superior Jerárquico el lic. **Ghandi César Góngora Romero**, Director General de Servicios Urbanos, encargado para atender la Auditoría, como quedo asentado en el Acta de Inicio de auditoría de fecha dos de abril de dos mil catorce (**Anexo, 2 fojas de la 03 a la 05 del expediente técnico**), la cual se encuentra debidamente suscrita por ambos funcionarios de la Delegación Tláhuac; de la misma manera fue designado por el Lic. **Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos, como responsable de atención a las recomendaciones de las observaciones generadas por la Contraloría Interna**, en la auditoría de referencia, como consta en Acta de cierre de la Auditoría de fecha (26) veintiséis de junio de 2014 (**Anexo, 7 fojas de la 75 a la 77 del expediente técnico**), igualmente suscrita por ambos funcionarios; y derivado de los encargos designados no revisó, conforme al ámbito de sus atribuciones, el oficio DGSU/1176/2014 de fecha 28 de agosto de 2014, (**Anexo 17, de la foja 0338 a la 341 del**

JMSG/dra.



La Contraloría General del Distrito Federal, en el marco de sus atribuciones, emite el presente dictamen técnico de auditoría, el cual tiene carácter de recomendación y no de resolución. Este dictamen técnico de auditoría es emitido en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en el artículo 119 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y en el artículo 119 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y en el artículo 119 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.



expediente técnico) suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, y rubricado por el Director de Mejoramiento Urbano...[sic].

Por lo anterior el argumento que pretende hacer valer, no es válido para tratar de sorprender que la presente imputación no sea clara en cuanto a las fracciones que a criterio de esta contraloría se infringen.

"...Ahora si bien es cierto que el Director General de Servicios Urbanos me designo para atender las recomendaciones de las observaciones de la auditoría, dicha encomienda la atendí en tiempo y forma, toda vez que revise el oficio número DGSU/1176/2014, de fecha veintiocho de agosto de 2014, y lo rubrique y es el caso que después de revisar el contenido del oficio suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac y que se estaba señalando la atención que se daba a cada recomendación de esa contraloría en Tláhuac y se anexaba el correspondiente soporte documental procedí a rubricar el mismo, documental que se ingresó en la contraloría interna en Tláhuac dentro dentro del plazo establecido para la solventación de las observaciones, esto es el 28 de agosto de 2014, tal y como se desprende del sello de recepción en el oficio referido.

Por lo que es evidente que se atendieron de manera fehaciente y documentalmente las recomendaciones de la Contraloría Interna en Tláhuac derivadas de la auditoría 03G, dentro de la fecha compromiso para la atención de las observaciones, acorde a los 45 días que contempla el lineamiento vigésimo primero de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, por lo que niego categóricamente haber cometido la presunta responsabilidad que se me atribuye..."[sic].

De estas declaraciones en la que determina su designación para atender las recomendaciones derivadas de la auditoría 03G y que atendió en tiempo y forma las recomendaciones de las observaciones, se deriva que no basta con decir que revisó y rubricó el oficio número DGSU/1176/2014, de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, ya que ello no significa que haya cumplido con la solventación de las recomendaciones de la auditoría, por lo que su argumento no es válido en virtud de que tenía pleno conocimiento de que dichas recomendaciones, en la fecha compromiso debía cumplimentarlas y hacer del conocimiento a esta contraloría situación que no aconteció, tanto en su contenido como documentalmente, es decir el plazo para atender la observación de acuerdo a la fecha compromiso feneció el pasado veintiocho de agosto de dos mil catorce así como el los cuarenta y cinco días hábiles, lo que sirve de sustento para el inicio del fincamiento de responsabilidades

JMSG/dra.





correspondiente, teniendo pleno valor probatorio al tenor de los artículos 280 y 281 “El Código Procesal Supletorio”

“...Ahora si bien es cierto que en el citatorio número CI/UQDR/1533/2015 suscrito por la Arquitecta María Guadalupe Silvia Rodríguez Marmolejo, Contralora Interna en Tláhuac reitera que no se atendieron las recomendaciones 02 inciso b) y 5, también lo es que dichas afirmaciones no se encuentran sustentadas con prueba alguna ya que de las pruebas que refieren acreditan las presuntas responsabilidades, no se observa el documento donde se llevó a cabo la supuesta valoración de la información que se proporcionó con el oficio número DGSU/1176/2014 de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, en el que se precisen las causas fundadas y motivadas por las cuales se determinó su incumplimiento y quien lo determino...”[sic].

Contrario a lo que señala el presunto responsable respecto de que en el citatorio número CI/QDR/1533/2015, no se encuentra sustentado con prueba alguna y que no se observa el documento donde se llevo a cabo la valoración de la información que se proporciono en el oficio número DGSU/1176/2014 de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, es de señalarse que con oficio CI/SAOA/UDAOA“A”/1264/2013 del dos de julio de dos mil catorce (Anexo 08, foja 078 del expediente técnico), la Contralora Interna en Tláhuac Arq. María Guadalupe Silvia Rodríguez Marmolejo remitió a la Jefa Delegacional en Tláhuac Angelina Méndez Álvarez, como resultado de la Auditoría 03G/2014 con clave 410 denominada “Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público”, realizada en el periodo abril-junio del dos mil catorce, los reportes que contenían las tres observaciones generadas, efectos y recomendaciones que se consideraron procedentes para su solución (Anexo 06, de la foja 039 a la 074 del expediente técnico) y el Informe de los resultados obtenidos Anexo 09, de la foja 079 a la 090 del expediente técnico), mismos que contienen el objetivo y alcance de la auditoría, limitantes para su ejecución, las observaciones generadas, las conclusiones obtenidas y diversos puntos que por sus características se consideró pertinente hacerlo.

En seguimiento de atención, el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación de Tláhuac del Distrito Federal remitió a este Órgano de Control Interno en la Delegación Tláhuac diversa documentación mediante el oficio: DGSU/1176/2014, de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce (Anexo 77, de la foja 075 a la 077 del expediente técnico), determinándose previo análisis y cotejo documental que “Se

JMSG/dra.





atendieron dos observaciones de la auditoría número 03G/2014 con clave 410 denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público", solventando la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac del Distrito Federal sólo las observaciones Dos y Tres y NO SOLVENTÓ la OBSERVACIÓN NÚMERO UNO, en sus recomendaciones correctivas 01 y 02 dando inicio a la integración del Expediente del Dictamen Técnico de Auditoría y elaboración del Dictamen Técnico de Auditoría, concluyendo que la Observación Uno quedo PARCIALMENTE SOLVENTADA, ya que de forma parcial atendió la recomendación correctiva 2 y no solventó las recomendaciones correctivas 1 y 5; toda vez, que no presentó documentación que acreditara su atención total y el plazo para atender la observación de acuerdo a la fecha compromiso feneció el pasado 28 de agosto de 2014; así como el plazo de los 45 días hábiles, lo que sirve de sustento para el inicio del fincamiento de responsabilidades correspondiente, teniendo pleno valor probatorio al tenor de los artículos 280 y 281 "El Código Procesal Supletorio".

..Por cuanto hace al inciso D)...

...Siendo así que, es indispensable atender los motivos de probable responsabilidad, que se constriñen a que al desempeñarme como Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac, no observe lo dispuesto por el artículo 119B fracción VII y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, para asegurar lo señalado en el primer párrafo del VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2011

Artículo 119 B.- A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

VII. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones".

XVII. Las demás atribuciones que el titular de la Unidad Administrativa y el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado les asignen, conforme a la normativa aplicable.

Así las cosas, no hay adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, luego entonces, al no precisar el oficio citatorio las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta infractora se realizó, es evidente que ello determina la falta de fundamentación y motivación del oficio citatorio, que me deja en completo estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues el procedimiento disciplinario, al ser sumario, se me impide preparar mi defensa y contestar correctamente.

JMSG/dra.





justificar la presunta responsabilidad que se le imputa como presunto responsable en el desempeño de su cargo como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, al omitir solventar, durante el desarrollo de la Auditoría 03G denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público" con clave 410, las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01, ya que no fueron atendidas en la fecha compromiso establecida en el Reporte de Observaciones de la misma y que implica un incumplimiento de sus atribuciones señaladas en el artículo 123 fracciones V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, para asegurar lo señalado en el primer párrafo del lineamiento **VIGÉSIMO PRIMERO** de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2011, tal y como se sustentó en "El Dictamen Técnico de Auditoría".

Finalmente, el procesado solicita se considere a su favor lo previsto en el artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia".

Por lo que respecta a esta solicitud se estima hacer, por razones de orden y método, su estudio en un Considerando final, por lo que se deberá estar a lo estimado en el mismo.

PRUEBAS
DEL C. MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA

Por lo que toca a las pruebas ofrecidas por el **C. MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA**, éstas consisten en:

"...1.- copia certificada del oficio DGSU/1176/2014, de fecha 28 de agosto de dos mil catorce, signado por el suscrito como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, que obra a fojas 388 a 391 de autos..."[sic].

Probanza que tiene valor probatorio pleno, conforme a los artículos 280, 281 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, en tratándose de documentos públicos.

JMSG/dra.





La anterior prueba y con el valor que a la misma se le califica, sólo acredita que la misma fue presentada ante esta Contralora Interna el veintiocho de agosto de dos mil catorce, que se comunica la atención brindada a las observaciones en cuestión, pero que éstas no fueron solventadas dentro de los cuarenta y cinco días hábiles término que feneció el veintiocho de agosto del dos mil catorce, aunado a que no demuestra con documento fehaciente que se haya cumplido la supervisión del Director de Mejoramiento Urbano, en el cual el área auditada de atención a las recomendaciones generadas en la auditoría **número 03G**, con clave **410** denominada **“Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público”**, y que se diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones **02 inciso b) y 05 de la observación 01** de la **Auditoría 03G**, debido a que no fue considerado en su respuesta las acciones realizadas para la atención de dichas recomendaciones.

Además de que, no existe prueba o presunción alguna que beneficie al presunto responsable, ni que influya en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al **C. MAURICIO ARTURO MOLOTLA ROMERO**, toda vez que, de dichas constancias no se acredita que el servidor público cuya conducta se analiza, al desempeñarse como Director de Mejoramiento Urbano haya observado las disposiciones jurídicas y administrativas no en virtud de que no fueron solventadas las observaciones dentro de los cuarenta y cinco días hábiles, aunado a que no demuestra con documento fehaciente que se haya cumplido con la supervisión del Director de Mejoramiento Urbano, en el cual el área auditada de atención a las recomendaciones generadas en la auditoría **número 03G**, con clave **410** denominada **“Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público”**, y que se diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones **02 inciso b) y 05 de la observación 01** de la **Auditoría 03G**, debido a que no fue considerado en su respuesta las acciones realizadas para la atención de dichas recomendaciones.

“...2.- Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2011.. . .” (sic)

Es de explorado derecho que las leyes, reglamentos, decretos, circulares, lineamientos, no son pruebas en sí, sino normas que forman parte del derecho

JMSG/dra.





positivo, y sólo regulan las directrices, en forma reglamentaria, que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son, en el caso, Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal; los cuales, en ningún modo desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye al procesado en su carácter de presunto responsable.

"...2.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En su doble aspecto a los intereses que favorezcan al suscrito.

3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todas las actuaciones que sean favorables a los intereses del suscrito, tales como las 18 resoluciones administrativas que obran en autos...." (sic)

Por cuanto hace a las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones, éstas se valoran en términos del artículo 285 primer párrafo, de "El Código Federal supletorio"; las cuales prácticamente no tienen desahogo, ya que se derivan de las mismas pruebas que existen en autos, argumento que encuentra apoyo en la tesis número XX.305 K, visible en la página 291. Tomo XV-Enero Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala:

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIAS LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Así las cosas, de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, no existe prueba o presunción alguna que beneficie al presunto responsable, ni que influya en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al **C. MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA**, toda vez que, de dichas constancias no se acredita que el servidor público cuya conducta se analiza, al desempeñarse como Director de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, haya atendido las disposiciones jurídicas y administrativas en las recomendaciones generadas en la auditoría número **03G**, con clave **410** denominada "**Otras Intervenciones, Programa**

JMSG/dra.





Delegacional de Alumbrado Público”, y que se diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones 02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G.

Aunado a que **no revisó, conforme al ámbito de sus atribuciones** que en el oficio DGSU/1176/2014 de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, y rubricado por el Director de Mejoramiento Urbano, en el cual el área auditada da atención a las recomendaciones generadas en la auditoría **número 03G**, con clave **410** denominada **“Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público”**

Concluyéndose que el **C. MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA**, conocía con plenitud las recomendaciones generadas en la auditoría **número 03G**, con clave **410** denominada **“Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público”**, y que se diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones **02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G.** al ocupar el cargo de **Director de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac**, así como las obligaciones que con el carácter de servidor público tenía en términos del artículo 47 fracciones XXII y XIV de la “La Ley Federal de la materia” y 119 B fracciones VII y XVII del **Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**; debiendo preparar y revisar, la solventación de las observaciones encomendadas por su superior jerárquico, sin embargo, en el presente asunto, no ajustó su conducta a esas normas, por lo que es responsable administrativamente de su transgresión.

ALEGATOS
DEL C. MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA.

Con relación al examen de los alegatos que la parte produce es de explorado derecho que éste se debe realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como, los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

JMSG/dra.





Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

De tal modo, si bien es cierto, que el C. Mauricio Arturo Molotla Chavarria, formuló los alegatos respecto a la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en el sentido

IMS/dra.



Secretaría de Justicia y Fomento Jurídico
J. 18/01/2015
Dirección de Control de Gestión y Planeación
Control y Fomento en Materia de Justicia
Estrategia de Desarrollo Social y Justicia
Calle Santa Fe de Capatzen, s/n, Ciudad de México
C.P. 06702
Tel. 5623000 y 5623002



de que: "...En vía de alegatos el compareciente **manifiesta**: De los argumentos vertidos en el presente escrito y las pruebas que se aportan se acredita que el suscrito en el desempeño de mis funciones de Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac, no incurrí en las responsabilidades atribuidas, si no que por el contrario que actúe conforme a mis atribuciones previstas en el artículo 119b del **Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, al atenderse las observaciones multicitadas en el término señalado para tal efecto..." [sic], también lo es, que éstos constituyen sólo argumentos de hecho en defensa de sus intereses, pero, como ya ha quedado demostrado, no expone las razones jurídicas que demuestren que las pruebas desahogadas y sus razonamientos confirmen su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado sin una causa justificada.

VII. Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control procede a determinar la sanción administrativa que le corresponde al C. **MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA**, quien al momento de los hechos que se le imputan se desempeñaba como **Director de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac**, con motivo de la responsabilidad que se le atribuyó y que quedó debidamente acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual, deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del dispositivo legal en consulta, a saber:

"**Fracción I.-** La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella;"

En lo que corresponde a la gravedad de la responsabilidad administrativa cometida por C. **MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA**, y atendiendo a que la Ley no establece parámetros que deban respetarse para considerar cuándo o qué tipo de conducta es grave o no, este Órgano Interno de Control determina que la actuación de dicho servidor público se califica como **no grave**, puesto que no existió dolo o mala fe

JMSG/dra.





en la conducta que desplegó, sin embargo, fue omiso en el desempeño de las funciones que le fueron encomendadas como Director de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, toda vez que, no atendió las recomendaciones generadas en la auditoría número 03G, con clave 410 denominada “**Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público**”, y que se diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones **02 inciso b) y 05 de la observación 01** de la **Auditoría 03G**, conducta con la que infringió las hipótesis previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de “La Ley Federal de la materia”, transgrediendo en ese sentido los principios rectores de la función pública que deben observar los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, tales como, el de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia; el de honradez, toda vez que, no fue cuidadoso o escrupuloso en el cumplimiento de su deber cuando se desempeñó como Director de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac; el principio de legalidad porque su conducta contravino disposiciones jurídicas al no atender las recomendaciones generadas en la auditoría número 03G, con clave 410 denominada “**Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público**”, y que se diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones **02 inciso b) y 05 de la observación 01** de la **Auditoría 03G**, infringiendo en consecuencia las hipótesis previstas en artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la “La Ley Federal de la materia”; el principio de lealtad, porque no fue comprometido con el empleo que desempeñaba ni con las funciones que tenía encomendadas cuando se desempeñó como Director de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac; el principio de imparcialidad, porque no actuó con rectitud ni justicia en el empleo que desempeñaba; y el principio de eficiencia, en virtud de que su conducta no fue la apta para el trabajo que desempeñaba, pues no atendió las recomendaciones generadas en la auditoría número 03G, con clave 410 denominada “**Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público**”, y que se diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones **02 inciso b) y 05 de la observación 01** de la **Auditoría 03G**, en tal virtud, su conducta provocó un incumplimiento a las obligaciones que tenía encomendadas como Director de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, establecidas en el artículo 119-B fracciones VII y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y por ende, una transgresión a lo previsto en artículo 47

JMSG/dra.





fracciones XXII y XXIV de la “La Ley Federal de la materia”; en ese sentido la conducta realizada por el C. **MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA**, Director de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, debe ser sancionada a efecto de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que rigen el servicio público; lo señalado anteriormente encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Tribunal en la Tesis; 392 con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, mismo que a la letra señala:

“**PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

“**Fracción II.-** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;”

Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público responsable, por lo que de las constancias que obran en el presente disciplinario se advierte que en el momento de los hechos imputados se desempeñaba como Director de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, tal y como quedó acreditado con la copia certificada del nombramiento expedido por la ciudadana Angelina Méndez Álvarez, entonces Jefa Delegacional de Tláhuac, en fecha quince de julio de dos mil trece; asimismo, se acreditó la calidad de servidor público con la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, con número de folio 060/1513/00016, en la que se advierte: Descripción del Movimiento: Promoción Ascendente; Denominación Puesto-Grado: Director de Área; y Vigencia: 16 07 2013; documentales que fueron debidamente analizadas y valoradas conforme a derecho en líneas que anteceden; asimismo, en audiencia de Ley desahogada en fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, el C. **MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA**, reconoció expresamente que en la época de los hechos que se le atribuyeron se desempeñaba como **Director de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac**, teniendo una antigüedad en dicho cargo de aproximadamente y dentro de la administración pública del Distrito Federal de ocho años, que por el cargo de Director de Mejoramiento Urbano de la Dirección

JMSG/dra.



Comisión de Control y Vigilancia del Poder Judicial del Distrito Federal
Ley de Control y Vigilancia del Poder Judicial del Distrito Federal
Comisión de Control y Vigilancia del Poder Judicial del Distrito Federal
E. Mariana Mejía del Puerto
Calle Santa Cecilia I, s/n, Col. Santa Cecilia, Delegación Cuauhtémoc, CDMX
Tel: 5622 11 11
www.ccvj.df.gob.mx



General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, percibía un sueldo mensual aproximado de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), ser de de edad, tal y como se desprende de su registro federal de contribuyentes y cuenta con instrucción educativa de tal manera, que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel socioeconómico del servidor público responsable es **ALTO**, ya que percibía un salario por encima del salario diario mínimo vigente en el Distrito Federal en el ejercicio dos mil catorce, el cual era de \$70.10 (setenta 10/100 M.N.), por ende, dicho servidor público percibía diariamente la cantidad aproximada de \$1,333.00 (un mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), el cual le permitía satisfacer sus necesidades económicas.

“Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;”

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, éste se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputaron con el cargo de Director de Mejoramiento Urbano adscrito al Órgano Político Administrativo Tláhuac, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del presunto responsable es **ALTO**, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Delegación Tláhuac, de Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac, representa de manera descendiente el tercer escalafón estructural de dicha Delegación; por lo que tenía funciones de mando y dirección con poder de decisión y contaba con los elementos suficientes para que se diera cumplimiento a las recomendaciones generadas en la auditoría número **03G**, con clave **410** denominada “**Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público**”, y que se diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones **02 inciso b) y 05 de la observación 01 de la Auditoría 03G**.

Asimismo, en la citada audiencia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, con respecto a las condiciones del infractor, manifestó que nació el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, ser de treinta y dos años de edad, y al momento de ocurrir la responsabilidad que le fue atribuida, tenía de edad, ser originario de , de nacionalidad con instrucción educativa , estado civil con registro federal de contribuyentes , que esta autoridad tiene conocimiento de que el responsable no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado

JMSG/dra.





administrativamente, y que no tiene conocimiento de que se instruyan en contra del infractor otros procedimientos administrativos diversos al que se resuelve.

"Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;"

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas cuando se desempeñó como Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac, toda vez que, el infractor consumió las responsabilidades que se le atribuyen, sin que existiera ninguna causa que excluyera la responsabilidad que se le imputa, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, pues omitió se diera cumplimiento a las recomendaciones generadas en la auditoría número **03G**, con clave **410** denominada "**Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público**", y que se diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones **02 inciso b) y 05 de la observación 01** de la **Auditoría 03G**. Dicha conducta encuadra como incumplimiento a las hipótesis previstas en el artículo 47 fracciones XII y XIV de la "La Ley Federal de la materia", que obliga a todo servidor público a cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos, como lo es en el caso que nos ocupa.

"Fracción V.- La antigüedad del servicio;"

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del **C. MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA**, siendo éste de aproximadamente como Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac; sin embargo, tenía una antigüedad de dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, de acuerdo a su declaración realizada en la audiencia de Ley prevista por el artículo 64 fracción I de la "La Ley Federal de la materia"; pues el responsable ocupó el cargo de Director de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, a partir del dieciséis de julio de dos mil trece, incurriendo en la época de los hechos que se le atribuyeron, acreditándose en ese sentido su antigüedad como Director de Mejoramiento Urbano, con la copia certificada del nombramiento expedido por la ciudadana Angelina Méndez Álvarez, Jefa Delegacional de Tláhuac, en fecha quince de julio de dos mil trece;

JMSG/dra.





Exp. CI/TLH/A/170/2015

asimismo, se acreditó la calidad de servidor público con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 060/1513/00016, en la que se advierte: Descripción del Movimiento: Promoción Ascendente; Denominación Puesto-Grado: Director de Área "B"; y Vigencia: 16-07-2013; documentales que fueron debidamente analizadas y valoradas conforme a derecho en líneas que anteceden; por lo tanto, sabía y conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el cargo que le fue encomendado en el momento de los hechos, por lo que en ese sentido sabía perfectamente que la conducta que desplegó era en contravención a las funciones que le fueron encomendadas, así como, a las obligaciones que establecen el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia", no obstante ello llevó a cabo dicha conducta.

"Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones;"

Por lo que respecta a la reincidencia, existe evidencia que el servidor público responsable, no ha sido sancionado al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

"Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente, de las constancias y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, no se desprende que el C. **MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA**, haya obtenido un beneficio, ni ocasionado un perjuicio o daño económico al Erario del Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, derivado del incumplimiento de sus funciones cuando se desempeñó como Director de Mejoramiento Urbano en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac.

En este sentido, tomando en consideración los razonamientos relacionados con los elementos previstos en el artículo 54 de la "La Ley Federal de la materia" y atendiendo que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley Federal de la materia", esta Contraloría Interna determina que el C. **MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que

JMSG/dra.



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna en Ciudad de México
Estrada de Guadalupe Interoctal Delegación Tláhuac
Contraloría Interna en Tláhuac
Independencia 400, Col. Santa Fe, Tláhuac, CDMX, México
C.P. 06100
Tel. 5641001 y 5641012



se le atribuyen cuando se desempeñaba como Director de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac.

Por lo antes expuesto, esta Contraloría Interna procede a imponer al **C. MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA**, con registro federal de contribuyentes [redacted] una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de sus atribuciones y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en el Considerando **VII**, y con fundamento en el artículo 53 fracción II de "La Ley Federal de la materia", pues aún y cuando la responsabilidad administrativa que se le atribuyó fue catalogada como **no grave**, se toma en cuenta, en primer lugar, que el responsable incumplió con las obligaciones que tenía encomendadas; por lo que dicha sanción se impone como medida para inhibir la práctica de actividades que trasgredan las fracciones XXII y XXIV contempladas en el artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", mismas que regulan el servicio público, así como el ejercicio de la función pública en sí y su correcto desarrollo y, en segundo lugar, de igual forma dicha sanción se impone tomando en consideración que el responsable con su conducta infringió los principios rectores de la función pública tales como el de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia; el de honradez, toda vez que, no fue cuidadoso o escrupuloso en el cumplimiento de su deber cuando se desempeñó como Director de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac; el principio de legalidad porque su conducta contravino los artículos 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia" y 119 B fracciones VII y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ordenamientos vigentes en el momento de la responsabilidad administrativa imputada; infringiendo en consecuencia las hipótesis previstas en artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia"; el principio de lealtad, porque no fue comprometido con el empleo que desempeñaba ni con las funciones que tenía encomendadas cuando se desempeñó como Director de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac; el principio de imparcialidad, porque no actuó con rectitud ni justicia en el empleo que desempeñaba; y el principio de eficiencia, en virtud de que su conducta no fue la apta para el trabajo que desempeñaba, pues al ser el **responsable de atención a las recomendaciones de las observaciones generadas por la Contraloría Interna, omitió revisar, conforme al ámbito de sus atribuciones**, el oficio DGSU/1176/2014 de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, suscrito por el

JMSG/dra.



Contraloría Interna de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna de la Delegación
Dirección de Contraloría Interna de Tláhuac
Ejido Santa Fe, Delegación Tláhuac, Ciudad de México
Tel. 5620-0000, 5620-0001, 5620-0002
www.contraloriainterna.gob.mx



Director General de Servicios Urbanos, sin justificar fehaciente y documentalmente las recomendaciones **02 inciso b) y 05 de la observación 01** de la **Auditoría 03G**, debido a que no fue considerado en su respuesta las acciones realizadas para atender dichas recomendaciones generadas en la auditoría número **03G**, con clave **410** denominada **“Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público”**, incumpliendo lo establecido en el primer párrafo del lineamiento **VIGÉSIMO PRIMERO** de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, en el que se establece el plazo máximo para la atención de recomendaciones provenientes de las auditorías de 45 días hábiles, “improrrogable”; como ha quedado fundado y motivado en párrafos precedentes.

Y, en tercer lugar, también la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad, de lo que se denota que el responsable sabía y conocía lo que originaría la misma, no obstante ello la ejecutó, más aún tomando en consideración la antigüedad que tenía en el servicio público, así como que la conducta del responsable fue considerada por esta Autoridad como **no grave** es que se considera justo y equitativo imponer al **C. MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA**, como sanción la consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que se estima deba aplicarse en términos del artículo 56 fracción I del mismo ordenamiento legal invocado; sanción que no es injusta ni excesiva y que se encuentra apegada a derecho, pues la misma, se encuentra dentro de los parámetros establecidos por “La Ley Federal de la materia” en su artículo 53, mismo que establece las sanciones que se pueden imponer por falta administrativa, las cuales se hacen consistir en Apercibimiento (privado o público); Amonestación (privada o pública); Suspensión no menor de tres días ni mayor de tres meses; Destitución del puesto; Sanción económica; e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; de tal manera que, se puede advertir que el parámetro o catálogo de sanciones que se pueden imponer, van desde un apercibimiento, hasta una inhabilitación para desempeñar empleos.

VIII. Como se estimó en las declaraciones finales del procesado visibles en la parte final del Considerando **VI** de la presente resolución, esta autoridad considera pertinente hacer en el presente Considerando la estudio de la solicitud hecha por el

JMSG/dra.



mismo, en el sentido de que se considere a su favor lo previsto en el artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia".

En efecto, el precitado arguye:

"...No obstante todo lo antes mencionado, solicito a usted contralor interno se considere a favor del suscrito lo previsto en el artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia"..."(sic)

Y, agrega:

"Lo anterior, en razón de que:

Las conductas que se imputan al suscrito las cuales precisan el citatorio que se contesta han quedado en el presente curso no son graves...

...

Además las conductas que se reprochan al suscrito a todas luces no constituyen un delito, y tampoco daño al erario del Gobierno del Distrito Federal..."(sic)

Al respecto cabe señalar que el citado artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", establece:

"ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De la lectura de dicho precepto, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez al infractor administrativo, los siguientes:

- a) Que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito;
- b) Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y,
- c) El daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

JMSG/dra.





En estas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de ejercer o no su arbitrio sancionador impositivo, sobre la solicitud hecha por el precitado, se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia", a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Sobre el particular, sirve de apoyo, la tesis aislada 2a. CLXXX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre 2001, Registro 188748, página 716, cuyo título y texto dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia" que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

En este contexto, y en uso de uso del ejercicio discrecional de la atribución conferida a esta autoridad por el citado artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia", se debe decir lo siguiente:

En primer lugar, a efecto de ponderar si la responsabilidad en que incurrió el procesado es grave o no, se hace la siguiente reflexión:

JMSG/dra.



Comisión de Control de Gastos de la Ciudad de México
Departamento de Control de Gastos y Recursos en Delegaciones
Unidad de Control de Gastos y Recursos en Delegaciones A
Carretera Anticamión en Tlalhuac
Ejido Santa Fe de la Cueva S/N Esq. Sonido 13
Calle Santa Fe de la Cueva Tlalhuac C.P. 13911
www.ccgcdmx.gob.mx
Tel. 524.11681 y 52421612



Si bien es cierto, que la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. Mauricio Arturo Molotla Chávez, no es grave**, ni que obren en autos del expediente en que se actúa datos o evidencias que permitan estimar que haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco que se haya originado de su parte daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni que de la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, se haya localizado antecedentes administrativos a su nombre; ni que los hechos que se le imputan al mismo constituyan delito, esta autoridad estima, en ejercicio de la potestad otorgada por el artículo 63 en cita y el diverso 54 fracción I parte in fine de “La Ley Federal de la materia”, no deba determinarse la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ**, como lo solicitó el precitado, en virtud que al haberse estimado imponerle la sanción que **como Director de Mejoramiento Urbano, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos, del Órgano Político Administrativo en Tláhuac**, se precisa en el Considerando inmediato anterior es con la finalidad y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, se considera no deba determinarse otorgar la abstención por una sola vez, como lo solicita el precitado.

IX. Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos mencionados a probar, consistente en **B)** Que el **C. FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de “La Ley Federal de la materia”, cuando se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación Tláhuac y que ello constituyó una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la “La Ley Federal de la materia”, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala “El Código Federal Supletorio”.

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CI/JUQDR/1534/2015**, del **treinta y uno de agosto del dos mil quince**, notificado a éste el **uno de septiembre del mismo año**, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefe de la Unidad**

JMSG/dra.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO
 DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS
 DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS
 DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
 DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS
 DIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN Y ASesorÍA JURÍDICA
 DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS
 DIRECCIÓN DE MONITOREO Y EVALUACIÓN
 DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN
 DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
 DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN
 DIRECCIÓN DE TRANSACCIONES Y CONTRATACIÓN
 DIRECCIÓN DE TRÁMITE Y EJECUCIÓN DE SERVICIOS
 DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL DE GASTOS
 DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL DE INGRESOS
 DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL DE RENDIMIENTO
 DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL DE RIESGO
 DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL DE SEGURIDAD
 DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL DE SUSTENTABILIDAD
 DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL DE TRANSPARENCIA
 DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL DE VALORES
 DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL DE VIGILANCIA



Departamental de Alumbrado Público, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos, del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, que:

“B) Que durante el desarrollo de la Auditoría 03G denominada “Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público” con clave 410 denominada observación 01 no fue solventada con lo aportado para atender las recomendaciones correctivas 01, por **Usted**, tal y como se advierte del dictamen técnico de auditoría emitido por el Ing. Oscar Valderrama Martínez, Jefe de la Unidad Departamental de la Auditoría Operativa y Administrativa “A” de la Contraloría Interna en Tláhuac de la Contraloría General del Distrito Federal, como sigue:

“...Por lo anterior, este Órgano Interno de Control determina que de lo establecido en la recomendación correctiva 01 incisos a) b) y c) de la observación 01, de la Auditoría 3G, denominada Otras Intervenciones “Programa Delegacional de Alumbrado Público” y de su atención durante el seguimiento de la misma, en la fecha compromiso establecida para el 28 de agosto de 2014 (Anexo 16, de la foja 0318 a la 0328 del expediente técnico), se desprende presunto incumplimiento por parte del servidor público Ciudadano Francisco Cornelio Larios Méndez, Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público adscrito a la Dirección de Mejoramiento Urbano, de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, derivado de que no acordó ni controló a su personal adscrito a su Unidad Departamental, para que se trasladará y realizará la entrega de los materiales no utilizados y desecho ferroso al almacén delegacional; así como se requisitaran los vales de devolución de materiales de desecho ferroso o en su caso de materiales no utilizados y no recabaran la firma del responsable de cuadrilla para su archivo de conformidad a lo establecido en los numerales 9 y 10 del procedimiento “Reparación de alumbrado público”, incluido en el Acuerdo por el que se establecen Procedimientos Únicos para la Atención de Trámites y Servicios.- Publicado en la Gaceta Oficial del D.F. el 2 de julio de 2012, lo que incumple con lo determinado en el artículo 119-D fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior el Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación Tláhuac no acordó ni controló al personal adscritos a su Jefatura de Unidad Departamental, el cumplimiento de los numerales 9 y 10 del procedimiento “Reparación de alumbrado público”, incluido en el Acuerdo por el que se establecen Procedimientos Únicos para la Atención de Trámites y Servicios.- Publicado en la Gaceta Oficial del D.F. el 2 de julio de 2012, como de determina. (Anexo 37, fojas 1321 a 1325 del expediente técnico), como lo determina el artículo 119-D fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; toda vez, que:

Para la recomendación correctiva 01 de la observación 1, que señaló “...El Director General de Servicios urbanos deberá acreditar a la Contraloría Interna en Tláhuac, lo siguiente: 1.- Los registros o documentos que fundamenten y motiven la no remisión al almacén central, de los bienes de alumbrado público descritos en el punto uno, incisos a), b) y c) de esta observación, para su control y registro en apego a lo establecido en los numerales 9 y 10 del procedimiento “Reparación de alumbrado público” incluido en el Acuerdo por el que se establecen Procedimientos Únicos para la Atención de Trámites y Servicios.- Publicado en la Gaceta Oficial del D.F. el 2 de julio de 2012...” no se desvirtuó lo observado en el numeral uno inciso a), b), c) de la observación que a la letra cita:

a) La Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público, mantiene en la azotea de los Talleres de Rehabilitación, las luminarias sustituidas derivadas de los contratos formulados del presupuesto participativo de los ejercicios 2011, 2012 y 2013, incluyendo en este último año 671 luminarias entregadas por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras del Distrito Federal, producto del retiro y sustitución del “Programa Decisiones por Colonia correspondiente al ejercicio 2013”; sin contar con el registro, control y existencia real de estas y sin documentos que acrediten su ingreso al almacén central para su registro y control,

b) Los materiales de las luminarias que fueron sustituidos o reemplazados, derivado de su retiro y desmantelamiento, para su reaprovechamiento, como: Balastras, lámparas, bases de sensores de luz, sensores de luz, refractarios; se tienen resguardados directamente en los talleres de rehabilitación de la J.U.D de Alumbrado Público, con un control implementado a partir del 11 de abril de 2013, denominado “Kardex de Materiales 2013,

JMSG/dra



Contraloría General del Distrito Federal
Unidad de Control Interno en Delegaciones
Delegación de Contraloría Interna en Delegaciones A
Contraloría Interna en Tláhuac
Lugar de trabajo: Puesto 5015-13, Suelo 13
Del Santa Cecilia, Delegación Tláhuac, C.P. 06601
www.cfdmexico.gob.mx
Tel: 0667-6911 y 0667-6912



4. En el ejercicio del año 2013, la Dirección General de Servicios Urbanos del Gobierno del Distrito Federal, a través del "Programa Decisiones por Colonia", se sustituyeron 670 luminarias en la colonia del Mar, mismas que fueron entregados a la J.U.D. de Alumbrado Público mediante los vales únicos de recepción de materiales de recuperación o desecho, expedido por la Dirección General de Servicios Urbanos, los cuales se detallan en la tabla infra, y se encuentran resguardados en la azotea de los talleres de rehabilitación de la J.U.D. de Alumbrado Público,

Cons.	No. de Vale único	Fecha de Entrada	Concepto
1	Vale AP/001	03/01/2014	14 luminarias OV-15
2	Vale AP/002	03/01/2014	26 luminarias OV-15
3	Vale AP/004	03/01/2014	202 luminarias OV-15
4	Vale AP/005	03/01/2014	105 luminarias OV-15
5	Vale AP/005	03/01/2014	58 luminarias OV-15
6	Vale AP/006	06/01/2014	17 luminarias OV-15
7	Vale AP/006	11/01/2014	90 luminarias OV-15
8	Vale AP/007	21/01/2014	80 luminarias OV-15
9	Vale AP/008	21/01/2014	68 luminarias OV-15
10	Vale AP/010	21/01/2014	11 luminarias OV-15
		Total	671 luminarias OV-15

1. Con relación a lo señalado en los puntos 2, 3 y 4; las luminarias retiradas derivado de sustituciones de los años 2011, 2012 y 2013, el Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público manifiesta que "las existencias actuales" se encuentran concentradas en la azotea de los talleres de rehabilitación de la Jefatura de Alumbrado Público, sin clasificación o control. De los cuales, al momento de la presente revisión, se hace imposible determinar su cuantía en virtud de su difícil acceso y falta de espacio. **Inciso a) de la Observación 01.**
2. El Director de Mejoramiento Urbano y el Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público pertenecientes a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, en este acto, se comprometen a ordenar, cuantificar y seleccionar las luminarias producto de sustituciones y/o desmantelamientos de los ejercicios 2011, 2012 y 2013, para determinar su disposición final. Se anexa cédula fotográfica del estado actual de las luminarias.
3. En relación a los materiales Balastos, Lámparas, Bases de Fococelda o Sensores, Refractarios, etc., producto de desmantelamientos, los cuales se encuentran en mal estado o inservible, generados en la ejecución del Programa Delegacional de Alumbrado Público, manifiestan que se envían de manera quincenal a la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios para su baja. Se entregó a la Contraloría Interna el 08 de mayo de 2014, los oficios mediante los cuales se remitieron a la J.U.D de Almacenes e Inventarios los materiales señalados correspondientes al ejercicio 2013.
4. En relación a los elementos que fueron sustituidos o reemplazados, para su **re-uso**, como: Balastras, Lámparas, Bases de Fococelda o Sensores, Refractarios, se tienen resguardados en los talleres de rehabilitación de la J.U.D de Alumbrado Público. Se entregó a la Contraloría Interna el 08 de mayo de 2014, los controles en los que se registran las entradas y salidas del material recuperado, así como los Vales de Salida Internos en los que se registra la orden de trabajo correspondiente, del ejercicio 2013. **Inciso B) de la Observación 01.**

JMSG/dra





- 5. Con relación a los postes retirados derivado de coaliciones vehiculares o conclusión de la vida útil; estos se guardan en la Azotea de los Talleres de rehabilitación de la J.U.D. de Alumbrado Público para su reparación y posterior colocación. El Ing. Raúl González Carranza informó que se tienen en existencia 13 postes de las siguientes medidas: 2 postes de 10 mts, 6 postes de 9 mts, 3 postes de 5 mts, 1 poste de 6 mts y 1 poste de concreto de 5 mts. **Inciso c) de la Observación 01**

Derivado de que durante el primer seguimiento (**Anexo 16, fojas 318 a 328 del expediente técnico**) no se desvirtuó lo observado toda vez que el área Auditada mediante el oficio número DGSU/1176/2014 (**Anexo 17, fojas 338 al 341 del expediente técnico**), recibido en la Contraloría Interna el 28 de agosto de 2014, signado por el **Dirección General de Servicios Urbanos** se informó lo que a la letra se indica:

Observación 01	Atención Brindada								
<p>Correctiva 01</p> <p>Los registros o documentos que fundamenten y motiven la no remisión al almacén central, de los bienes de alumbrado público descritos en el punto uno, incisos a), b) y c) de esta observación, para su control y registro en apego a lo establecido en los numerales 9 y 10 del procedimiento "Reparación de alumbrado público" incluido en el Acuerdo por el que se establecen Procedimientos Únicos para la Atención de Trámites y Servicios.- Publicado en la Gaceta Oficial del D.F. el 2 de julio de 2012.</p>	<p>Al inicio del Presupuesto Participativo se ignoraba que toda luminaria retirada se debería entregar al almacén central y la empresa indebidamente las entregó a la Unidad Departamental de Alumbrado Público, las cuales fueron recibidas vía vale de entrada del taller de rehabilitación, el seguimiento y control de las luminarias recibidas del Programa Participativo y Decisiones por colonia, se instrumentó con kárDEX, vales internos de entrada".</p> <table data-bbox="655 876 1229 1018"> <tr> <td>Total de Luminarias instaladas</td> <td>331</td> </tr> <tr> <td>Total de luminarias para baja definitiva</td> <td>682</td> </tr> <tr> <td>Total de luminarias para resguardo</td> <td>1461</td> </tr> <tr> <td>Total de luminarias recibidas del Presupuesto Participativo y decisiones por colonia</td> <td>2474</td> </tr> </table> <p>ANEXO 1</p> <p>Kardex de los programas Participativo y Decisiones por colonia. Vales de Salida</p>	Total de Luminarias instaladas	331	Total de luminarias para baja definitiva	682	Total de luminarias para resguardo	1461	Total de luminarias recibidas del Presupuesto Participativo y decisiones por colonia	2474
Total de Luminarias instaladas	331								
Total de luminarias para baja definitiva	682								
Total de luminarias para resguardo	1461								
Total de luminarias recibidas del Presupuesto Participativo y decisiones por colonia	2474								

Aunado a lo anterior, mediante el mismo oficio DGSU/1176/2014 (Anexo 17, fojas 338 al 341 del expediente técnico), recibido en la Contraloría Interna el 28 de agosto de 2014, se anexó el oficio DGSU/1082/2014 del 01 de agosto de 2014, (Anexo 21, foja 374 del expediente técnico) en el cual el Director General de Servicios Urbanos, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios que el 30 de julio de 2014, se había terminado la entrega de 682 Luminarias para Baja Definitiva en campamento No. 5 (perteneciente al almacén central), faltando la entrega de 1461 Luminarias para su resguardo, las cuales no fueron recibidas en las oficinas del campamento N° 03 (Almacén Central), y se negaron a recibir el oficio en cuestión, por lo que se le solicitó los motivos por el cual no fueron recibidas, a lo que la Jefa de Unidad Departamental mediante oficio N° UDAI/097/2014 de fecha 12 de agosto de 2014 (Anexo 21, foja 373 del expediente técnico), remitido a la Contraloría Interna mediante oficio DGSU/1176/2014, recibido en la Contraloría Interna el 28 de agosto de 2014, (Anexo 17, fojas 338 al 341 del expediente técnico) respondió que se trasladaran los 22 postes y 1461 luminarias de resguardo al almacén de pétreos.

Con oficio DGSU/1176/2014, recibido en la Contraloría Interna el 28 de agosto de 2014, (Anexo 17, fojas 338 al 341 del expediente técnico) el Director General de Servicios Urbanos, informó que en esa misma fecha, se han entregado 384 luminarias para resguardo, faltando por entregar 1097 luminarias, que no se concluyó la entrega debido a la carga de trabajo que se tiene para la elaboración y colocación del alumbrado decorativo, alusivo a las fiestas patrias, por lo cual la entrega total será el día 12 de septiembre 2014.

JMSG/dra.

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría y Seguimiento
Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios
Calle de la Constitución No. 1000
C.P. 06702, México, D.F.
Tel: 52 55 5622 1111 ext. 2333
www.cccdmx.gob.mx



Posteriormente con los oficios ALP/321/2014 (Anexo 35, fojas 1317 a 1318 del expediente técnico) y ALP/325/2014 (Anexo 36, fojas 1319 a 1320 del expediente técnico) de fechas 24 y 29 de septiembre de 2014, el J.U.D. de alumbrado Público informó que el 19 de septiembre del 2014, se habían terminado la entrega de las luminarias para su baja y resguardo en el campamento No. 04 del bosque de Tláhuac, perteneciente a la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, de los programas Presupuesto Participativo e Ilumina tu Ciudad; Situación que fue verificada suscribiéndose Minuta de trabajo con fecha 29 de septiembre de 2014 (Anexo 18, fojas 342 a 343 del expediente técnico); celebrada con el objeto de llevar a cabo los trabajos de seguimiento de la Auditoría 03G/14, denominada "Otras intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público" y derivado del oficio DGSU/1176/2014 (Anexo 17, fojas 338 a la 341 del expediente técnico); en la que se hace constar el retiro del Luminarias y postes que se encontraba concentrado en la azotea del edificio de talleres de Rehabilitación de la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público.

De lo señalado por el área auditada, esta Contraloría Interna determinó que no se justificó fehaciente y documentalmente el motivo por el cual no remitieron al almacén central, los bienes de alumbrado público descritos en los incisos a), b) y c) de la recomendación correctiva 01 de la observación 1, por lo que, los argumentos esgrimidos por el área auditada no fueron suficientes para solventar la recomendación correctiva de mérito; derivado de que, con el oficio número DGSU/1176/2014 (Anexo 17, fojas 338 a la 341 del expediente técnico) recibido en la Contraloría Interna el 28 de agosto de 2014, el área auditada únicamente señaló que: "Al inicio del Presupuesto Participativo se ignoraba que toda luminaria retirada se debería entregar al almacén central y la empresa indebidamente las entrego a la Unidad Departamental de Alumbrado Público, las cuales fueron recibidas vía vale de entrada del taller de rehabilitación, el seguimiento y control de las luminarias recibidas del Programa Participativo y Decisiones por colonia, se instrumentó con kárdex, vales internos de entrada", anexando a su oficio Kardex de los programas Participativo y Decisiones por colonia y Vales de Salida Interno, recuperado, estos últimos Firmados por C. Francisco C. Larios Méndez Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, (Anexo 20, fojas 345 a la 371 del expediente técnico), documentos de trabajo con los que el área auditada comprueba el ingreso de 2474 luminarias al taller de rehabilitación de la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público, como se concentra en el cuadro infra

Folio de vale	Programa	Colonia	Fecha	Cantidad de luminarias
001	Participativo	Miguel Hidalgo	16/11/2011	317
002	Participativo	Arboledas	30/14/2011	354
003	Participativo	Granjas Cabrera	22/12/2011	339
001	Participativo	Selene	14/01/2012	362
002	Participativo	Participativo	08/10/2012	123
003	Participativo	Fco. Villa	18/10/2012	83
004	Participativo	El rosario	22/10/2013	81
001	Participativo	Miguel hidalgo	09/12/2013	50
002	Participativo	Peña Alta	27/12/2013	52
001	Decisiones por Colonia	Del mar	03/01/2013	14
002	Decisiones por Colonia	Del mar	03/01/2013	26
003	Decisiones por Colonia	Del mar	03/01/2013	202
004	Decisiones por Colonia	Del mar	03/01/2013	105
005	Decisiones por Colonia	Del mar	03/01/2013	58
006	Decisiones por Colonia	Del mar	06/01/2013	17
007	Decisiones por Colonia	Del mar	17/01/2013	53
008	Decisiones por Colonia	Del mar	21/01/2013	90
009	Decisiones por Colonia	Del mar	21/01/2013	80
010	Decisiones por Colonia	Del mar	21/01/2013	68
Total de Luminarias				2474

Aunado a lo anterior, de la documentación anexa al oficio DGSU/1176/2014 (Anexo 17, fojas 338 a la 341 del expediente técnico), recibido en la Contraloría Interna el 28 de agosto de 2014, se acredita que fue hasta el 30 de

JMSG/dra.





julio de 2014 cuando se concluyó la remisión de 682 luminarias para baja definitiva, como se informa en el oficio DGSU/1082/2014 del 01 de agosto de 2014, (Anexo 21, foja 374 del expediente técnico) suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac; así mismo mediante oficio DGSU/1176/2014, recibido en la Contraloría Interna el 28 de agosto de 2014, (Anexo 17, fojas 338 a la 341 del expediente técnico) el Director General de Servicios Urbanos, informó que a esa misma fecha, se han entregado 384 luminarias para resguardo, faltando por entregar 1097 luminarias, que no se concluyó la entrega debido a la carga de trabajo que se tiene para la elaboración y colocación del alumbrado decorativo, alusivo a las fiestas patrias, por lo cual la entrega total será el día 12 de septiembre 2014.

Posteriormente con los oficios ALP/321/2014 (Anexo 35, fojas 1317 a 1318 del expediente técnico) y ALP/325/2014 (Anexo 36, fojas 1319 a 1320 del expediente técnico) de fechas 24 y 29 de septiembre de 2014, el Jefe de Unidad de Alumbrado público Informó que el 19 de septiembre del 2014, se habían terminado la entrega de las luminarias para su baja y resguardo en el campamento No. 04 del bosque de Tláhuac, perteneciente a la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, de los programas Presupuesto Participativo e Ilumina tu Ciudad; Situación que fue verificada por esta Contraloría Interna, suscribiéndose Minuta de trabajo con fecha 29 de septiembre de 2014 (Anexo 18, fojas 342 a 343 del expediente técnico); celebrada con el objeto de llevar a cabo los trabajos de seguimiento de la Auditoría 03G/14, denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público" y derivado del oficio DGSU/1176/2014 (Anexo 17, fojas 338 a la 341 del expediente técnico); en la que se hace constar el retiro de Luminarias y postes que se encontraba concentrado en la azotea del edificio de talleres de Rehabilitación de la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público.

Por lo que hace a los incisos b) y c) de la Recomendación correctiva 01 de la Auditoría 03G, la Dirección General de Servicios Urbanos no manifiesta comentario alguno en su oficio de atención a las recomendaciones generadas de la auditoría 03G con número DGSU/1176/2014 (Anexo 17, fojas 338 a la 341 del expediente técnico), recibido en la Contraloría Interna el 28 de agosto de 2014, signado por el Dirección General de Servicios Urbanos

De lo antes señalado se presume incumplimiento a lo establecido en el en los numerales 9 y 10 del procedimiento "Reparación de alumbrado público", incluido en el Acuerdo por el que se establecen Procedimientos Unicos para la Atención de Trámites y Servicios.- Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito federal el 2 de julio de 2012, que a letra indica:

Procedimiento "Reparación de alumbrado público"

Unidad Administrativa	Nº	Descripción de la actividad	Tiempo
JUD de Alumbrado Público (Cuadrilla)	9	Se traslada al almacén y realiza entrega de los materiales no utilizados y de desecho ferroso resultante.	30 minutos
JUD de Alumbrado Público (Almacén)	10	Recibe, requisita vale de devolución de materiales de desecho ferroso o en su caso de materiales no utilizados, recaba firma del responsable de cuadrilla y archiva	15 minutos

Toda vez que se advirtió que con fecha nueve de junio de dos mil catorce 2014, durante el desarrollo de la 3G, que no se había realizó la entrega al almacén de los materiales no utilizados y de desecho ferroso resultante; ni se había recibido, requisitado el vale de devolución de materiales de desecho ferroso o en su caso de materiales no utilizados; ni se recabo firma del responsable de cuadrilla y se archivó; de los bienes bienes de alumbrado público descritos en el punto uno, incisos a), b) y c) de la Observación 01, como se acredita con minuta de trabajo de fecha nueve de junio de dos mil catorce 2014, (Anexo 10, fojas 091 a 097 del expediente técnico) y fue hasta el 19 de septiembre del 2014, fecha en el que el Jefe de Unidad de Alumbrado Público Informó a este Órgano Interno de control de los oficios ALP/325/2014, (Anexo 36, fojas 1319 a 1320 del expediente técnico) de fechas 24 y 29 de septiembre de 2014, que se habían terminado la entrega de las luminarias para su baja y resguardo en el campamento No.4 del bosque de Tláhuac, perteneciente a la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, de los programas de Presupuesto Participativo e Ilumina tu Ciudad; Situación que fue verificada por esta Contraloría Interna, suscribiéndose Minuta de Trabajo con fecha 29 de septiembre de 2014, (Anexo 10, fojas 091 a 097 del expediente técnico); celebrada con el objeto de llevar a cabo los trabajos de seguimiento de la auditoría 03G/14, denominada

G/dra.





Exp. CI/TLH/A/170/2015

"Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público", y derivado del oficio DGSU/1176/2014 Anexo 17, fojas 338 a 341 del expediente técnico); en la que se hace constar el retiro de Luminarias y postes que se encontraba concentrado en la azotea del edificio de talleres de Rehabilitación de la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público.

Siendo en el punto uno, incisos a), b) y c) de la Observación 01 los siguientes:

- a) Las luminarias sustituidas derivadas de los contratos formulados del presupuesto participativo de los ejercicios 2011, 2012 y 2013, incluyendo en este último año 671 luminarias entregadas por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras del Distrito Federal, producto del retiro y sustitución del "Programa Decisiones por Colonia correspondiente al ejercicio 2013";
- b) Los materiales de las luminarias que fueron sustituidos o reemplazados, derivado de su retiro y desmantelamiento, para su reaprovechamiento, como: Balastras, lámparas, bases de sensores de luz, sensores de luz, refractarios; se tienen resguardados directamente en los talleres de rehabilitación de la J.U.D de Alumbrado Público, con un control implementado a partir del 11 de abril de 2013, denominado "Kardex de Materiales 2013, bodega transitoria de Alumbrado Público, Material Recuperado".
- c) Los postes retirados derivado de colisiones vehiculares o de conclusión de vida útil, se almacenan en la azotea de los Talleres de Rehabilitación de la J.U.D. de Alumbrado Público, para su reparación y posterior colocación; encontrando en existencia durante el desarrollo de la auditoria, trece postes de las siguientes medidas: 2 postes de 10 mts; 6 postes de 9 mts; 3 postes de 5 mts; 1 poste de 6 mts y 1 poste de concreto de 5 mts.; y no son ingresados al almacén central para su registro y control.

De lo anteriormente expuesto, se desprende presunto incumplimiento por parte del Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, cuyo cargo fue ocupado por Francisco Cornelio Larios Méndez del 16 de mayo de 2010 al 31 de diciembre de 2014, según nombramiento (anexo 34 foja 1252 del expediente técnico) y renuncia (anexo 34 foja 1235 del expediente técnico); en virtud de que incumplió sus atribuciones señaladas en el artículo 119-D, fracciones XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Toda vez que al no acordó ni controló a su personal adscrito a su Unidad Departamental a fin de dar cumplimiento a los numerales 9 y 10 del procedimiento "Reparación de alumbrado público", incluido en el Acuerdo por el que se establecen Procedimientos Únicos para la Atención de Trámites y Servicios.- Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito federal el 2 de julio de 2012, que a letra indica:

Procedimiento "Reparación de alumbrado público"

Unidad Administrativa	Nº	Descripción de la actividad	Tiempo
JUD de Alumbrado Público (Cuadrilla)	9	Se traslada al almacén y realiza entrega de los materiales no utilizados y de desecho ferroso resultante.	30 minutos
JUD de Alumbrado Público (Almacén)	10	Recibe, requisita vale de devolución de materiales de desecho ferroso o en su caso de materiales no utilizados, recaba firma del responsable de cuadrilla y archiva	15 minutos

Toda vez que se advirtió que con fecha nueve de junio de dos mil catorce 2014, durante el desarrollo de la auditoria 3G, que no se había realizado la entrega al almacén de los materiales no utilizados y de desecho ferroso resultante; ni se había recibido, requisitado el vale de devolución de materiales de desecho ferroso o en su caso de materiales no utilizados; ni se recabó firma del responsable de cuadrilla y se archivó; del los bienes bienes de alumbrado público descritos en el punto uno, incisos a), b) y c) de la Observación 01, como se acredita con minuta de trabajo de fecha nueve de junio de dos mil catorce 2014, (Anexo 10, fojas 91 a 97 del expediente técnico) y fue hasta el 19 de septiembre del 2014, fecha en el que el Jefe de Unidad de Alumbrado Público Informó a este Órgano Interno de control con los oficios ALP/321/2014 (Anexo 35, fojas 1317 a 1318 del expediente técnico) y ALP/325/2014 (Anexo

JM:SG/dra.





36, fojas 1319 a 1320 del expediente técnico) de fechas 24 y 29 de septiembre de 2014, que se habían terminado la entrega de las luminarias para su baja y resguardo en el campamento No. 04 del bosque de Tiáhuac, perteneciente a la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, de los programas Presupuesto Participativo e Ilumina tu Ciudad; Situación que fue verificada por esta Contraloría Interna, suscribiéndose Minuta de trabajo con fecha 29 de septiembre de 2014 (Anexo 10, fojas 91 a 97 del expediente técnico); celebrada con el objeto de llevar a cabo los trabajos de seguimiento de la Auditoría 03G/14, denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público" y derivado del oficio DGSU/1176/2014 (Anexo 17, fojas 338 a la 341 del expediente técnico); en la que se hace constar el retiro de Luminarias y postes que se encontraba concentrado en la azotea del edificio de talleres de Rehabilitación de la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público.

Siendo en el punto uno, incisos a), b) y c) de la Observación 01 los siguientes:

- a) Las luminarias sustituidas derivadas de los contratos formulados del presupuesto participativo de los ejercicios 2011, 2012 y 2013, incluyendo en este último año 671 luminarias entregadas por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras del Distrito Federal, producto del retiro y sustitución del "Programa Decisiones por Colonia correspondiente al ejercicio 2013";
- b) Los materiales de las luminarias que fueron sustituidos o reemplazados, derivado de su retiro y desmantelamiento, para su reaprovechamiento, como: Balastras, lámparas, bases de sensores de luz, sensores de luz, refractarios; se tienen resguardados directamente en los talleres de rehabilitación de la J.U.D de Alumbrado Público, con un control implementado a partir del 11 de abril de 2013, denominado "Kardex de Materiales 2013, bodega transitoria de Alumbrado Público, Material Recuperado".
- c) Los postes retirados derivado de colisiones vehiculares o de conclusión de vida útil, se almacenan en la azotea de los Talleres de Rehabilitación de la J.U.D. de Alumbrado Público, para su reparación y posterior colocación; encontrando en existencia durante el desarrollo de la auditoría, trece postes de las siguientes medidas: 2 postes de 10 mts; 6 postes de 9 mts; 3 postes de 5 mts; 1 poste de 6 mts y 1 poste de concreto de 5 mts.; y no son ingresados al almacén central para su registro y control.

De lo antes descrito se desprende presunto incumplimiento por parte del Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación Tiáhuac; toda vez, que no observó lo dispuesto por el artículo 119-D fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, para vigilar lo señalado a los numerales 9 y 10 del procedimiento "Reparación de alumbrado público", incluido en el Acuerdo por el que se establecen Procedimientos Únicos para la Atención de Trámites y Servicios.- Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito federal el 2 de julio de 2012, que a letra indica:

Procedimiento "Reparación de alumbrado público"

Unidad Administrativa	Nº	Descripción de la actividad	Tiempo
JUD de Alumbrado Público (Cuadrilla)	9	Se traslada al almacén y realiza entrega de los materiales no utilizados y de desecho ferroso resultante.	30 minutos
JUD de Alumbrado Público (Almacén)	10	Recibe, requisita vale de devolución de materiales de desecho ferroso o en su caso de materiales no utilizados, recaba firma del responsable de cuadrilla y archiva.	15 minutos

Toda vez que se advirtió que con fecha nueve de junio de dos mil catorce 2014, durante el desarrollo de la auditoría 3G, que **no se había realizó la entrega al almacén** de los materiales no utilizados y de desecho ferroso resultante, ni se había recibido, requisitado el vale de devolución de materiales de desecho ferroso o en su caso de materiales no utilizados; ni se recabó firma del responsable de cuadrilla y se archivó; del los bienes bienes de alumbrado público descritos en el punto uno, incisos a), b) y c) de la Observación 01, como se acredita con minuta de trabajo de fecha **nueve de junio de dos mil catorce 2014, (Anexo 10, fojas 91 a 97 del expediente técnico)** y fue hasta el 19 de septiembre del 2014, fecha en el que el Jefe de Unidad de Alumbrado Público Informó a este Órgano Interno de

JMSG/dra.

Contraloría Interna de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas de la Ciudad de México
Dirección de Contralorías Internas y Disciplinarias
Calle de la Constitución No. 100
P.O. Box 10000, México, D.F. 06702
Tel: 5642189 / 5642190



control con los oficios ALP/321/2014 (Anexo 35, fojas 1317 a 1318 del expediente técnico) y ALP/325/2014 (Anexo 36, fojas 1319 a 1320 del expediente técnico) de fechas 24 y 29 de septiembre de 2014, que se habían terminado la entrega de las luminarias para su baja y resguardo en el campamento No. 04 del bosque de Tláhuac, perteneciente a la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, de los programas Presupuesto Participativo e Ilumina tu Ciudad; Situación que fue verificada por esta Contraloría Interna, suscribiéndose **Minuta de trabajo con fecha 29 de septiembre de 2014 (Anexo 10, fojas 91 a 97 del expediente técnico)**; celebrada con el objeto de llevar a cabo los trabajos de seguimiento de la Auditoría 03G/14, denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público" y derivado del oficio DGSU/1176/2014 (Anexo 17, fojas 338 a la 341 del expediente técnico); en la que se hace constar el retiro de Luminarias y postes que se encontraba concentrado en la azotea del edificio de talleres de Rehabilitación de la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público.

De lo anterior se infiere, que el **Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público** de la Delegación Tláhuac presuntamente no observó lo dispuesto por el artículo 119-D fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, para vigilar lo señalado a los numerales 9 y 10 del procedimiento "Reparación de alumbrado público", incluido en el Acuerdo por el que se establecen Procedimientos Únicos para la Atención de Trámites y Servicios.- Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de julio de 2012, toda vez que no acordó ni controló a su personal adscrito a su Unidad Departamental a fin de que se **entregara al almacén** los materiales no utilizados y de desecho ferroso resultantes; ni se recibió ni requisito el vale devolución de materiales de desecho ferroso o en su caso de materiales no utilizados; ni se recabo firma del responsable de cuadrilla y se archivo; en virtud de que se advirtió que con fecha nueve de junio de dos mil catorce 2014, durante el desarrollo de la auditoría 3G, **no se había realizado la entrega al almacén** de los bienes de alumbrado público descritos en el punto uno incisos a), b) y c) de la Observación 01.

Siendo en el punto uno, incisos a), b) y c) de la Observación 01 los siguientes:

- a) Las luminarias sustituidas derivadas de los contratos formulados del presupuesto participativo de los ejercicios 2011, 2012 y 2013, incluyendo en este último año 671 luminarias entregadas por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras del Distrito Federal, producto del retiro y sustitución del "Programa Decisiones por Colonia correspondiente al ejercicio 2013";
- b) Los materiales de las luminarias que fueron sustituidos o reemplazados, derivado de su retiro y desmantelamiento, para su reaprovechamiento, como: Balastras, lámparas, bases de sensores de luz, sensores de luz, refractarios; se tienen resguardados directamente en los talleres de rehabilitación de la J.U.D de Alumbrado Público, con un control implementado a partir del 11 de abril de 2013, denominado "**Kardex de Materiales 2013, bodega transitoria de Alumbrado Público, Material Recuperado**".
- c) Los postes retirados derivado de colisiones vehiculares o de conclusión de vida útil, se almacenan en la azotea de los Talleres de Rehabilitación de la J.U.D. de Alumbrado Público, para su reparación y posterior colocación; encontrando en existencia durante el desarrollo de la auditoría, trece postes de las siguientes medidas: 2 postes de 10 mts; 6 postes de 9 mts; 3 postes de 5 mts; 1 poste de 6 mts y 1 poste de concreto de 5 mts.; y no son ingresados al almacén central para su registro y control..."(sic)

C) Que esa obligación está establecida en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la "La Ley Federal de la materia", cuyo texto es el siguiente:

Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas:*

M\$G/dra.





Exp. CI/TLH/A/170/2015

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,y".

La anterior hipótesis normativa presuntamente fue infringida por **Usted**, al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación Tláhuac; toda vez que presuntamente incumplió con lo establecido en los numerales 9 y 10 del procedimiento "Reparación de alumbrado público", incluido en el Acuerdo por el que se establecen Procedimientos Únicos para la Atención de Trámites y Servicios.- Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de julio de 2012, ordenamiento vigente en la época de los hechos atribuidos, mismo que dispone lo siguiente:

Procedimiento "Reparación de alumbrado público"

Unidad Administrativa	Nº	Descripción de la actividad	Tiempo
JUD de Alumbrado Público (Cadrilla)	9	Se traslada al almacén y realiza entrega de los materiales no utilizados y de desecho ferroso resultante	30 minutos
JUD de Alumbrado Público (Almacén)	10	Recibe, requisita vale de devolución de materiales de desecho ferroso o en su caso de materiales no utilizados, recaba firma del responsable de cuadrilla y archiva	15 minutos

La anterior hipótesis normativa presuntamente fue infringida por **Usted**, al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación Tláhuac; toda vez que se advirtió que con fecha nueve de junio de dos mil catorce 2014, durante el desarrollo de la auditoria 3G, que no se había realizado la entrega al almacén de los materiales no utilizados y de desecho ferroso resultante; ni se había recibido, requisitado el vale de devolución de materiales de desecho ferroso o en su caso de materiales no utilizados; ni se recabó firma del responsable de cuadrilla y se archivó; del los bienes bienes de alumbrado público descritos en el punto uno, incisos a), b) y c) de la Observación 01, como se acredita con minuta de trabajo de fecha **nueve de junio de dos mil catorce 2014, (Anexo 10, fojas 91 a 97 del expediente técnico)** y fue hasta el 19 de septiembre del 2014, fecha en el que el Jefe de Unidad de Alumbrado Público Informó a este Órgano Interno de control con los oficios ALP/321/2014 (Anexo 35, fojas 1317 a 1318 del expediente técnico) y ALP/325/2014 (Anexo 36, fojas 1319 a 1320 del expediente técnico) de fechas 24 y 29 de septiembre de 2014, que se habían terminado la entrega de las luminarias para su baja y resguardo en el campamento No. 04 del bosque de Tláhuac, perteneciente a la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, de los programas Presupuesto Participativo e ilumina tu Ciudad; Situación que fue verificada por esta Contraloría Interna, suscribiéndose **Minuta de trabajo con fecha 29 de septiembre de 2014 (Anexo 10, fojas 91 a 97 del expediente técnico)**; celebrada con el objeto de llevar a cabo los trabajos de seguimiento de la Auditoría 03G/14, denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público" y derivado del oficio DGSU/1176/2014 (Anexo 17, fojas 338 a la 341 del expediente técnico); en la que se hace constar el retiro de Luminarias y postes que se encontraba concentrado en la azotea del edificio de talleres de Rehabilitación de la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público.

La **fracción XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal en cita, establece:

"La demás que le impongan las leyes y reglamentos."(sic)-----

La anterior hipótesis normativa presuntamente fue infringida por **Usted**, al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación Tláhuac; toda vez que presuntamente incumplió con lo establecido en el artículo 119-D, fracciones XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a letra ordenamientos vigentes en la época de los hechos atribuidos, mismos que disponen lo siguiente:

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

"Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

JMSG/dra.



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contratación Interna en Delegaciones
Dirección de Contraloría Interna en Delegaciones A
Contraloría Interna en Tláhuac
Loma Alta Hidalgo Puerto SM Esq. Sonido 12
Calle Santa Lucía Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.gcmx.gob.mx
tel. 56221831 / 56421812



XI. Acordar, ejecutar y controlar los asuntos relativos al personal a ellos adscrito, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;..."(sic).

La anterior hipótesis normativa presuntamente fue infringida por **Usted**, al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación Tláhuac; toda vez que no acordó ni controló a su personal adscrito a su Unidad Departamental a fin de que se entregara al almacén los materiales no utilizados y de desecho ferroso resultantes; ni se recibió, ni requisito el vale de devolución de materiales de desecho ferroso o en su caso de materiales no utilizados; ni se recabó firma del responsable de cuadrilla y se archivó; en virtud de que se advirtió que con fecha nueve de junio de dos mil catorce 2014, durante el desarrollo de la auditoría 3G, que no se había realizado la entrega al almacén de los bienes bienes de alumbrado público descritos en el punto uno, incisos a), b) y c) de la Observación 01.

Siendo en el punto uno, incisos a), b) y c) de la Observación 01 los siguientes:

- a) Las luminarias sustituidas derivadas de los contratos formulados del presupuesto participativo de los ejercicios 2011, 2012 y 2013, incluyendo en este último año 671 luminarias entregadas por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras del Distrito Federal, producto del retiro y sustitución del "Programa Decisiones por Colonia correspondiente al ejercicio 2013";
- b) Los materiales de las luminarias que fueron sustituidos o reemplazados, derivado de su retiro y desmantelamiento, para su reaprovechamiento, como: Balastras, lámparas, bases de sensores de luz, sensores de luz, refractarios; se tienen resguardados directamente en los talleres de rehabilitación de la J.U.D de Alumbrado Público, con un control implementado a partir del 11 de abril de 2013, denominado "Kardex de Materiales 2013, bodega transitoria de Alumbrado Público, Material Recuperado".
- c) Los postes retirados derivado de colisiones vehiculares o de conclusión de vida útil, se almacenan en la azotea de los Talleres de Rehabilitación de la J.U.D. de Alumbrado Público, para su reparación y posterior colocación; encontrando en existencia durante el desarrollo de la auditoría, trece postes de las siguientes medidas: 2 postes de 10 mts; 6 postes de 9 mts; 3 postes de 5 mts; 1 poste de 6 mts y 1 poste de concreto de 5 mts.; y no son ingresados al almacén central para su registro y control.

E) De esta forma y de las constancias que obran en autos, se acreditó la presunta responsabilidad administrativa con los siguientes medios de prueba:

1) Copia Certificada del Seguimiento de Auditoría 03G de la Observación 01, el cual fue elaborado por el Ing. Oscar Valderrama Martínez, Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Administrativa Operativa y Administrativa "A" y con visto bueno de la suscrita, del cual se desprende que la fecha compromiso para la atención de la observación Uno fue el veintiocho de agosto de dos mil catorce, ya que la misma quedó parcialmente solventada por que no se atendieron las recomendaciones correctivas 1 y 5 no fueron solventadas y la recomendación correctiva 2 fue parcialmente solventada (**Visto a foja 368 a 387 del Expediente Administrativo; anexo 16 del Expediente Técnico**)

2) Copia certificada del oficio DGSU/1176/2014 de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce signado por Lic. Ghandi César Góngora Romero, Director General de Servicios Urbanos, mediante el cual informo la atención brindada a las Observaciones de la auditoría 03G, con clave 410 denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público" (**Visto a foja 388 a 391 del Expediente Administrativo; anexo 17 del Expediente Técnico**)

3) Dictamen técnico de Auditoría 03G/2014 de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, signado por Ing. Oscar Valderrama Martínez, Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría operativa y administrativa "A" en esta Contraloría

MSG/dra.





Exp. CI/TLH/A/170/2015

Interna, del que se desprende la presunta responsabilidad de Usted, como Director de Mejoramiento Urbano (Visto a foja 02 a 50 del Expediente Administrativo)

4) Copia certificada del oficio ALP/321/2014, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, signado por **Usted**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público. (Visto a foja 1367 a 1368 del Expediente Administrativo; anexo 35 del Expediente Técnico).

5) Copia certificada del oficio ALP/335/2014, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, signado por **Usted**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público. (Visto a foja 1370 a 1368 del Expediente Administrativo; anexo 35 del Expediente Técnico).

d) Por todo lo anterior, no se advierte que **Usted**, haya observado lo dispuesto por el artículo 119D fracciones XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que no acordó ni controló a su personal adscrito a su Unidad Departamental a fin de que se entregara al almacén los materiales no utilizados y de desecho ferroso resultantes; ni se recibió, ni requisito el vale de devolución de materiales de desecho ferroso o en su caso de materiales no utilizados; ni se recabó firma del responsable de cuadrilla y se archivó; tal y como lo estableció en el numeral 9 y 10 del procedimiento "Reparación de alumbrado público" incluido en el Acuerdo por el que se establecen Procedimientos Únicos para la Atención de Trámites y Servicios.- Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito federal el 2 de julio de 2012, lo anterior en virtud de que se advirtió que con fecha nueve de junio de dos mil catorce 2014, durante el desarrollo de la auditoría 3G, que no se había realizado la entrega almacén de los bienes de alumbrado público descritos en el punto uno incisos a), b) y c) de la Observación 01 consiste en a) Las luminarias sustituidas derivadas de los contratos formulados del presupuesto participativo de los ejercicios 2011, 2012 y 2013, incluyendo en este último año 671 luminarias entregadas por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras del Distrito Federal, producto del retiro y sustitución del "Programa Decisiones por Colonia correspondiente al ejercicio 2013"; b) Los materiales de las luminarias que fueron sustituidos o reemplazados, derivado de su retiro y desmantelamiento, para su reaprovechamiento, como: Balastras, lámparas, bases de sensores de luz, sensores de luz, refractarios; se tienen resguardados directamente en los talleres de rehabilitación de la J.U.D de Alumbrado Público, con un control implementado a partir del 11 de abril de 2013, denominado "Kardex de Materiales 2013, bodega transitoria de Alumbrado Público, Material Recuperado"; c) Los postes retirados derivado de colisiones vehiculares o de conclusión de vida útil, se almacenan en la azotea de los Talleres de Rehabilitación de la J.U.D. de Alumbrado Público, para su reparación y posterior colocación; encontrando en existencia durante el desarrollo de la auditoría, trece postes de las siguientes medidas: 2 postes de 10 mts; 6 postes de 9 mts; 3 postes de 5 mts; 1 poste de 6 mts y 1 poste de concreto de 5 mts.; y no son ingresados al almacén central para su registro y control; por lo que se presume probable incumplimiento a lo señalado en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la "La Ley Federal de la materia".

DECLARACIONES

DEL C. FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ

XII. Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones hechas valer por el **C. FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ** ante esta Contraloría Interna en Tláhuac, en su audiencia de ley de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, éstas versan de la siguiente manera:

JMSG/dra.

Contraloría General de la Ciudad de México
Taller de Servicios de Contraloría Interna en Tláhuac
Calle de los Hornos, s/n, Tláhuac, CDMX
Tel: 5622 1111 ext. 2000
www.contraloria.gob.mx



"...Acto seguido, en uso de la palabra el compareciente, en relación a la presunta responsabilidad que se le atribuye, **manifiesta**: "no era posible entregar los materiales como dice el manual de procedimientos por los horarios que maneja el almacén y área de alumbrado público el almacén tienen un horario de 08:00 am a 15:00 horas y en el área de alumbrado público se manejan cuatro horarios de 7:00 a 15:00 horas de 15:00 a 21:00 y de 18:00 a 23:30 horas y el turno de 48 horas de sábados y domingos y días festivos y para acreditar mi dicho solicite a recursos humanos me proporcionara los horarios del personal que labora en el área de almacenes e inventarios y en unidad departamental de alumbrado público el cual fue solicitado con el oficio DMLUS/1326/2015 **CHECAR DOCUMENTO** con fecha nueve de septiembre del mismo año, sin que a la fecha haya recibido respuesta, por optimizar los recursos tanto económicos como materiales y humanos, todo el material de desecho se mandaba cada quince días al almacén, la entrega de los materiales se hacía a través de vales los mismos que fueron proporcionados para su revisión al área de contraloría en este caso al Ing. Oscar y a su personal..." (sic).

Declaración de la que se desprende, que el **C. FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**, arguye en su defensa, que a través de oficio número DMLUS/1326/2015 de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, solicitó al área de Recursos Humanos los horarios del personal que labora en el área de almacenes e inventarios y en unidad departamental de alumbrado público, para acreditar que no era posible entregar los materiales como dice el manual de procedimientos por los horarios que maneja el almacén y área de alumbrado público.

Sin embargo en el documento anteriormente citado no se demuestra que haya solventado la observación 01 de la Auditoría 03G, la cual consistía en **acordar y controlar** a su personal adscrito a su Unidad Departamental a fin de que se **entregara al almacén** los materiales no utilizados y de desecho ferroso resultantes; requisitar el vale de devolución de materiales de desecho ferroso o en su caso de materiales no utilizados; recabar firma del responsable de cuadrilla para su archivo, debido a que con fecha nueve de junio de dos mil catorce, durante el desarrollo de la auditoría 3G, **no se había realizado la entrega al almacén** de los bienes de alumbrado público descritos en el punto uno, incisos a), b) y c) de la Observación 01.

Siendo en el punto uno, incisos a), b) y c) de la Observación 01 los siguientes:

- a) Las luminarias sustituidas derivadas de los contratos formulados del presupuesto participativo de los ejercicios 2011, 2012 y 2013, incluyendo en este último año 671 luminarias entregadas por la Dirección General de Servicios Urbanos de la

JMSG/dra.





Secretaría de Obras del Distrito Federal, producto del retiro y sustitución del **"Programa Decisiones por Colonia correspondiente al ejercicio 2013"**;

- b) Los materiales de las luminarias que fueron sustituidos o reemplazados, derivado de su retiro y desmantelamiento, para su reaprovechamiento, como: Balastras, lámparas, bases de sensores de luz, sensores de luz, refractarios; se tienen resguardados directamente en los talleres de rehabilitación de la J.U.D de Alumbrado Público, con un control implementado a partir del 11 de abril de 2013, denominado **"Kardex de Materiales 2013, bodega transitoria de Alumbrado Público, Material Recuperado"**.
- c) Los postes retirados derivado de colisiones vehiculares o de conclusión de vida útil, se almacenan en la azotea de los Talleres de Rehabilitación de la J.U.D. de Alumbrado Público, para su reparación y posterior colocación; encontrando en existencia durante el desarrollo de la auditoría, trece postes de las siguientes medidas: 2 postes de 10 mts; 6 postes de 9 mts; 3 postes de 5 mts; 1 poste de 6 mts y 1 poste de concreto de 5 mts.; y no son ingresados al almacén central para su registro y control.

Pretendiendo evadir su responsabilidad, aunado a que no se hizo llegar a esta H. Contraloría dentro de los cuarenta y cinco días hábiles, siendo de fecha posterior a la comprometida, sin embargo no demuestra con documento idóneo que se haya dado cumplimiento a dichas observaciones, dentro de la fecha compromiso establecida para el **veintiocho de agosto de dos mil catorce, asentada** en el acta de cierre de Auditoría de fecha veintiséis de junio del mismo año, (**Anexo, 7 fojas de la 75 a la 77 del expediente técnico**), por lo que queda demostrado que el responsable no cumplió con su obligación de atender las observaciones, siendo que tenía pleno conocimiento de que deberían ser acatadas en su totalidad, tanto en su contenido como documentalmente, situación que no aconteció.

Abundando, que el aludido oficio DMLUS/1326/2015 de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, dirigido al C. Carlos Urbina Tello, en ese entonces Director de Recursos Humanos, no demuestra que el presunto responsable haya solventado las Observaciones de la Auditoría **03G observación 01**, y no se hizo llegar a esta Contraloría Interna dentro de los cuarenta y cinco días hábiles, es decir no **acordó ni**

JMSG/dra.





controló a su personal adscrito a su Unidad Departamental a fin de que se **entregara al almacén** los materiales no utilizados y de desecho ferroso resultantes; ni se recibió, ni requisitó el vale de devolución de materiales de desecho ferroso o en su caso de materiales no utilizados; así como no se recabó firma del responsable de cuadrilla y se archivó; en virtud de que se advirtió que con fecha nueve de junio de dos mil catorce 2014, durante el desarrollo de la auditoría 3G, que **no se había realizado la entrega al almacén** de los bienes de alumbrado público descritos en el punto uno, incisos a), b) y c) de la Observación 01. Por lo anterior no demostró fehacientemente con el referido oficio que se hayan solventado dichas observaciones, con lo que queda demostrado que no cumplió con su obligación.

Asimismo, el C. **FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**, arguye, en vía de defensa, que: *"...por optimizar los recursos tanto económicos como materiales y humanos, todo el material de desecho se mandaba cada quince días al almacén, la entrega de los materiales se hacía a través de vales los mismos que fueron proporcionados para su revisión al área de contraloría en este caso al Ing. Oscar y a su personal..."[sic].*

Declaración que se valora de conformidad con el artículo 285 párrafo primero de "El Código Federal supletorio", a la que se le otorga el valor probatorio de indicio, toda vez, que es claro que el C. **FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**, sólo manifiesta que su conducta es justificable y jurídicamente válida sin embargo solo demuestra el incumplimiento a las observaciones y por ende su responsabilidad administrativa en términos del artículo **47 fracciones XXII y XXIV, de la "La Ley Federal de la materia"**, al no cumplir con las demás obligaciones que se le imponen como lo es el **artículo 119 D fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.**

PRUEBAS
DEL C. FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ

Por lo que toca a las pruebas ofrecidas por el **C. FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**, éstas consisten en:

JMSG/dra.



Exp. CI/TLH/A/170/2015

"...1) original del oficio DMLUS/1326/2015 de fecha nueve de septiembre del 2015, firmado por el C. FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ, dirigido al Director de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac mediante el cual solicita los horarios del personal que labora en las bodegas de de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios y en la Unidad Departamental de alumbrado Público..." (sic)

Probanza que tiene valor probatorio pleno, conforme a los artículos 280, 281 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, en tratándose de documentos públicos.

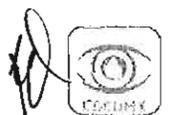
De esta prueba y con el valor que se le califica, se acredita sólo una solicitud al Director de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, respecto a los horarios del personal que labora en las bodegas de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios y en la Unidad Departamental de alumbrado Público, pero de ningún modo acredita que al desempeñarse el procesado como **Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público** de la Delegación Tláhuac, haya observado las disposiciones jurídicas y administrativas que se le imputan como infringidas, al no haber solventado las observaciones de la auditoría que nos ocupa dentro de los cuarenta y cinco días hábiles, aunado a que no demuestra con documento fehaciente que se haya cumplido con la solventación de las mismas, para dar atención a las recomendaciones generadas en la auditoría número 03G, con clave 410 denominada "**Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público**".

"...2)- Los vales de entrega del material de almacenes que obran en el anexo 22 del expediente técnico y foja 430 a 456 del expediente administrativo. ..." (sic)

Probanza que tiene valor probatorio pleno, conforme a los artículos 280, 281 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que se le califica, se acredita la existencia de vales de entrega del material de almacenes, sin embargo solo **solventaron** las **observaciones Dos y Tres** y **NO SOLVENTÓ** la **OBSERVACIÓN NÚMERO UNO**, motivo por el cual no es apta para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al C.

JMSG/dra.





FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ, como **Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público** de la Delegación Tláhuac, en razón de que durante el desarrollo de la Auditoría 03G denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público" con clave 410 denominada observación 01 no fue solventada con lo aportado para atender las recomendaciones imputadas como no solventadas, tal y como se advierte del dictamen técnico de auditoría emitido por el Ing. Oscar Valderrama Martínez, Jefe de la Unidad Departamental de la Auditoría Operativa y Administrativa "A" de la Contraloría Interna en Tláhuac de la Contraloría General del Distrito Federal

"...3.- Cédula de trabajo en la que se hizo constar el envió de los materiales no aprovechables al almacén central para su baja correspondiente al ejercicio 2013 y lo que va del ejercicio 2014, la recomendación correctiva del punto 3 de la observación queda solventada que obra a foja 457 y 458 del expediente administrativo..." (sic)

Probanza que tiene valor probatorio pleno, conforme a los artículos 280, 281 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que se le califica, se acredita la existencia de una cédula de trabajo en la que se hizo constar el envió de los materiales no aprovechables al almacén central para su baja correspondiente al ejercicio 2013 y lo que iba del ejercicio 2014, pero no es eficaz para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al C. **FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**, como **Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público** de la Delegación Tláhuac, en razón de que durante el desarrollo de la Auditoría 03G denominada "Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público" con clave 410 denominada observación 1 no fue solventada con lo aportado para atender las recomendaciones que se le imputan al procesado como no solventadas, tal y como se advierte del dictamen técnico de auditoría de fecha treinta y uno de julio del dos mil catorce, emitido por el Ing. Oscar Valderrama Martínez, Jefe de la Unidad Departamental de la Auditoría Operativa y Administrativa "A" de la Contraloría Interna en Tláhuac de la Contraloría General del Distrito Federal

JMSG/dra.





Así las cosas, de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, no existe prueba o presunción alguna que beneficie al presunto responsable, ni que influya en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al C. **FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**, toda vez que, de dichas constancias no se acredita que el servidor público cuya conducta se analiza, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, haya atendido las disposiciones jurídicas y administrativas en las recomendaciones generadas en la auditoría número **03G**, con clave **410** denominada **“Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público”**, y que se diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones que se le imputan como no solventadas.

ALEGATOS DEL C. FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ

Con relación al examen de los alegatos que la parte produce es de explorado derecho que éste se debe realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como, los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

“ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o

JMSG/dra.





derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."*

De tal modo, si bien es cierto, que el **C. FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**, formuló los alegatos respecto a la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en el sentido de que: "...En vía de alegatos el compareciente **manifiesta**: "que si cumple con lo establece el artículo 119D fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que si se entrego al almacen los materiales no utilizados y desechos ferroso resultantes, como consta en los vales que se ofrecen como prueba marcada con el número 2) ..." (sic), también lo es, que estos constituyen solo argumentos de hecho en defensa de sus intereses, pero, como ya ha quedado demostrado, no expone las razones jurídicas que demuestren que las pruebas desahogadas y sus razonamientos confirmen su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen.

JMSG/dra





En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado sin una causa justificada.

X. Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 de la "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control procede a determinar la sanción administrativa que le corresponde al C. **FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**, quien al momento de los hechos que se le imputan se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos, del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, con motivo de la responsabilidad que se le atribuyó y que quedó debidamente acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual, deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del dispositivo legal en consulta, a saber:

"**Fracción I.-** La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella;"

En lo que corresponde a la gravedad de la responsabilidad administrativa cometida por C. **FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**, y atendiendo a que la Ley no establece parámetros que deban respetarse para considerar cuándo o qué tipo de conducta es grave o no, este Órgano Interno de Control determina que la actuación de dicho servidor público se califica como **no grave**, puesto que no existió dolo o mala fe en la conducta que desplegó, sin embargo, fue omiso en el desempeño de las funciones que le fueron encomendadas como **Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, toda vez que, no atendió las observaciones generadas en la auditoría número **03G**, con clave **410** denominada "**Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público**", y que se diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones de la **observación 01**, conducta con la que infringió las hipótesis previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la "La Ley Federal de la materia", transgrediendo en ese sentido los principios rectores de la función pública que deben observar los servidores

JMSG/dra.





públicos en el desempeño de sus funciones, tales como, el de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia; el de honradez, toda vez que, no fue cuidadoso o escrupuloso en el cumplimiento de su deber cuando se desempeñó como **Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos, del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**; el principio de legalidad porque su conducta contravino disposiciones jurídicas al no atender las observaciones generadas en la auditoría número **03G**, con clave **410** denominada **“Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público”**, y que se diera atención fehaciente y documentalmente a las observaciones, en específico **de la observación 01** de la **Auditoría 03G**, infringiendo en consecuencia las hipótesis previstas en artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la “La Ley Federal de la materia”; el principio de lealtad, porque no fue comprometido con el empleo que desempeñaba ni con las funciones que tenía encomendadas cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac**; el principio de imparcialidad, porque no actuó con rectitud ni justicia en el empleo que desempeñaba; y el principio de eficiencia, en virtud de que su conducta no fue la apta para el trabajo que desempeñaba, pues no atendió las recomendaciones generadas en la auditoría número **03G**, con clave **410** denominada **“Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público”**, y que se diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones **de la observación 01** de la **Auditoría 03G**, en tal virtud, su conducta provocó un incumplimiento a las obligaciones que tenía encomendadas como **Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac**, establecidas en el artículo **119 D** fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y por ende, una transgresión a lo previsto en artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la “La Ley Federal de la materia”; en ese sentido la conducta realizada por el **C. FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ** entonces **Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público** de la Delegación Tláhuac, debe ser sancionada a efecto de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que rigen el servicio público; lo señalado anteriormente encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Tribunal en la Tesis; 392 con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, mismo que a la letra señala:

JMSG/dra

SECRETARÍA DE GOBIERNO
 DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
 DELEGACIÓN TLAHUAC
 AV. DE LOS RÍOS, S/N, TLAHUAC, CDMX
 TEL: (55) 5622 1111
 WWW.CDMX.GOB.MX



“**PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

“**Fracción II.-** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;”

Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público responsable, por lo que de las constancias que obran en el presente disciplinario se advierte que en el momento de los hechos imputados se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos, del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, tal y como quedó acreditado con la copia certificada del nombramiento expedido por la ciudadana Angelina Méndez Álvarez, entonces Jefa Delegacional de Tláhuac, en fecha uno de octubre del dos mil doce; documental que fue debidamente analizada y valorada conforme a derecho en líneas que anteceden; asimismo, en audiencia de Ley desahogada en fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, el **C. FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**, reconoció expresamente que en la época de los hechos que se le atribuyeron se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac**, teniendo una antigüedad en dicho cargo de aproximadamente y dentro de la administración pública del Distrito Federal de años, que por el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público** de la Delegación Tláhuac, percibía un sueldo mensual aproximado de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 M.N.), tal y como se desprende de su registro federal de contribuyentes y cuenta con instrucción educativa , de tal manera, que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel socioeconómico del servidor público responsable es **ALTO**, ya que percibía un salario por encima del salario diario mínimo vigente en el Distrito Federal en el ejercicio dos mil doce y el ejercicio dos mil trece, el cual era de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), por ende, dicho servidor público percibía diariamente la cantidad aproximada de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.), el cual le permitía satisfacer sus necesidades económicas.

JMSG/dra.



"Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;"

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, éste se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputaron con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac**, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del presunto responsable es **ALTO**, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Delegación Tláhuac, el **Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac** representa de manera descendiente el cuarto escalafón estructural de dicha Delegación; por lo que tenía funciones de mando con poder de decisión y contaba con los elementos suficientes para que se diera cumplimiento a las recomendaciones generadas en la auditoría número **03G**, con clave **410** denominada **"Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público"**, y que se diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones de la **observación 01** de la **Auditoría 03G**.

Ahora bien, con respecto a las condiciones del infractor, nació el treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres, ser de cuarenta y dos años de edad, y al momento de ocurrir la responsabilidad que le fue atribuida, tenía de edad, originario de , de nacionalidad mexicana, con instrucción educativa de media superior, estado civil unión libre, con registro federal de contribuyentes ' . Asimismo, esta autoridad tiene conocimiento de que el responsable no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado, aunado a ello, no se tiene conocimiento de que se instruyan en contra del infractor otro procedimiento administrativo diverso al que se resuelve.

"Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;"

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas cuando se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación Tláhuac, toda vez que, el infractor consumió las responsabilidades que se le atribuyen, sin que existiera ninguna causa que excluyera la responsabilidad que se le imputa, dejando de hacer lo

JMSG/dra.





que tenía encomendado, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, pues omitió se diera cumplimiento a las recomendaciones generadas en la auditoría número 03G, con clave 410 denominada “**Otras Intervenciones, Programa Delegacional de Alumbrado Público**”, y que se diera atención fehaciente y documentalmente a las recomendaciones de la observación 01 de la Auditoría 03G, dicha conducta encuadra como incumplimiento a la hipótesis prevista en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la “La Ley Federal de la materia”, que obliga a todo servidor público a cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos, como lo es en el caso que nos ocupa.

“Fracción V.- La antigüedad del servicio;”

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del **C. FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**, siendo éste de dos años y medio aproximadamente como **Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos, del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**; sin embargo, tenía una antigüedad de ocho años dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, de acuerdo a su declaración realizada en la audiencia de Ley prevista por el artículo 64 fracción I de la “La Ley Federal de la materia”; pues el responsable ocupó el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación Tláhuac, a partir del uno de octubre del dos mil doce, incurriendo en la época de los hechos que se le atribuyeron, acreditándose en ese sentido su antigüedad como Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación Tláhuac, con la copia certificada del nombramiento expedido por la ciudadana Angelina Méndez Álvarez, Jefa Delegacional de Tláhuac, en fecha uno de octubre de dos mil doce; documental que fue debidamente analizada y valorada conforme a derecho en líneas que anteceden; por lo tanto, sabía y conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el cargo que le fue encomendado en el momento de los hechos, por lo que en ese sentido sabía perfectamente que la conducta que desplegó era en contravención a las funciones que le fueron encomendadas, así como, a las obligaciones que establece el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de “La Ley Federal de la materia”, no obstante ello llevó a cabo dicha conducta.

JMSG/dra.





"Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones;"

Por lo que respecta a la reincidencia, existe evidencia que el servidor público responsable, no ha sido sancionado al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

"Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente, de las constancias y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, no se desprende que el C. **FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**, haya obtenido un beneficio, ni ocasionado un perjuicio o daño económico al Erario del Gobierno del Distrito Federal actualmente Ciudad de México, derivado del incumplimiento de sus funciones cuando se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac.

En este sentido, tomando en consideración los razonamientos relacionados con los elementos previstos en el artículo 54 de la "La Ley Federal de la materia" y atendiendo que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la Materia, esta Contraloría Interna determina que el C. **FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen cuando se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac**.

Por lo antes expuesto, esta Contraloría Interna estima a imponer al C. **FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**, con registro federal de contribuyentes una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS NATURALES EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** que venga desempeñando en el servicio público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de la "La Ley Federal de la materia" en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a

JMSG/dra.





fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", por lo que se le impone una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, atento a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por este Órgano Interno de Control en los Considerandos **III** y **IV**.

TERCERO.- Se determina no otorgar la abstención por una sola vez, como lo solicitó el Licenciado **GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO**, por los motivos expuestos en el Considerando **V** del presente fallo.

CUARTO. Se determina que el C. **MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA** con registro federal de contribuyentes, es responsable administrativamente por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracciones XXII y XXV del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", por lo que se le impone una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, atento a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por este Órgano Interno de Control en los Considerandos **VI** y **VII**.

QUINTO.- Se determina no otorgar la abstención por una sola vez, como lo solicitó el C. **MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA**, por los motivos expuestos en el Considerando **VIII** del presente fallo.

SEXTO. Se determina que el C. **FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**, con registro federal de contribuyentes, es responsable administrativamente por incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", por lo que se le impone una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS NATURALES EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** que venga desempeñando en el servicio público, atento a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por este Órgano Interno de Control en los Considerandos **IX** y **X**.

SÉPTIMO. Notifíquese en copia certificada y personalmente la presente resolución a los CC. **GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO, MAURICIO ARTURO MOLOTLA**

JMSG/dra.





CHAVARRÍA y FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64 de la “La Ley Federal de la materia”.

OCTAVO. Remítase copia certificada de la presente Resolución al Jefe Delegacional de Tláhuac, para su conocimiento y proceda a hacer efectiva la sanción administrativa impuesta a los CC. **GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO, MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA y FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**, en términos de lo dispuesto por el artículo 56, fracción I de la “La Ley Federal de la materia”.

NOVENO. Remítase copia certificada de la presente Resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para la inscripción correspondiente de la sanción administrativa impuesta a los CC. **GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO, MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA y FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**, en el registro de servidores públicos sancionados.

DÉCIMO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a los CC. **GHANDI CÉSAR GÓNGORA ROMERO, MAURICIO ARTURO MOLOTLA CHAVARRÍA y FRANCISCO CORNELIO LARIOS MÉNDEZ**, que en contra de esta resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la “La Ley Federal de la materia”.

DÉCIMO PRIMERO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido

ASÍ LO ACUERDA Y FIRMA CON ESTA FECHA LA LIC. FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC.

JMSG/dra.

